

A

00721  
640



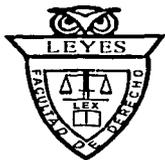
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

EL PLIEGO DE CONSIGNACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
CARLOS OLVERA VEGA



ASESOR: LIC. JOSE FRANCISCO MORALES RIOS

MEXICO, D.F.

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

A mis padres **TEOFILO OLVERA LEÓN** y **MARÍA DEL CARMEN VEGA ARENAS** por todo el esfuerzo, sacrificio y apoyo que en todos momentos me han brindado.

A mis hermanos **MARÍA DE LOS REMEDIOS, GUILLERMO, ANTONIO, MARTHA, JOSÉ LUIS** y **SERGIO** por la unidad que nos mantiene.

A mi esposa **ALMA DELIA GONZÁLEZ ROMERO** por su incondicional apoyo pero sobre todo por el gran amor que nos fortalece uno a otro.

A mi hija **ARELY OLVERA GONZÁLEZ** con profundo cariño, por significar lo mas importante en mi vida.

A quienes durante mi existencia me han apoyado y enseñado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

C

## AGRADECIMIENTOS

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** y en especial a la **FACULTAD DE DERECHO** por impregnarme su fuente inagotable de conocimientos que a través de sus profesores sentó las bases para mi formación profesional.

Al Licenciado **JOSÉ FRANCISCO MORALES RIOS** distinguido abogado y catedrático, por los enormes conocimientos transmitidos pero sobre todo por la paciencia y atenciones brindadas al dirigir la presente investigación.

Al Licenciado **HÉCTOR MOLINA GONZÁLEZ** Director del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, por su fina y amable atención en la revisión del presente trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D

## EL PLIEGO DE CONSIGNACION

**INTRODUCCION** ..... 1

### CAPITULO PRIMERO

#### CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ACCION PENAL

1.- EL DERECHO DE ACCION EN LA CIENCIA JURÍDICA ..... 3

2.- LA ACCION PENAL ..... 6

    2.1.- CONCEPTO ..... 6

    2.2.- NATURALEZA JURIDICA ..... 13

    2.3.- CARACTERÍSTICAS ..... 14

3.- TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL ..... 23

    3.1.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO ..... 24

    3.2.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA ..... 28

    3.3.- DENUNCIA Y QUERRELLA COMO PRINCIPALES REQUISITOS  
        DE PROCEDIBILIDAD ..... 32

    3.4.- EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL  
        INDICIADO ..... 51

### CAPITULO SEGUNDO

#### MARCO JURIDICO DE LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

1.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ..... 65

    1.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
        UNIDOS MEXICANOS ..... 69

    1.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA  
        EL DISTRITO FEDERAL ..... 73

    1.3.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL  
        DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ..... 83

    1.4.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA  
        PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
        DEL DISTRITO FEDERAL ..... 94

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

E

### CAPITULO TERCERO DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

1.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL .....	101
1.1.- CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN .....	104
1.2.- DIFERENCIA ENTRE EJERCICIO DE LA ACCION PROCEDIMENTAL PENAL MINISTERIAL Y CONSIGNACIÓN .....	107
1.3.- TIPOS DE CONSIGNACION .....	
1.3.1.- CON DETENIDO .....	
1.3.1.1.- FLAGRANCIA .....	108
1.3.1.2.- FLAGRANCIA EQUIPARADA .....	111
1.3.1.3.- CASO URGENTE .....	115
1.3.1.2.- DURACIÓN DE LA DETENCION O RETENCION DEL INDCIADO .....	121
1.3.2.- SIN DETENIDO .....	
1.3.2.1.- UNIDAD INVESTIGADORA (MESA DE TRAMITE).....	127
1.3.2.2.- SOLICITUD AL ORGANO JURISDICCIONAL DEL LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION O COMPARECENCIA .....	128
2.- NO EJERCIO DE LA ACCION PENAL .....	
2.1.- TEMPORAL .....	135
2.2.- DEFINITIVO .....	136
3.- INCOMPETENCIA .....	140

### CAPITULO CUARTO EL PLIEGO DE CONSIGNACION

1.- CONCEPTO .....	142
2.- NATURALEZA JURIDICA .....	145
3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO BASICO .....	
3.1.- DATOS DE IDENTIFICACION DE LA INDAGATORIA .....	146
3.2.- AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE A QUIEN SE REMITE .....	149
3.3.- NUMERO DE FOJAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA .....	149
3.4.- SUJETO(S) CONTRA QUIEN SE EJERCITA ACCION PROCEDIMENTAL PENAL MINISTERIAL .....	150
3.5.- DELITO(S) IMPUTADO(S) .....	150
3.6.- APARTADO DE PREVISION Y SANCIÓN .....	151

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

F

3.7.- MENCION DEL OFENDIDO .....	155
3.8.- ELEMENTOS DE PRUEBA Y VALORACION JURÍDICO .....	155
3.9.- SIPNOSIS DE HECHOS .....	156
3.10.- ANTIJURIDICIDAD .....	156
3.11.- COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO .....	157
3.12.- ANALISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDICIADO .....	161
3.13.- APARTADO DE DETERMINACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PROCEDIMENTAL PENAL MINISTERIAL .....	161
3.14.- APARTADO DE PEDIMENTO .....	161
3.15.- MENCION DE LA EXISTENCIA DE DESGLOSE .....	165
3.16.- PUESTA A DISPOSICIÓN .....	165
3.17.- FECHA Y FIRMA .....	168
4.- NECESIDAD DE ESTABLECER UN MANUAL O REGLAMENTO INSTITUCIONAL PARA LA DEBIDA INTEGRACION DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN .....	178
5.- JURISPRUDENCIA .....	180
6.- REFORMAS .....	192
<b>CONCLUSIONES</b> .....	226
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	230

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público, órgano del Estado a quien la Constitución Federal otorga la atribución de investigar y perseguir los delitos, actualmente se ha convertido en una institución protagónica en el que la sociedad mexicana ha puesto en tela de juicio su actuación.

En efecto, diariamente encontramos en los diferentes medios informativos nacionales que muchos delincuentes evaden la acción de la justicia debido no solo a la incorrecta integración del expediente de averiguación previa, sino también, por la inadecuada elaboración del pliego de consignación como consecuencia de la falta de técnica jurídica, cuando a nuestra consideración debería ser la carta de presentación de todo agente del Ministerio Público investigador, en el que se vea reflejada su eficiencia indagatoria y de determinación.

Por lo anterior, en el primer capítulo se puntualizan los aspectos generales de la figura jurídica conocida como acción y en consecuencia la denominada acción procedimental penal ministerial.

En el segundo capítulo, nos referimos al análisis de las diferentes atribuciones encomendadas al agente del Ministerio Público previstas en la Constitución Federal, Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su respectivo reglamento.

Por lo que respecta al capítulo tercero, se dirige al estudio de las diferentes determinaciones que el agente del Ministerio Público realiza durante la etapa preliminar del procedimiento penal denominada averiguación previa, es decir, ejercicio de la acción procedimental penal (con o sin detenido); no ejercicio de la referida acción e incompetencia.

Finalmente, en el cuarto capítulo nos referimos al análisis del contenido del pliego de consignación, resaltando lo que se entiende como tal; señalamos cual es su esencia; estudiamos los rubros que lo conforman sugiriendo algunas técnicas de elaboración; indicamos sus elementos principales proponiendo la existencia de algún manual o reglamento institucional que oriente a los agentes del Ministerio Público a una adecuada y correcta elaboración del referido documento; citamos diversas tesis jurisprudenciales relacionadas con el tema y concluimos con las reformas que en materia penal se han presentado hasta la fecha en el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ACCIÓN**

#### **1.- EL DERECHO DE ACCIÓN EN LA CIENCIA JURÍDICA**

La palabra acción, "proviene de la acepción gramatical agere que significa: toda actividad o movimiento encaminado a determinado fin". (1)

Por su parte, la mayoría de autores han señalado que la teoría clásica de la acción surge en el Derecho Romano y tiene como exponente al jurisconsulto **CELSO** quien la define como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido", concepto que fue completado con la adición posterior de los glosadores "o nos pertenece" y por lo cual algunos tratadistas explican que tal punto de vista implicaba un derecho subjetivo de índole civil en su estado dinámico que entra en acción cuando es desconocido y violado". (2)

Posteriormente, encontramos estudios como el de **BERNARDO WINDSCHEID** quien sostuvo que la actio (acción) era "el derecho material que con su violación adquiere una fase que es el Anspruch o pretensión, entendida como la afirmación de que uno es titular de un derecho...la acción significa una pretensión reconocida por el derecho". (3)

---

(1) BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. Ed. Mc Graw Hill. México, 1989. pag. 4

(2) Cit por GOMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del proceso**. 8ª edición. Ed. Harla. 1990. pag. 144

(3) Cit por **DICCIONARIO JURÍDICO HARLA. "DERECHO PROCESAL"**. VOL. 4. Editorial Harla. México, 1996. pag. 4

Asimismo, en contraposición al precitado autor, surge **TEHODOR MUTHER** quien afirmaba "...con la violación del derecho, el lesionado no tiene una pretensión particular a la eliminación de esa violación, sino un derecho público dada la prohibición de la autotutela a la concesión de la tutela del Estado (la acción)...un derecho autónomo para obtener una sentencia favorable". (4)

En este sentido, no fue sino hasta mediados del siglo XIX, cuando surgen las primeras teorías modernas de la acción, entre las cuales destacan la de **CHIOVENDA** quien afirma que la acción es "el poder jurídico de dar vida (porre in essere) a la condición para la actuación de la ley". (5)

**EDUARDO J. COUTURE** estima que la acción es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". (6)

**CARNELUTTI** refiere que la acción es "un derecho subjetivo procesal de las partes, frente al juez, titular del órgano jurisdiccional". (7)

---

(4) Cit por DICCIONARIO JURÍDICO HARLA. Ob. cit. pag. 4

(5) CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Instituto Editorial Reus. Madrid, pag. 73

(6) COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 3ª edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1966. pag. 57

(7) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*. U.N.A.M. México, 1993. pag. 36

**GUASP** sostiene que el concepto de acción debe sustituirse por el de pretensión a la que define como "una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración". (8)

**PESCATORE** indica que la acción es "la garantía judicial, es decir la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho". (9)

**UGO ROCCO** define a la acción como "el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo". (10)

Como podemos observar, la mayoría de los precitados autores califican a la acción como un derecho, concepto del cual coincidimos toda vez que correlativamente a ella, encontramos una obligación que es precisamente la prestación de la actividad jurisdiccional competente. Asimismo, señalaremos también que dicho derecho es público, ya que la relación jurídico procesal se establece precisamente con un órgano del Estado (autoridad jurisdiccional).

---

(8) Cit por PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho procesal civil*. 24ª edición. México, 1998. pag. 28

(9) *Idem*.

(10) ROCCO, Ugo. *Teoría general del proceso civil*. Trad. Felipe de J. Tena.. Ed. Porrúa. México, 1959. pag. 198

En este orden de ideas, definiremos a la **acción** como el derecho público cuyo contenido es la pretensión jurídica que permite provocar la actividad jurisdiccional debatiendo sobre la validez del derecho que se afirma tener y el cual se manifiesta en una resolución que se hará efectiva a través de las autoridades competentes.

## 2.- LA ACCIÓN PENAL

### 2.1.- CONCEPTO

De la misma manera que la acción, referirnos al término **acción penal** implica una tarea compleja y controvertida en la cual existen múltiples y diversas acepciones

Históricamente, de acuerdo a **MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA**, "... dicho término ha pasado por los siguientes periodos: a) **La venganza privada** - que tuvo su origen en los tiempos más remotos del hombre quien se defendía por sí mismo o por sus allegados, es decir, el ofendido causaba a su ofensor todo el mal posible, por su propia mano y sin limitación alguna, sin que existiera ningún poder público que controlara su conducta, sin embargo, como en múltiples ocasiones el vengador se excedía y causaba un mal mayor al recibido, entonces se tomo la determinación de limitar dicha venganza, originándose la famosa Ley del Talión con su famosa fórmula "ojo por ojo y diente por diente" la cual implicó que el ofendido no podía devolver un mal mayor del recibido, sino uno equivalente; b) **La venganza divina** - en este período se estimó al delito como una ofensa a los dioses, es decir, en virtud de que las sociedades primitivas (esencialmente politeístas)

consideraban que sus dioses eran benefactores y protectores de su grupo, entonces todo acto cometido en su contra habría de reputarse como una amenaza contra su seguridad y prosperidad, dando origen a la imposición de penas severas e infames;

**c) La venganza pública** - Aquí a medida de que los Estados adquieren mayor solidez, sus órganos ejercitan la acción penal al cometerse algún delito actuando a nombre de la colectividad, comienza así una distinción entre delitos privados y públicos, dependiendo del bien jurídico lesionado, ya sea de interés particular o de orden público. A partir de entonces, no obstante que los tribunales, tienen un claro desarrollo juzgando en nombre de la sociedad, se imponen penas infames y crueles;

**d) Período humanitario** - Surge en contraposición a los anteriores períodos, iniciándose una total reforma en cuanto a la represión penal, es decir, se tiene un concepto mas claro y específico del derecho penal, toda vez que se le empieza a entender como aquel que protege bienes jurídicos cuyo pacífico goce es indispensable para la subsistencia de la sociedad. Durante esta época, y en una primera etapa, es el monarca quien ejercita la acción penal e impone penas a efecto de sancionar el acto antisocial restableciendo el orden jurídico, sin embargo, aquel detentaba los poderes de ser juez y parte, lo que representó una abusiva e injusta reunión de poderes en una sola persona, de manera que ante tal situación, se requirió una reforma fundamental, que desembocó en la división de funciones dentro de los poderes estatales, es decir, cada poder debe actuar en la esfera de sus propias atribuciones quedando el derecho primitivo de castigar a cargo del poder judicial, de manera que en la persona del juez, recaía la función pública de resolver los conflictos entre los

particulares y sancionar las conductas delictivas de los gobernados; o dicho de otra manera, dentro de sus atribuciones, tenía el derecho de perseguir y castigar a quienes transgredían el orden jurídico-social. (sistema inquisitorial). Ante tal situación, el instinto de libertad del hombre por naturaleza, hizo posible exigir a la autoridad jurisdiccional que se autolimitara en su poder, legitimando la separación de funciones, se requiere entonces de la presencia de un acusador que sea distinto del juez. Así, nace la institución del Ministerio Público encargado de la investigación y persecución de los delitos y como único titular del ejercicio de la acción penal; e) **Periodo científico** - Aquí surgen las denominadas "ciencias penales" las cuales dan un nuevo significado a la conducta delictiva considerando que la pena debe aplicarse atendiendo a todos los factores que hayan influido en la comisión del hecho ilícito siendo su finalidad, la prevención del delito y la readaptación del delincuente dentro de la sociedad.." (11)

Mas adelante, surgieron diversos autores como **GARRAUD** quien afirmaba que la acción penal es "el recurrimiento a la autoridad judicial, hecho en nombre e interés de la sociedad para llegar a la comprobación de la existencia del hecho punible, a la demostración de la culpabilidad de su autor y a la aplicación de las penas establecidas en la ley". (12)

---

(11) CORTES IBARRA, Miguel Angel. **Derecho Penal**. Cárdenas Editor y Distribuidor. 4ª edición. México, 1992. pag. 19

(12) Cit por FRANCO SODI, Carlos. **El procedimiento penal mexicano**. Ed. Porrúa. 2ª edición. México, 1939. pag. 18

**EDUARDO MASSARI** por su parte, afirma que la acción penal es "el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido, una resolución judicial". (13)

**EUGENIO FLORIAN** indica que la acción penal es "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. La acción penal, domina y da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)". (14)

Por lo que hace a nuestro país, también se han originado múltiples tendencias en torno al referido concepto.

Así, tenemos por ejemplo a **CARLOS FRANCO SODI** quien precisa que la acción es "un derecho, pero como su ejercicio tiende a la realización del derecho de penar, resulta al mismo tiempo un deber, por lo que parece más acertado considerarla como un poder jurídico. Ahora bien, el uso de ese poder pone invariablemente en movimiento al juez, quien no puede actuar si la acción penal no se ejercita ante él y, por último, permite a la misma autoridad referida aplicar en forma definitiva la ley al caso concreto de que se trate". (15)

---

(13) *Idem.*

(14) Cit por CASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público en México (Funciones y Disfunciones)*. 7ª edición. Ed. Porrúa. México, 1990, pag. 21

(15) FRANCO SODI, Carlos. *Ob. cit.*, pag. 20

**EDUARDO PALLARES** indica que la acción penal es "una acción jurídica ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo contenido es obtener la aplicación de la ley penal". (16)

**JOSÉ FRANCO VILLA** aduce que la acción penal es "la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes, para procurar que a los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas en la ley". (17)

**JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE**, al respecto expone que "la comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos con sujeción a las formalidades procesales". (18)

**FERNANDO ARILLA BAS**, manifiesta que la acción penal es "el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de éste una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de su sujeto ejecutor de conducta descrita en ella". (19)

- 
- (16) PALLARES, Eduardo. **Prontuario de procedimientos penales**. Ed. Porrúa. México, 1961. pag. 4  
(17) FRANCO VILLA, José. **El Ministerio Público Federal**. Ed. Porrúa. México, 1985. pag. 79  
(18) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho procesal penal**. 10ª edición. Ed. Porrúa. México, 1991. pag. 37  
(19) ARILLA BAS, Fernando. **El procedimiento penal en México**. 3ª edición. Ed. Porrúa. México, 1997. pag. 26

**JULIO A. HERNANDEZ PLIEGO** conceptualiza a la acción penal como "el poder deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando este excita al órgano de la jurisdicción, para que en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social". (20)

**CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** refiere que la acción penal es "la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley a un caso concreto". (21)

No obstante las anteriores posturas doctrinales, es menester referir el concepto que establece **MANUEL RIVERA SILVA**, al señalar que "la acción penal nace con el delito, mientras que la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndonos a nuestro procedimiento legal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia firme". (22)

---

(20) HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. **Programa de Derecho procesal penal**. 2ª edición. Ed. Porrúa. México, 1997. pag. 126

(21) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **La averiguación previa**. 9ª edición Ed. Porrúa. México, 1998. pag. 24

(22) RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. 26a edición. Ed. Porrúa. México, 1985. pag. 49

En este orden de ideas **JULIO HERNANDEZ ACERO** indica que la **acción procesal penal** es "el derecho obligación que tiene el Ministerio Público en exclusiva, para, mediante el pliego de consignación plantearle al órgano jurisdiccional penal una situación de derecho penal concreta, con la finalidad de que la conozca y jurídicamente la resuelva". (23)

De igual forma **CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA** al respecto manifiesta que "la acción penal como derecho concreto de persecución, va dar lugar al procedimiento penal de naturaleza administrativa llamado averiguación previa, y por el contrario, la **acción procesal penal** ejercitada es para que el juez conozca y resuelva una situación concreta de derecho penal que se le plantea, dando lugar a la incoación del procedimiento judicial de orden penal, toda vez que el expediente de averiguación previa que le remite el Ministerio Público le dicta un auto de radicación llamado también auto de inicio". (24)

Mas que **acción penal** ó **acción procesal penal** ambos términos propiamente dichos, nosotros coincidimos con el criterio del asesor del presente trabajo, al denominarla **acción procedimental penal ministerial**, toda vez que el Estado encomienda por mandato constitucional a un órgano denominado Ministerio Público, la

---

(23) Cit. por BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Ob. cit. pag. 49

(24) Idem.

Investigación y persecución de los delitos, el cual una vez teniendo por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, provoca la actuación del órgano jurisdiccional competente a través de la consignación, solicitando en un documento llamado **pliego de consignación**, la incoación del procedimiento respectivo así como la pena o medida de seguridad que corresponda al autor del delito.

## 2.2.- NATURALEZA JURÍDICA

Como podemos observar, de acuerdo a las definiciones precitadas, los autores definen a la **acción procedimental penal ministerial**, como un poder, derecho o facultad, sin embargo, nosotros consideramos que aún estando el ejercicio de la misma a cargo del órgano investigador y persecutor de los delitos, dicha atribución no la puede hacer valer a su arbitrio o voluntad, sino que su cumplimiento esta determinado por ciertos requisitos legales. En tal virtud resulta imposible estimar que la referida acción es un **poder** atribuido al Ministerio Público, toda vez que aludiríamos a un Estado despótico y autoritario con poderes absolutos acerca del manejo y titularidad del derecho de acción, además de que los gobernados quedarían prácticamente desprotegidos de toda tutela jurídica y al arbitrio de dicho órgano, el que por error u otros motivos podría negarse a ejercitarla o simplemente en una actitud pasiva no ponerla en movimiento. Consecuentemente la citada función del Ministerio Público no es un **poder** sino un mas bien **deber**, es decir la obligación de ejercitar la acción penal nace una vez reunidos los requisitos legales correspondientes los cuales con posterioridad referiremos en el presente estudio.

### 2.3.- CARACTERÍSTICAS

Considerando el significado del concepto que sobre **acción procedimental penal ministerial** determinamos anteriormente, los estudiosos del derecho deducen como particularidades las siguientes:

#### 2.3.1.- PUBLICA

Como lo refiere **JULIO A. HERNÁNDEZ PLIEGO**, quien manifiesta que "persigue un fin el cual consiste en la aplicación de la pena al que ha cometido un delito, además de que su ejercicio se encuentra encomendado constitucionalmente por el Estado al Ministerio Público". (25)

**GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ**, al respecto señala que "tomando en cuenta el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye el carácter público.. puesto que su ejercicio esta a cargo de uno de sus subórganos, para provocar la intervención del juez que resolverá la situación jurídica planteada". (26)

En esta característica encontramos el denominado **monopolio de la acción penal** pues como lo refieren los precitados autores, su ejercicio se encomienda al Ministerio Público de manera única y exclusiva siendo a través de ella como provoca que el órgano jurisdiccional aplique la ley penal al caso en concreto.

---

(25) HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Ob. cit. pag. 128

(26) COLIN SANCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. 17ª edición. Ed. Porrúa. México, 1998. pag. 305

### 2.3.2.- OBLIGATORIA

Como apunta **GUILLERMO COLIN SANCHEZ** quien manifiesta que "su ejercicio no debe quedar al arbitrio del Ministerio Público, cometido un delito si ya se practicó la averiguación respectiva y esta satisfecho lo exigido por el legislador en el artículo 16 Constitucional, es ineludible provocar la intervención del juez para que sea éste el que defina la situación jurídica, objeto de la acción penal; al agente del Ministerio Público le compete, entre otras de sus funciones su ejercicio, mismo que de no realizarse puede ocasionar diversas consecuencias jurídicas". (27)

**MIGUEL ANGEL CASTILLO SOBERANES**, al respecto declara; "para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el proceso, es requisito indispensable que el Ministerio Público deba necesaria, inevitable y obligatoriamente ejercitar la acción penal cuando existen reunidos los requisitos o exigencias legales para su ejercicio los cuales se encuentran plasmados en el artículo 16 Constitucional ". (28)

Dicha particularidad también se conoce como "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**" toda vez que satisfechos los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, el órgano investigador y persecutor de los delitos, debe ejercitar la **acción procedimental penal**, es decir que no puede quedar a su arbitrio dicho ejercicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

(27) Idem.

(28) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. **Ob. cit.** pag. 50

### 2.3.3.- INDIVISIBLE

Según lo manifiesta **JULIO A. HERNANDEZ PLIEGO** al indicar que "la acción penal abarca a todos los participantes de un delito, lo que quiere decir que no hay acción penal para cada uno de ellos". (29)

**MIGUEL ANGEL CASTILLO SOBERANES** refiere que es indivisible porque "su ejercicio recae en contra de todos los partícipes del hecho delictuoso". (30)

**GUILLERMO COLIN SANCHEZ** entiende la indivisibilidad de la acción penal en el sentido de que "produce efectos para todos los que tomen parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian". (31)

**FERNANDO ARILLA BAS** manifiesta que es indivisible: "en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes según los casos) salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena". (32)

---

(29) HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. *Ob. cit.* pag. 129

(30) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. *Ob. cit.* pag. 48

(31) COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* pag. 306

(32) ARILLA BAS, Fernando. *Ob. cit.* pag. 28

**LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO** estima que la acción penal es indivisible ya que "únicamente se concreta a los individuos participantes en la comisión de un determinado delito". (33)

Las referidas posturas doctrinales en términos generales podemos explicarlas habida cuenta de que es común que en la comisión de un delito, intervengan varias personas, sin embargo de acuerdo a nuestra consideración y en atención a sus efectos jurídicos, la **acción procedimental penal ministerial** se extiende a todas las personas que resulten probables responsables de los delitos que se les impute.

#### **2.3.4.- INTRASCENDENTE**

Al respecto **FERNANDO ARILLA BAS** declara que dicha particularidad se debe "...en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado en la Constitución Federal, la cual prohíbe las penas trascendentales limitando a los responsables del delito". (34)

**LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO** refiere que es intrascendente puesto que "se contrae exclusivamente a la persona como autor de un hecho considerado como criminal". (35)

---

(33) DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. **Código Federal de procedimientos penales comentado**. Ed. Porrúa México, 1997. pag. 267

(34) ARILLA BAS, Fernando. **Ob. cit.** pag. 27

(35) DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. **Ob. cit.** pag. 267

**JULIO A. HERNANDEZ PLIEGO** manifiesta al respecto que "la acción penal no va mas allá de la persona del inculpado, es decir que no alcanza a sus familiares o a terceros, supuesto que solo se dirige a quien se imputa el delito". (36)

No obstante las anteriores posturas doctrinales nosotros coincidimos con lo manifestado por **MIGUEL ANGEL CASTILLO SOBERANES** quien estima que "el carácter intrascendente del que habla la doctrina, no es de la acción sino de la sanción, toda vez que el ejercicio de la acción penal únicamente se limita a afectar a la persona responsable por el delito y nunca a sus familiares o terceros". (37)

En este orden de ideas, la afirmación de que la **acción procedimental penal ministerial** sólo pueda ejercitarse en contra del sujeto activo y nunca en contra de sus familiares o terceros encuentra su fundamento jurídico en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

**"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". (38)**

---

(36) HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Ob. cit. pag. 129

(37) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Ob. cit. pag. 48

(38) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Mac Graw Hill. México, 2000. pag.15-16

Por su parte el artículo 23 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del 2002, al respecto dispone lo siguiente:

"(Principios de intrascendencia de la pena). La pena que resulte de la comisión de un delito, no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél". (39)

### 2.3.5.- IRREVOCABLE

Como lo describe **CARLOS OROÑOZ SANTANA** al afirmar que dicha característica se debe a que "el titular del ejercicio de la acción penal no puede desistirse de ella, es decir, una vez ejercitada requerirá que la sentencia se dicte". (40)

**FLORIAN** por su parte declara que "una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, el órgano actor no tiene facultad para desistir, ya que iniciado el proceso no se tiene mas fin que la sentencia". (41)

Asimismo, **SIRACUSA** indica "una vez que el magistrado conoce del delito y un ciudadano es perseguido como culpable, no es lícito al acusador hacer nulo el procedimiento, de hacer cesar la jurisdicción del magistrado, de dejar expuesta la justicia a la eventual coalición entre acusador y acusado" y mas adelante concluye "la dignidad y el prestigio de la justicia exige que la continuación del procedimiento

---

(39) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Juárez Carro Raúl Editorial S.A. de C.V. México, 2003 pag. 5

(40) OROÑOZ SANTANA, Carlos. **Manual de Derecho procesal penal**. 4ª edición. Ed. Limusa. México, 1996. pag. 63

(41) FLORIAN, Eugenio. **Elementos de Derecho procesal penal**. Trad. Leonardo Prieto Castro. Bosch Casa editorial. Barcelona, s.f. pag. 179

no dependa de la voluntad y del apreciamiento de la parte acusatoria". (42)

Las precitadas doctrinas podemos explicarlas en el sentido de que ejercitada la **acción procedimental penal**, por parte del Ministerio Público, éste no puede desistirse de la misma, y aunque si bien es cierto que existen causas que extinguen la pretensión punitiva (cumplimiento de la pena o medida de seguridad; muerte del inculpado o sentenciado; reconocimiento de la inocencia del sentenciado; perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente; rehabilitación; conclusión del tratamiento de inimputables; indulto; amnistía; prescripción; supresión del tipo penal; y existencia de una sentencia anterior en proceso seguido por los mismos hechos de conformidad con el artículo 94 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), aún en éstos casos, debe existir una decisión jurisdiccional que proclame la terminación del procedimiento penal, por lo que el Ministerio Público no puede tener dicha facultad, ya que una vez que se ha iniciado el proceso, el órgano jurisdiccional es el que va decidir sobre la relación procesal que se le ha planteado. En este orden de ideas, y no obstante el criterio unánime de muchos autores acerca de que la **acción procedimental penal ministerial** es irrevocable, el sistema jurídico penal mexicano ha señalado en sus leyes secundarias que el Ministerio Público puede desistirse de la misma, sin embargo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al respecto que no procede el amparo en contra de actos del Ministerio Público por desistimiento de la acción penal, pues se afirma que el artículo 21 constitucional prescribe que el ejercicio de la acción es exclusiva del referido órgano de Estado.

---

(42) Cit. por CASTRO, Juventino V. Ob. cit. pag. 72

No obstante lo anterior, nosotros coincidimos con lo manifestado por **JUVENTINO V. CASTRO** quien al respecto indica "El Ministerio Público al desistirse de la acción, contradice el principio de obligatoriedad del proceso, ya que el carácter público de la relación procesal penal obliga a que no se llegue a una decisión final, sino hasta que hayan transcurrido todas las etapas del proceso, y en que una autoridad judicial previamente establecida dicte resolución, por supuesto esto no contradice al denominado sobreseimiento que se refiere a la carencia o no supervivencia de los presupuestos de la acción procesal, lo cual impide definitivamente la prosecución del proceso". (43)

De esta manera, las disposiciones legales que establecen el desistimiento de la **acción procedimental penal ministerial**, consideramos son Inconstitucionales.

### 2.3.6.- UNICA

Es otra más de las características de la **acción procedimental penal ministerial** por la cual **JULIO A. HERNANDEZ PLIEGO** estima que "envuelve a todos los delitos que se hubieren cometido con una conducta delictiva, lo que quiere decir que no existe una acción para cada delito". (44)

---

(43) *Ibidem.* pag. 73

(44) HERNANDEZ OLIEGO, Julio. A. *Ob. cit.* pag. 129

**LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO** manifiesta que es única en virtud de que "se circunscribe a la comisión de los delitos que sólo haya cometido el delincuente". (45)

Esta particularidad podemos explicarla en el sentido de que la **acción procedimental penal ministerial**, abarca todos los delitos cometidos por el activo, es decir, toda conducta típica será englobada por una sola acción, sin que pudiera hablarse de una por cada delito.

### **2.3.7.- PRESCRIPTIBLE**

Es también una de las particularidades que envuelven a la multicitada **acción procedimental penal ministerial** en virtud de lo establecido por el Título Quinto, Capítulo X del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del 2002, el cual en términos generales refiere que la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Los plazos para la prescripción serán continuos y correrán desde que se cometió el delito y no se interrumpe si las actuaciones se practican luego de que haya transcurrido el lapso necesario para ello, que se cuentan desde el momento en que se consumó el delito, si es instantáneo; desde que cesó la consumación, si el delito es permanente; desde el día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado; y desde el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

---

(45) DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Ob. cit.* pag. 267

### **3.- TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PROCEDIMENTAL PENAL MINISTERIAL**

Al amparo del Estado, es indiscutible que en cuanto se cometa un hecho delictuoso surja la obligación de perseguirlo, mas para que aquél pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho, investigarlo y llegar a la conclusión de que se trata de un delito para de esta forma solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aplicación de la ley correspondiente. Toda esta tarea le corresponde exclusivamente a un órgano en particular designado por el mismo Estado y el cual conocemos como Ministerio Público.

Históricamente, definido el triunfo de la Revolución Mexicana, nuestro sistema jurídico sufre una gran transformación. Así, en el año de 1917 se expide la vigente Constitución Federal, y es a partir de esa fecha, cuando la figura del Ministerio Público se institucionaliza, es decir, se le identifica, como el único organismo facultado para la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción así como el control de la policía judicial para el cumplimiento de su misión.

Con esta reforma, se establece propiamente la división de funciones, es decir, se dispuso que los jueces dejaran de ser autoridad y parte en los procedimientos penales en razón de las grandes arbitrariedades que se cometían.

### 3.1.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

Amplias y diversas han sido las acepciones que encierran la institución del Ministerio Público.

Para empezar, los autores aún no tienen criterio uniforme en cuanto a su denominación, Así por ejemplo, algunos lo han llamado Procurador General, idea derivada de la orientación francesa pues consideran que el origen de dicha institución proviene del referido país europeo.

Otra denominación muy divulgada en América Latina y también en nuestro país (sobre todo en la actualidad) es el de fiscal, promotor fiscal o mas genéricamente ministerio fiscal, dicho calificativo obedece a un sentido histórico derivado de la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

En lo particular, nosotros consideramos mas acertado llamarlo (al menos en nuestro país) **Ministerio Publico** en virtud de la atribución constitucional que le confiere la investigación y persecución de los delitos.

Por otra parte, si entendemos por etimología la ciencia que estudia el origen de las palabras la figura del **Ministerio Publico** de acuerdo a **JOSE FRANCO VILLA** "deriva del latín "ministerium" que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación...; y de la expresión "publicus-populus" Pueblo indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos.

Por tanto, en su acepción gramatical el Ministerio Público significa: cargo que se ejerce en relación al pueblo". (46)

**CHIOVENDA** define al Ministerio Público como "el órgano de oficio activo, que tiene por misión fundamental, promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla". (47)

**MANZINI** estima que el Ministerio Público es "aquella figura cuya función principal es la de hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito". (48)

**LUIS EDUARDO MESA VELASQUEZ** refiere que el Ministerio Público, es "una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos que bajo la dirección del Gobierno y al lado de los jueces tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos". (49)

---

(46) FRANCO VILLA, José. Ob. cit. pag. 3

(47) Cit por GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria, Adato Green. **Prontuario del proceso penal mexicano**. 9ª edición. Ed. Porrúa. México, 1999. pag. 28 y 29

(48) *Idem*.

(49) *Idem*.

**GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ** afirma que el Ministerio Público es "una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delinquentes y en los demás, previstos en aquellas que expresamente se determina su intervención a los casos concretos". (50)

**MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES**, considera al Ministerio Público como "un organismo del Estado con diversas atribuciones de índole administrativa o como representante social en el ejercicio de la acción dentro del proceso penal, así como encargado de vigilar la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes". (51)

**SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** refiere que el Ministerio Público "hoy en día constituye particularmente en México, un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa". (52)

---

(50) COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* pag. 105

(51) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, *Ob. cit.* pag. 14

(52) GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Curso sobre Derecho procesal penal*. 4ª edición. Ed. Porrúa. México, 1983. pag. 229

**HECTOR FIX-ZAMUDIO** define al Ministerio Público como "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales" (53)

**JORGE GARDUÑO GARMENDIA**, afirma que el Ministerio Público es "el órgano al cual el Estado ha facultado para que a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes en todos los casos que las mismas le asignen". (54)

**Jurídicamente**, no existe disposición expresa que defina la institución del Ministerio Público, sin embargo consideramos que es en el artículo 21 de nuestra ley fundamental donde podemos desprender dicho concepto. Por tanto, entendemos por **Ministerio Público** el órgano protagonista de carácter administrativo dependiente del Poder Ejecutivo Federal o Estatal que por disposición constitucional se encuentra facultado para la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose para tal efecto entre otros, de una policía y servicios periciales siendo el único titular del ejercicio de la acción procedimental penal ante los órganos jurisdiccionales competentes en nombre y representación de la sociedad.

---

(53) SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Ed. Harla. México, 1°90. pag. 155

(54) GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. **El Ministerio Público en la investigación de los delitos**. Ed. Limusa. México, 1989. pag. 23

### **3.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Hemos referido que para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al Ministerio Público preparar idóneamente su petición, y por tanto como presupuesto necesario, cerciorarse de la existencia del delito así como de los autores del mismo. Se inicia entonces la preparación del ejercicio de la acción penal (**acción procedimental penal ministerial**) a través de una investigación que se desempeña en la etapa preliminar del procedimiento penal denominada, **Averiguación Previa**.

**LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO**, considera a la averiguación previa como "la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público la que se debe desarrollar mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad ejerciendo también las funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la participación de los autores, aportando las pruebas suficientes para la comprobación de los elementos del o los delitos y la presunta responsabilidad del o los inculpaos para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, o bien determinando el no ejercicio de dicha facultad". (55)

**GUILLERMO BORJA OSORNO** manifiesta que "la averiguación previa con miras al fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica)

---

(55) DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Ob. cit.* pag. 12

se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir y fundamentar que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal". (56)

**MANUEL RIVERA SILVA**, denomina a la averiguación previa período de preparación de la acción penal la cual inicia "cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso... lo primero que hace es averiguar y reunir los elementos indispensables para acudir al órgano jurisdiccional y solicitar la aplicación de la ley, por su parte el órgano jurisdiccional busca elementos que justifiquen la existencia de un delito y responsabilidad del individuo. Dicha etapa comprende un conjunto de actividades para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal, es decir concluye el período con la consignación". (57)

**HUMBERTO BRISEÑO SIERRA** indica al respecto "la diferenciación tajante entre lo que suele llamarse probanza procesal, también calificada de probanza en la averiguación previa, se precisa teóricamente en el hecho que dentro del proceso se confirman las afirmaciones de la pretensión punitiva, en tanto que durante la averiguación se constituyen e integran los tipos delictivos normativos significados". (58)

---

(56) BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Ed. Jose M. Cajica Jr. S.A. Puebla Puebla, 1969. pag. 323

(57) RIVERA SILVA, Manuel. **Ob. cit.** pag. 50

(58) BRISEÑO SIERRA, Humberto. **El enjuiciamiento penal mexicano**. Ed. Trillas. México, 1978. pag. 142-143

**JOSE FRANCO VILLA** manifiesta que la averiguación previa es "la etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente, a los tribunales competentes". (59)

**CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** define a la averiguación previa como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, optando por el ejercicio o abstención de la acción penal". (60)

**JESUS ZAMORA PIERCE** aduce que la averiguación previa es "la etapa de los procedimientos penales, que comienza cuando el Ministerio Público tiene conocimiento mediante una denuncia o querrela, de haberse cometido un delito, comprendiendo todas las diligencias tendientes a reunir las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado". (61)

---

(59) FRANCO VILLA, José, *Ob. cit.* pag. 150

(60) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Ob. cit.* pag. 4

(61) ZAMORA PIERCE, Jesús. "La sentencia errónea en el proceso penal". REVISTA: IMPORTANCIA Y PERSPECTIVA DE LAS REFORMAS PENALES. México, 1996. pag. 75-76

El texto constitucional refiere a la etapa de **Averiguación Previa** únicamente en el artículo 19 para el efecto de afirmar que el auto de formal prisión expresará "...los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". (62)

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1° regula los diferentes procedimientos penales, de los cuales el primero es precisamente "El de **AVERIGUACION PREVIA** a la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita ó no la acción penal". (63)

Por su parte el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, no precisa cuales son las etapas del procedimiento penal, sino que únicamente la refiere en el Título Segundo, Sección segunda, denominada: "**DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA**".

En la práctica, es común confundir la etapa de **Averiguación Previa** con el acta o expediente que el órgano investigador de los delitos conforma al recibir alguna denuncia y/o querrela, lo cual a nuestra consideración resulta erróneo, toda vez que la **Averiguación Previa**, es la primera **etapa** del procedimiento penal durante la cual el Ministerio Público y sus auxiliares realizan las

---

(62) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. cit. pag 12

(63) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ob. cit. pag. 195

diligencias legalmente necesarias para fundamentar en su caso la determinación consistente en el ejercicio ó no de la **acción procedimental penal**.

Atento a lo anterior, resultaría conveniente denominar al conjunto de declaraciones y documentación relacionadas con la investigación del delito(s) **expediente de averiguación previa**.

### **3.3. - DENUNCIA Y QUERRELLA COMO PRINCIPALES REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Desde un enfoque de **CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** "toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de un delito. Dicha noticia puede ser de un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia". (64)

Al anterior concepto señala **CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA** ".. se debe agregar que la noticia de un probable delito también puede ser puesta en conocimiento del Ministerio Público por medio de una querrela o declarativa de perjuicio..". (65)

---

(64) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Ob. cit.* pag. 8  
(65) BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Ob. cit.* pag. 289

De igual forma, **GUILLERMO COLIN SANCHEZ** señala que "el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa o inmediata por conducto de los particulares, por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público, por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión de un hecho delictivo en la secuela procesal (civil o penal) y por acusación o querrela". (66)

En este orden de ideas, para que el Ministerio Público pueda iniciar la función de investigación y persecución de los delitos, además de requerir que se cometa un delito se necesita que la comisión del mismo se de a conocer a través de la **denuncia o querrela**. Nos referimos entonces a los denominados **requisitos de procedibilidad**, es decir, las condiciones necesarias para provocar la actividad del Ministerio Público y cuya ausencia no le permitirían a dicho funcionario reunir los elementos esenciales para ejercitar la **acción procedimental penal**.

Al respecto y considerando como base las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, la Constitución Federal refiere en el párrafo segundo del artículo 16 : "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda **DENUNCIA** ó **QUERRELLA** de un hecho que la ley señale como delito

---

(66) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pag. 314

sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado". (67)

No obstante lo anterior, estimamos indispensable reformar una vez más el referido párrafo en virtud de que también existen delitos que no ameritan pena privativa de libertad sino que únicamente se sancionan con multa.

Por tanto, dicho precepto constitucional, podría quedar de la siguiente forma:

"No podrá librarse orden de aprehensión ó **comparecencia** sino por la autoridad **jurisdiccional competente** sin que preceda **denuncia ó querrela** de un hecho que la ley señale como delito y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado".

### 3.3.1.- LA DENUNCIA

Establecida como requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda iniciar la función de investigación y persecución de los delitos, los autores la han definido de diversas maneras:

---

(67) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **Reformas**. Diario Oficial de la Federación (8 de marzo de 1999). pag. 1

**GUILLERMO COLÍN SANCHEZ** estima que "la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delitos. Como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado o bien, que el ofendido sea alguna otra persona". (68)

**MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON** aduce que la denuncia es "la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio". (69)

**JULIO A. HERNANDEZ PLIEGO** indica que la denuncia es "el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público o ante la policía dependiente de él, relata hechos posiblemente constitutivos de delitos". (70)

**CESAR OBED FLORES MARTINEZ** manifiesta que la denuncia es "la noticia que de palabra o por escrito se le hace saber al Ministerio Público de la Federación o Estatal o al auxiliar de éste, solamente

---

(68) COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* pag. 315

(69) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho procesal penal*. T. I. Ed. Porrúa. México, 1989. Pag. 586

(70) HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. *Ob. cit.* pag. 92

en los casos que la ley lo señala de haberse cometido un delito perseguible de oficio". (71)

**LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO** refiere que la denuncia es "la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o a la Policía Judicial sobre la existencia de determinados hechos delictuosos, ya sea que se haya cometido, se este cometiendo o se vaya a realizar, derecho y obligación que la Constitución General de la República otorga a todo ciudadano". (72)

**JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO** al respecto declara que las formalidades que deben satisfacerse para que se persigan y se castiguen los delitos crea la clasificación procesal de a) Delitos de oficio, y b) Delitos a instancia de parte ofendida. En la primera de las figuras, las facultades del Ministerio Público son absolutas, es decir, basta el conocimiento de la existencia de una conducta que configure delito oficioso para que el titular del órgano investigador, inicie la integración de la averiguación previa, con el objeto de allegarse de todas las pruebas que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción y, en juicio se castigue a quien resulte responsable del delito". (73)

---

(71) FLORES MARTINEZ, Cesar Obed. *La actuación del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento penal mexicano*. 2ª edición. Zags editores S.A. de C.V. México, 1997. pag. 16

(72) DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Ob. cit.* pag. 24

(73) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*. 7ª edición. Ed. Porrúa. México, 1997. pag. 83

**MANUEL RIVERA SILVA** refiere que la denuncia es "la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que tenga conocimiento de ellos". (74)

**JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE** manifiesta que la denuncia es "la obligación que se impone a los ciudadanos de comunicar a las autoridades, los delitos que saben se han cometido o se están cometiendo, siempre que se trate de aquéllos que son perseguibles de oficio". (75)

De acuerdo con lo declarado por el precitado autor, mucho se ha discutido si la **denuncia** es ó no un acto obligatorio y que su omisión provoca que se incurra en un delito. Al respecto, consideramos que únicamente será obligatoria cuando se este en los supuestos a que se refiere el artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (Delito de Encubrimiento) en todos los demás casos la denuncia será **potestativa**, es decir quedará al libre albedrío de la persona, realizar la denuncia correspondiente, toda vez que la ley nada menciona con respecto a la sanción que debe imponerse a un individuo que omite denunciar la comisión de un hecho delictuoso, además, si consideramos el denominado

---

(74) RIVERA SILVA, Manuel. *Ob. cit.* pag. 98

(75) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Ob. cit.* pag. 130

**Principio de la exacta aplicación de la ley** previsto en el artículo 14 Constitucional que establece: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (76)

Por lo anterior resultaría inadmisibile, establecer la posibilidad de sancionar a una persona que no denunció la comisión de un delito.

**CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** indica que la denuncia es "la comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio". (77)

En este sentido y atendiendo los referidos conceptos doctrinales, como requisito de procedibilidad la **denuncia** es la comunicación formal de un hecho probablemente delictuoso que cualquier persona realiza (ya sea que se haya cometido en su perjuicio o de un tercero) ante el Ministerio Público, siendo el instrumento propio que opera en los delitos perseguibles de oficio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

(76) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob cit. pag. 8  
(77) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob. cit. pag. 9

De la anterior definición, distinguimos como principales elementos constitutivos, los siguientes:

1.- Comunicación formal de un hecho con apariencia delictuosa.- Se refiere a la declaración verbal o por escrito de actos u omisiones calificados por la ley como delitos, desde luego sin entrañar que tal manifestación implique que el acta de averiguación previa se consigne a la autoridad jurisdiccional pero si en cambio, la obligación para que el Ministerio Público inicie la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

2.- Realizada por cualquier persona Abarca las persona físicas o morales esta última a través de apoderado legal con facultades propias, habida cuenta lo dispuesto por la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece: "Las atribuciones a que se refiere la fracción. I del artículo 2 de esta ley respecto a la averiguación previa, comprenden: 1.- Recibir DENUNCIAS ó QUERELLAS sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito". (78)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.- Ante el Ministerio Público - Al respecto, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determina "Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal: I.- La policía judicial y , II. Los servicios periciales. Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y en general las demás autoridades que fueren competentes". (79)

4.- Instrumento propio que opera en los delitos perseguibles de oficio se refiere aquellos delitos en los cuales el Ministerio público debe actuar en virtud del poder público de que esta investido por parte del Estado, predominando el interés general de la sociedad para que se investigue y castigue a los responsables de la comisión del delito(s).

Atento a lo anterior, nuestra legislación procedimental penal, no refiere cuales son los delitos perseguibles de oficio (denuncia), razón por lo que estimamos conveniente señalar que de acuerdo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del 2002, se perseguirán de oficio los siguientes delitos:

---

(79) *Ibidem.* pag. 342

**I.- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

- 1.- Homicidio art. 123
- 2.- Lesiones art. 130 fracción II, III, IV, V, VI y VII, 135 fracción I, II y III  
138 y 140 fracción I, II, III y IV y
- 3.- Ayuda o inducción al suicidio art. 142
- 4.- Aborto art. 144
- 5.- Procreación asistida e inseminación artificial art. 149 y 150
- 6.- Manipulación genética art. 144
- 7.- Omisión de auxilio o de cuidado art. 156 - 158
- 8.- Privación de la libertad personal art. 160
- 9.- Secuestro art. 163
- 10.- Desaparición forzada de personas art. 168
- 11.- Trafico de menores art. 169
- 12.- Retención y sustracción de menores incapaces art. 171

**II.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

- 1.- Violación salvo que entre el activo y pasivo existiere un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja art. 174
- 2.- Abuso sexual en el caso de existir violencia art. 176
- 3.- Incesto art. 181

**III.- DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA**

- 1.- Corrupción de menores e incapaces art. 183
- 2.- Pornografía infantil art. 187
- 3.- Lenocinio art. 189

**IV.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**

1.- Abandono de persona art. 193

**V.- DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR**

1.- Violencia familiar respecto de menores de edad e incapaces art. 200

**VI.- DELITOS CONTRA LA FILIACION Y LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO**

1.- Estado civil art. 203

2.- Bigamia art. 205

**VII.- DELITOS CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION Y CONTRA EL RESPETO A LOS CADAVERES O RESTOS HUMANOS**

1.- Inhumación , exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos art. 207

**VIII.- DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO**

1.- Revelación de secretos art. 213

**IX.- DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

1.- Robo art. 220 fracción II, III y IV, 223 fracción VIII y IX, 224 y 225

2.- Abuso de confianza art. 227-229

2.- Fraude art. 230-233

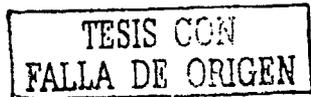
4.- Administración fraudulenta art. 234

5.- Insolvencia fraudulenta art. 235

Quando el lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario mínimo o cuando se cometan en perjuicio de dos o mas ofendidos. art. 246 párrafo tercero

6.- Despojo art. 238

7.- Encubrimiento por receptación art. 243



**X.- OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA**

- 1.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita art. 250

**XI.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA**

- 1.- Portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir art. 251

**XII.- DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS**

- 1.- Ejercicio indebido y abandono del servicio público art. 259
- 2.- Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública art. 262
- 3.- Coalición de servidores públicos art. 266
- 4.- Uso indebido de atribuciones y facultades art. 267
- 5.- Intimidación art. 269
- 6.- Negación del servicio público art. 270
- 7.- Tráfico de influencia art. 271
- 8.- Cohecho art. 272
- 9.- Peculado art. 273
- 10.- Concusión art. 274
- 11.- Enriquecimiento ilícito art. 275
- 12.- Ursupación de funciones públicas art. 276

**XIII.- DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES**

- 1.- Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos art. 277
- 2.- Desobediencia de particulares art. 281
- 3.- Resistencia de particulares art. 282
- 4.- Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos art. 285

5.- Quebrantamiento de sellos art. 286

6.- Ultrajes a la autoridad art. 287

**XIV.- DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA  
COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS**

1.- Denegación o retardo de justicia y prevaricación art. 290

2.- Delitos en el ámbito de la procuración de justicia art. 293

3.- Tortura art. 294

4.- Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia art. 299

5.- Omisión de informes médicos forenses art. 301

6.- Delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal art. 303

7.- Evasión de presos art. 304

**XV.- DELITOS CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
COMETIDOS POR PARTICULARES**

1.- Fraude procesal cuando la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho art. 310

2.- Falsedad ante autoridades art. 311

3.- Variación del nombre o domicilio art. 317

4.- Simulación de pruebas art. 318

5.- Delitos de abogados patronos y litigantes art. 319

6.- Encubrimiento por favorecimiento art. 320

**XVI.- DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**

1.- Responsabilidad profesional y técnica art. 322

2.- Usurpación de profesión art. 323

3.- Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico art. 324

4.- Responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación art. 327

5.- Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas art. 328 y 329

**XVII.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**

1.- Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte art. 330 y 331

2.- Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos art. 332

3.- Violación de comunicación privada art. 334

**XVIII.- DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA**

1.- Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público art. 335 y 336

2.- Falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros art. 337

3.- Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores art. 338

4.- Falsificación o alteración y uso indebido de documentos art. 339

**XIV.- DELITOS AMBIENTALES**

1.- Alteración y daños al ambiente art. 343

**XV.- DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL**

2.- Delitos electorales art. 351

**XVI.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL**

1.- Rebelión art. 361

2.- Ataques a la paz pública art. 362

3.- Sabotaje art. 363

4.- Motín art. 364

5.- Sedición art. 365

### 3.3.2.-LA QUERRELLA

Es otro de los principales requisitos de procedibilidad por medio del cual la mayoría de autores coinciden en sus criterios.

**GUILLERMO COLIN SANCHEZ** por ejemplo, califica a la querrella como "el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o el agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente". (80)

**JULIO A. HERNANDEZ PLIEGO** manifiesta que la querrella es "otra forma en que el Ministerio Público se entera de la existencia de un posible delito, para proceder a su investigación, constituyendo una narración de hechos probablemente constitutivos de delito que se formula ante el Ministerio Público o en su caso ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita". (81)

**JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO** al respecto declara que "las facultades persecutorias del Ministerio Público sólo se ejercitan si existe petición que autorice para investigar sobre la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal". (82)

---

(80) COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Ob. cit.* pag. 321

(81) HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. *Ob. cit.* pag. 93

(82) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Ob. cit.* pag. 83

**LUIS EDUARDO MESA VELAZQUEZ** afirma que la querrela es "un presupuesto indispensable para el ejercicio válido de la acción penal en los delitos no perseguibles de oficio, de ahí que los expositores la denominen condición de procedibilidad, siendo una institución de excepción, toda vez que la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente". (83)

**CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** define a la querrela como "la manifestación de voluntad de ejercicio, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". (84)

En este orden de ideas, como requisito de procedibilidad, definiremos a la **QUERRELLA** como la comunicación formal de un hecho delictuoso que únicamente realiza al Ministerio Público, la persona legitimada para ello, siendo el instrumento propio que opera en los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida.

De la precitada definición, distinguimos como principales particularidades las siguientes:

**1.- Comunicación formal de un hecho con apariencia delictuosa**  
Al igual que la denuncia nos encontramos ante una declaración verbal o escrita de actos u omisiones calificados por la ley como delitos.

---

(83) Cit por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria, Adato Green, **Ob. cit.** pag. 38  
(84) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **Ob. cit.** pag. 9

2.- Realizada ante el Ministerio Público - Así como la denuncia la narración de hechos delictuosos deberá realizarse ante el Representante Social.

3.- Únicamente deberá presentarla la persona legitimada para tal efecto- Se refiere a que sólo estarán legitimados para realizarla: el ofendido o agraviado por el delito, el legítimo representante cuando se trate de menores e incapaces y el apoderado legal para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas, respecto de personas morales.

4.- Instrumento propio que opera en los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida - Se trata de aquellos delitos en los que el Ministerio Público debe actuar en virtud de la manifiesta expresión de voluntad del ofendido o su representante legal, predominando el interés particular, sobre el general de la sociedad.

En este orden de ideas, el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, únicamente refiere que "sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida los siguientes delitos: I.- Hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales; II.- Difamación y calumnias y, III.- Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal". (85)

No obstante lo anterior, los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida (querrela) de acuerdo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal son:

#### **I.- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

- 1.- Lesiones art. 130 fracción I y 135
- 2.- Peligro de contagio art. 159
- 3.- Privación de la libertad con fines sexuales art. 162

#### **II.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

- 1.- Violación en el caso de existir vínculo matrimonial, de concubinato o pareja art.174 párrafo cuarto
- 2.- Abuso sexual salvo que exista violencia art. 176
- 3.- Hostigamiento sexual art. 179
- 4.- Estupro art. 180

#### **III.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**

- 1.- Abandono de cónyuge, concubina o concubinario art. 196

#### **IV.- DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR**

- 1.- Violencia familiar salvo cuando en el caso de menores de edad e incapaces art. 200

#### **V.- DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

- 1.- Discriminación art. 206

#### **VI.- DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

- 1.- Amenazas Art. 209
- 2.- Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil art. 210

## VII.- DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO

- 1.- Violación de la intimidad personal art. 212

## VIII.- DELITOS CONTRA EL HONOR

- 1.- Difamación art. 214  
2.- Calumnia art. 216



## IX.- DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

**Regla general:** "Cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubino, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado". [ artículo 246 párrafo primero

- |   |   |  |
|---|---|--|
| <p>1.- Robo (cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo)</p> <p>2.- Robo de uso art. 222</p> <p>3.- Abuso de confianza art. 227 - 229</p> <p>4.- Fraude art. 230 - 232</p> <p>5.- Administración fraudulenta art. 234</p> <p>6.- Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores art. 235</p> <p>7.- Despojo art. 237 [art. 246 párrafo tercero inciso c)</p> <p>8.- Daño a la propiedad art. 239 y 242 [art. 246 párrafo tercero inciso d)</p> | } | <p>art. 246 párrafo tercero, inciso a)</p> |
| <p>1.- Ejercicio indebido del propio derecho art. 288</p>   | } | <p>art. 246 párrafo tercero inciso b)</p>  |

## X.- DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

- 1.- Ejercicio indebido del propio derecho art. 288

## **XI.- DELITOS CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES**

1.- Fraude procesal cuando la cuantía o monto no exceda de cinco mil pesos el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de realizarse el hecho art. 310

## **XII.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**

1.- Violación de correspondencia art. 333

### **3.4.- EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDIADO**

Iniciada la etapa procedimental denominada Averiguación Previa, a través de la denuncia y/o querrela como principales requisitos de procedibilidad, el Ministerio Público en compañía de sus auxiliares se abocará a la investigación de los hechos con el fin de acreditar el llamado **cuero del delito y la probable responsabilidad del indiciado**, aspectos esenciales para el ejercicio de la **acción procedimental penal ministerial**.

Durante mucho tiempo, el término **cuero del delito** fue utilizado como elemento esencial para comprobar un ilícito, y no fue sino hasta la denominada "reforma procesal integral" del año 1994, cuando dicho concepto se transforma por "**elementos del tipo penal**" los cuales para acreditarse, de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debían reconocer en forma expresa los aspectos materiales, subjetivos y normativos.

A este respecto, surgieron diversas tendencias doctrinales entre las que destacan la Teoría Finalista cuyos seguidores consideraron justificada su postura con la citada reforma, es decir, partían de la idea de que la teoría del delito tiene tres aspectos específicos: a) tipicidad; b) antijuridicidad y, c) culpabilidad, señalando que la voluntad no puede ser superada por su finalidad, es decir, que toda conducta debe ser voluntaria, por lo que toda voluntad tiene un fin; además, se establece que la culpabilidad no puede contener la relación psicológica (dolo y culpa) ya que estos elementos (a los que se les denomina subjetivos) pasan a formar parte del tipo, en conclusión, se pensó que ilógico era juzgar una acción como contraria a derecho, sin atender el contenido de la voluntad con que se realizaba.

Así, se estableció en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "El Ministerio Público acreditará los elementos del TIPO PENAL del delito de que se trate y la PROBABLE RESPONSABILIDAD del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes: I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere; a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea. Para resolver sobre la probable responsabilidad

del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad. Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley". (86)

Poco fue el tiempo para que el titular del Poder Ejecutivo Federal suscribiera e hiciera llegar a los secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, un nuevo proyecto de reformas en materia penal. Así, el 9 de diciembre de 1997, se presentó la iniciativa de decreto que reformaba diversos textos constitucionales referidos al ámbito penal entre ellos los artículos 16 y 19, exponiendo como principales motivos los siguientes: "Si bien se han presentado avances significativos en materia de impartición de justicia, la procuración no se ha desarrollado en la misma proporción. Nuestro sistema de justicia penal se sustenta en el binomio insoluble de ambas materias, por tanto corresponde a las Procuradurías la investigación y persecución de los delitos y a los tribunales aplicar oportunamente la ley. Para generar el justo equilibrio entre ambas instituciones y lograr el mejoramiento integral de la justicia, se considera necesario revisar el marco jurídico constitucional de actuaciones de las autoridades responsables de procurar justicia a fin de promover modificaciones que permitan atender el legítimo reclamo de la sociedad.....Desde la expedición de la Constitución de 1917, el artículo 16 no había sufrido modificación alguna. En 1993, se transformo sustancialmente,

---

(86) COMPILACION PENAL FEDERAL Y LOCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pag. 135

imponiéndose a las autoridades encargadas de la procuración de justicia mayores requisitos para obtener de la autoridad judicial, el libramiento de ordenes de aprehensión, Dicha reforma consideró posiciones y teorías de escuelas que han tenido éxito en otras naciones, sin embargo hoy queda claro que no correspondían plenamente al desarrollo del Derecho Penal mexicano. Antes de 1993, para que la autoridad judicial librara una orden de aprehensión se requería que el Ministerio Público acreditara la probable responsabilidad del indiciado..... Con la reforma se impuso el requisito de acreditar los elementos del tipo penal (objetivos, subjetivos y normativos) así como la probable responsabilidad del indiciado. Después de cuatro años de aplicación del nuevo texto constitucional se advierte que no se ha logrado el equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los gobernados y por el contrario éste a permitido que frecuentemente por tecnicismos legales presuntos delincuentes evadan la acción de la justicia provocando consecuentemente, mayor delincuencia e impunidad". (87)

En este orden de ideas, por cuanto hace al artículo 16 Constitucional se propuso flexibilizar los requisitos para obtener una orden de aprehensión a fin de que para dictarla fuera suficiente "... la acreditación de la probable existencia de los elementos objetivos del tipo penal así como la probable responsabilidad del indiciado". (88)

---

(87) PROYECTO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Presidencia de la República. México, 1997. pag. 1-3  
(88) Idem.

De igual forma, la iniciativa contempló modificar el segundo párrafo del artículo 19 para que al emitir el auto de formal prisión debiera únicamente acreditarse "... la plena existencia de los elementos objetivos del tipo penal, la probable existencia de los demás elementos del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado". (89)

De esta manera, después de múltiples foros regionales destinados a recabar la opinión de los interesados en el tema, en sesión pública ordinaria de fecha 1 de octubre de 1998, con dispensa de segunda lectura de dictamen, la Cámara de Senadores aprobó en lo general y en lo particular por 101 votos a favor y ninguno en contra, el correspondiente proyecto de decreto.

Cabe mencionar que en relación al referido artículo 16 Constitucional, el dictamen de la colegislatura modificó la propuesta de iniciativa y para aprobarla sustituyó la frase "**elementos objetivos del tipo penal**" por "**cuerpo del delito**". Desde luego que tanto la iniciativa como la minuta agregan también como requisito, **que los datos existentes hagan probable la responsabilidad del indiciado**.

Dicha modificación, obedece a que la colegislatura consideró insuficiente acreditar la mera probabilidad de los elementos del tipo para justificar un acto de molestia en contra de la libertad de las personas, puesto que podría dar lugar a excesos que incrementarían el número de aprehensiones sólo por sospechas

o suposiciones de la autoridad investigadora. Así, se consideró mas apropiado adoptar el concepto "**cuerpo del delito**" en lugar del concepto "**elementos objetivos del tipo penal**", estimando que el primero de los referidos es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho previsto en la ley como delito. Finalmente, y por tratarse de las fases iniciales del procedimiento penal, la "**colegislatura**" (90) coincidió en que el grado de convicción del juzgador, **no tiene que ser pleno**, por lo que estimo suficiente que para el libramiento de una orden de aprehensión, se debe tener **el apoyo de datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.**

Por lo que respecta al artículo 19 Constitucional, la colegislatura introdujo requisitos específicos que el juez debería tomar en cuenta al dictar el auto de formal prisión y puesto que este acto significa el inicio de la prisión preventiva, se propuso detallar claramente sus elementos de la misma forma que estuvo establecido en el texto constitucional anterior a la reforma de 1993. Por tanto, los elementos de juicio propuestos e identificados expresamente son: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para **comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.**

---

(90) **COLEGISLATURA:** En los sistemas bicamerales, cada una de las cámaras o cuerpos legislativos, de senadores y diputados, por requerir la coincidencia de ambas para la aprobación normal de las leyes. Cit. por **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Ed. HELIASTA S.R.L. 29ª edición. Argentina, 1992.

Con el mismo afán de congruencia, la legislatura suprimió la palabra "plena" respecto de la acreditación de los requisitos para dictar el auto de formal prisión, ya que la convicción plena, es propia de la parte final del proceso una vez desahogadas las pruebas.

Asimismo, en virtud de la distinción entre "término" y "plazo" entendiendo al primero como un momento específico en que nace o se extingue una obligación, mientras que al segundo como un período de tiempo en que una obligación jurídica debe cumplirse, la legislatura hizo la precisión jurídica pertinente en los dos primeros párrafos del artículo 19 constitucional.

De esta manera, sometido a la consideración de las legislaturas de los Estados y concluyendo el proceso legislativo correspondiente, en fecha 8 de marzo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto que reformaba entre otros los artículos 16 y 19 Constitucionales para quedar como siguen:

Artículo 16.- "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley sancione como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el CUERPO DEL DELITO y que hagan PROBABLE LA RESPONSABILIDAD del indiciado". (91)

Artículo 19.- "...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al

acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el CUERPO DEL DELITO y hacer PROBABLE LA RESPONSABILIDAD del indiciado". (92)

Como consecuencia a la precitada reforma, el 3 de mayo de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, "Decreto por el que se reformaban diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".

Dicha transformación adjetiva, comprendió entre otros artículos, el 122 que establece:

"El Ministerio Público acreditará el CUERPO DEL DELITO de que se trate y la PROBABLE RESPONSABILIDAD del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo como elemento esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito". (93)

Como podemos observar, se regresa nuevamente al añejo concepto "cuerpo del delito" (corpus delicti) en sustitución de los "elementos del tipo penal".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(92) *Ibidem*, pag. 12

(93) AGENDA PENAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob. cit. pag. 73

En este sentido, definir el **cuerpo del delito** implica una tarea compleja y controvertida que a la fecha aún no se unifica por los criterios doctrinales.

Históricamente, el referido concepto se le ubica en las leyes germánicas de la Edad Media, las cuales básicamente se dirigían a contemplar huellas del examen del cuerpo de la víctima, sin embargo, no fue sino hasta el siglo XX cuando dicho término se transforma en una expresión de uso común primero para los países europeos y mas tarde para las legislaciones americanas, lo que representó un término trascendental en cualquier Estado de Derecho.

Respecto al sistema jurídico penal mexicano, existen posturas doctrinales que identifican al citado concepto bajo el siguiente contenido:

1.- El hecho objetivo, tanto permanente como transitorio, incierto en cada delito, es decir, la acción punible abstractamente descrita en cada infracción, ejemplo el homicidio.

2.- El efecto material que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración, ejemplo; un cadáver.

3.- Cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se conserve como reliquia de la acción material perpetrada ejemplo: un cuchillo.

En contraste con las referidas posturas, **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE** manifiesta al respecto que el cuerpo del delito esta constituido por "el conjunto de elementos físicos, materiales que se contienen en la definición, sin embargo, erróneamente se le ha entendido, como el instrumento con que el delito se ha cometido o el que se ha servido al delincuente para su perpetración o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el cadáver del occiso, el arma con que lo lesionó, la tenencia de la cosa robada por parte del ladrón, etc. que no son otra cosa que los efectos resolutorios del delito o los signos de haberse cometido. La vaguedad en la manera con que se utiliza éste término nos lleva a confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo, por lo que el cuerpo del delito no esta constituido por las lesiones, el cuchillo o pistola, objeto robado sino por la existencia material, la realidad misma del delito, de este modo comprobar el cuerpo del delito implica comprobar su materialidad". (94)

**CARLOS ORONoz SANTANA** afirma que el cuerpo del delito es "la objetivización de la conducta descrita en la norma, es por ello que algunos casos requieren de elementos objetivos en otros subjetivos o bien normativos dependiendo del delito. De tal suerte que en el homicidio el cuerpo del delito es la

---

(94) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit. pag. 159

privación de la vida, que es el bien que tutela la norma penal, y el cadáver y los otros elementos que puedan servir para objetivizar esa conducta, únicamente son elementos de apoyo". (95)

**RAFAEL PÉREZ PALMA**, indica que "comprobar el cuerpo del delito implica la existencia de un hecho que merece pena, las cosas que se citan como cuerpo del delito, son efectos, señales, vestigios del delito y no su cuerpo en otras palabras se deben distinguir los efectos, consecuencias instrumentos, huellas o vestigios del delito, por lo que el cuerpo no se podrá acreditar sino mediante la comprobación de datos y cada uno de los elementos que lo constituyan". (96)

Atendiendo a las precitadas posturas, estimamos que el **cuerpo del delito** es el conjunto de elementos materiales, normativos y subjetivos que se encuentran inmersos en las normas penales, cuya existencia permite al órgano jurisdiccional competente, tener la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso.

En este orden de ideas, observemos que al tratarse de delitos de carácter material resulta más fácil la comprobación del cuerpo del delito, sin embargo existen delitos cuya descripción no exige resultado material o, hay delitos de omisión en que tampoco se requiere un resultado específico y en cuyos supuestos resulta más complejo el procedimiento para comprobar la existencia del referido término.

---

(95) ORONNOZ SANTANA, Carlos. Ob. cit. pag. 104

(96) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de **Derecho procesal penal**. Ed. Cardenas Editores. México, 1997. pag. 150

En tal virtud, se crea la interrogante de que si el cuerpo del delito es objeto o medio de prueba, nuestro criterio es que se trata de un objeto que debemos demostrar a través de los distintos medios de prueba, de ahí que su naturaleza jurídica sea eminentemente procesal, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda tener la certeza de que una determinada conducta activa u omisiva tiene el carácter de delito, será necesario no sólo la demostración del hecho mismo, sino también el análisis del acontecimiento frente a la descripción típica, para así afirmar que esa conducta es relevante o no, en el ámbito del derecho penal.

Comprobado el **cuerpo del delito**, el Ministerio Público deberá atender sobre la **probable responsabilidad penal** del indiciado, siendo esta probable, porque la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no un delito y cuyo efecto implica que el juzgador dicte la resolución que corresponda.

Doctrinalmente, encontramos autores como **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ**, quien estima que "existe probable responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable". (97)

---

(97) COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* pag. 386-388

**CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** refiere que debe entenderse a la probable responsabilidad como "la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, concepción, preparación o ejecución o inducir a compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere para su existencia indicios de responsabilidad y no la prueba plena, pues la certeza es materia de la sentencia". (98)

**MANUEL RIVERA SILVA,** establece que "muchos autores hablan de presunta responsabilidad, otros de posible e incluso también aluden a la sospecha... lo más común y corriente es que se hable de presunta, refiriéndose tal expresión a la prueba presuncional o circunstancial, lo cual entraña a un superlativo error, ya que la prueba presuncional conduce a la plenitud probatoria y no es tal situación la que constituye el elemento medular que estamos externando. Lo técnico es eslabonar el elemento medular en estudio con la probabilidad o con la posibilidad ya que tanto una como otra palabra no indica comprobación absoluta sino simplemente se refieren a lo que puede existir, o a lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello se concluya la prueba plena de proceder". (99)

---

(98) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Ob. cit.* pag. 26

(99) RIVERA SILVA, Manuel. *Ob. cit.* pag. 165-166

**JORGE ALBERTO SILVA SILVA** afirma que "la probable responsabilidad o existencia de indicios de criminalidad es característica del procedimiento, solo se requieren datos que la hagan probable sin que tenga que probar la responsabilidad, pues de estar probada no habría necesidad de abrir proceso, no se requiere que conste indudablemente, es suficiente que las pruebas conduzcan a esa conclusión aunque no se tenga la certeza" . (100)

Después de observar las precitadas posturas doctrinales, podemos afirmar que se **tendrá por comprobada la probable responsabilidad** una vez que el Ministerio Público tiene la certeza de la existencia de un delito a través de las diversas diligencias practicadas en la etapa procedimental de averiguación previa y procede a imputar dicho delito a un determinado individuo del cual se sospecha su autoría o participación en la comisión del delito, desde luego tomando en cuenta que dicho sujeto no se encuentra bajo ningún supuesto o causa de exclusión del delito a que se refiere el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**MARCO JURIDICO DE LA ACTUACION DEL**  
**MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL**

**I.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

El tema de las atribuciones del Ministerio Público, es algo extenso y controvertido básicamente por la terminología empleada.

Para empezar, la mayoría de autores e inclusive diversos ordenamientos jurídicos, refieren el vocablo **función** que significa "ejercicio de un cargo o cumplimiento de algo". (101)

Algunos utilizan la palabra **facultad** que "proviene del latín *facultas* atis: capacidad, facilidad, poder; de *facul* y *facile*: fácilmente; de *facilita*-atis: habilidad; de *faciles*-e: factible; de *facio*-is-ere *factum*: hacer. Se trata entonces de la aptitud o legitimación que se concede a una persona física para actuar según su competencia, asociándose normalmente a aquello que es optativo, potestativo; de ahí la palabra **facultativo**". (102)

Otros más, señalan el término **atribución** que a nuestra consideración es la dicción más acertada, ya que "es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad para que esta pueda llevar a cabo el logro de sus fines". (103)

---

(101) **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE ESENCIAL**. Ed. Larousse. XVIII Reimpresión. México, 1997. pag. 312

(102) **Ibidem**, pag. 293

(103) **Ibidem**, pag. 63

Doctrinalmente, se ha establecido que la figura ministerial tiene múltiples atribuciones no solo en la esfera de derecho penal, sino también en otras materias.

**HECTOR FIX-ZAMUDIO** declara al respecto "...la gran variedad de atribuciones tanto en la esfera nacional como local se traduce en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, en la asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, en la defensa de los intereses de menores e incapacitados y en la representación de ciertos intereses jurídicos". (104)

**CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA** afirma "El Ministerio Público tiene funciones específicas en diferentes áreas jurídicas como las que a continuación se describen: 1) Derecho penal; la de prevenir a la sociedad del delito, ejercitando la acción penal con las siguientes funciones específicas: a) investigación; b) persecución; c) promover la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, y; d) ejecución de sentencia". Más adelante el referido autor indica "La legislación secundaria le señala al Ministerio Público una doble función, la de autoridad durante la averiguación previa hasta el ejercicio de la acción penal en donde pierde esta característica convirtiéndose en parte del proceso; 2) Derecho civil, en esta materia tiene encomendada fundamentalmente una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos del interés del Estado en que debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieran por su

---

(104) Cit. por CASTILLO SOBERANES, Hector. *Ob. cit.* pag. 26

naturaleza, de una tutela especial. Básicamente en materia de derecho familiar tiene una considerable participación en casos de alimentos, sucesiones, adopciones, etc.

3) Juicio de amparo y como Consejero auxiliar del Ejecutivo, el Procurador de Justicia del Fuero Común en algunas entidades federativas, tiene también la función de Consejero jurídico del Ejecutivo local, así como en materia de amparo el Ministerio Público Federal es parte. 4) Intervención en cuestiones de constitucionalidad, de acuerdo con el artículo 102 constitucional, se señala que el Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 del mismo ordenamiento, como son las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución". (105)

**GUILLERMO COLIN SANCHEZ** refiere "...aunque la atribución fundamental del Ministerio Público, deriva del artículo 21 Constitucional, en la práctica no sólo investiga y persigue el delito, sino su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestiones de tutela social; representando a los incapaces y ausentes y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tanto en materia federal como en la local de algunas entidades federativas, en términos generales preserva a la sociedad del delito". (106)

---

(105) BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Ob. cit. pag. 140  
 (106) Cit. por CASTILLO SOBERANES, Hector. Ob. cit. pag. 27

**SERGIO GARCIA RAMIREZ** aduce "la atribución fundamental del Ministerio Público es de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la averiguación previa de los mismos y el ejercicio de la acción penal. El Procurador General de la República, como titular del Ministerio Público Federal, tiene a su cargo la asesoría jurídica del Gobierno, tanto en el plano nacional como en el local; también es el representante jurídico de la Federación, ya sea como actor demandado y tercerista, de la misma manera tiene como función la vigilancia de la legalidad que se traduce en promover cuanto sea necesario para la buena marcha de la administración de justicia, denunciar las leyes contrarias a la Constitución y promover su reforma. El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo siempre para preservar el imperio de la legalidad pero, puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio el asunto carezca de interés público. Por último, tiene participación en cuestiones civiles y familiares". (107)

**CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** refiere "la función del Ministerio Público es vigilar la legalidad en el ámbito en el que se desempeña, es decir, en el servicio público de la procuración de justicia, y en su caso de alguna manera en el ámbito público de la procuración de justicia, y en su caso de alguna manera en el ámbito federal su constitucionalidad, dentro de la procuración de justicia tutelar, derechos individuales y derechos de la sociedad". (108)

---

(107) Idem.

(108) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "Funciones del Ministerio Público". REVISTA JURÍDICA NUEVA SERIE. No 5. enero-marzo, 1996. Cuernavaca, México, pag. 92

## 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A lo largo de la historia, los principales cuerpos legislativos que han regido la Institución Ministerial en nuestro país son: "...la legislación española que se aplicó durante la época colonial denominó al Ministerio Público "promotor o procurador fiscal" con tres atribuciones principales: a) defensores de los intereses tributarios de la Corona, b) perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal y, c) asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia. Esta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues basta señalar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana expedido en Apatzingan en 1814; la Constitución de 1824, las Siete Leyes de 1836, y las Bases Orgánicas de 1843, situaron a los citados procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades mencionadas con anterioridad, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico. En este sentido, la figura ministerial empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, toda vez que se dispuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría integrada por 11 ministros propietarios, cuatro suplentes, un Fiscal y un Procurador General; todos electos en forma indirecta en primera grado para un período de seis años sin requerir de título profesional sino exclusivamente estar instruidos en la ciencia del derecho a juicio de los electores. Sin embargo, esta tradición hispana sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico, con motivo de la reforma del año 1900 a la referida

Constitución, misma que suprimió la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Procurador General y al Fiscal estableciendo por el contrario que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que ha de presidirlo, serían nombrados por el Poder Ejecutivo". (109)

En este sentido, fue hasta la expedición de la Constitución de 1917 (vigente), cuando la figura ministerial quedó totalmente institucionalizada, y en cuyo artículo 21, originalmente disponía lo siguiente:

**"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana". (110)**

Por su parte, en lo que respecta al Ministerio Público capitalino, el Constituyente de 1917 fijó los soportes conforme a los cuales debería legislar el Congreso de la Unión en el Distrito Federal, e introduce en la fracción VI,

---

(109) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 14 edición. Ed. Porrúa. México, 2000. pag. 2128 y 2129

(110) MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICO, DE LA OFICINA DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. T. II. Ed. P.G.J.D.F. México, 1997. pag. 7

base quinta del artículo 73, una referencia expresa a la referida Institución, misma que textualmente expresaba:

**"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes: 5º.- El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y el número de Agentes que determine la ley dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República el que lo nombrará y removerá libremente". (111)**

Con las anteriores redacciones, se busco separar las facultades del agente ministerial en las controversias judiciales, sin privarlo de la atribución fundamental de acción y requerimiento. La finalidad se encaminó a erradicar los procedimientos atentatorios a los derechos fundamentales del gobernado. El móvil de las disposiciones fue quitar a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzgasen sospechosas sin existir un control de legalidad, sino únicamente su criterio desde luego muchas veces arbitrario.

Actualmente, la atribución fundamental del Ministerio Público se encuentra descrita concretamente en el párrafo primero parte segunda del artículo 21 Constitucional, que establece:

**"La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...". (112)**

---

(111) Idem.

(112) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editores Mexicanos Unidos S.A. México, 2001. pag. 12

A esta cuestión, **MANUEL RIVERA SILVA** indica que la función persecutoria "consiste en buscar y reunir los elementos necesarios, hacer las gestiones pertinentes para que al autor del delito se le apliquen las sanciones; además, esta función tiene un contenido y una finalidad; el primero se refiere a realizar las actividades indispensables para que el autor del delito no evada la acción de la justicia; mientras que la finalidad consiste en que se apliquen al delincuente las consecuencias establecidas en la ley. Asimismo, refiere que dicha función persecutoria impone dos actividades; la investigadora y el ejercicio de la acción penal. La actividad investigadora consiste en la búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la probable responsabilidad, es una verdadera labor de averiguación, todo esto para estar en aptitud de solicitar a los tribunales la aplicación de la ley.. Por su parte la actividad referida al ejercicio de la acción penal, implica el derecho de perseguir, que surge cuando se ha cometido un delito, presentándose la obligación de actuar, constituida por el derecho de acudir al órgano Jurisdiccional para que aplique la ley". (113)

**CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** agrega "... el artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos en dos momentos procedimentales; el preprocesal y el procesal; respecto al primero abarca la etapa de averiguación previa en la que el Ministerio Público tiene la actividad investigadora de los delitos. Asimismo, estima que este artículo otorga al Ministerio Público por una parte una atribución y por otra una garantía para los

---

(113) RIVERA SILVA, Manuel. Ob. cit. pag. 41

individuos, toda vez que éste únicamente puede investigar los delitos. Dicha investigación se inicia desde el momento que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictuoso a través de una denuncia o querrela, en donde la finalidad de la investigación es ejercer o no la acción penal". (114)

En términos generales, al Ministerio Público le corresponde solicitar a la autoridad jurisdiccional la incoación del procedimiento penal respectivo en contra de la persona que, previa indagación del delito, fue acreditada su responsabilidad probable, en la comisión del mismo. Por tanto, tomando en consideración, que la etapa indagatoria (averiguación previa) constituye el cimiento esencial para el procedimiento penal, una investigación técnica y científica bien estructurada cumplirá eficazmente la atribución constitucional conferida al Representante Social.

## **2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Dentro de la historia del Derecho Penal mexicano, destaca entre otros ordenamientos jurídicos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de Fuero Común del año de 1931, reformado últimamente por decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fechas 31 de diciembre de 1997, 3 de mayo de 1999, 17 de septiembre de 1999, 11 de noviembre del 2002 y 15 de mayo del 2003.

---

(114) OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Ob. cit.* pag. 3

El referido ordenamiento jurídico, carece de una estructura sistemática respecto a las atribuciones ministeriales. Es por lo que a nuestro juicio enunciamos las siguientes:

### I.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACION

Constituyen las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares tendientes a comprobar la existencia del delito y acreditar la responsabilidad probable del indiciado.

Dichas diligencias las hemos clasificado en:

#### 1.- DECLARACIÓN DE QUIEN REALIZA LA DENUNCIA Y/O QUERRELLA ASI COMO POSIBLES TESTIGOS DE HECHOS

En líneas anteriores, indicamos que tanto la denuncia como querella son los principales requisitos de procedibilidad por los que el Ministerio Público toma conocimiento de hechos probablemente delictuosos.

A este respecto encontramos los artículos 262 y 263 del Código adjetivo de la materia que señalan respectivamente que delitos pueden perseguirse de oficio o a petición de parte ofendida, los cuales también enumeramos en el capítulo precedente.

Por su parte el artículo 276 del referido ordenamiento jurídico, establece los requisitos para la presentación de las referidas figuras jurídicas, (denuncia y/o querella) siendo el agente ministerial quien interrogara a los declarantes sobre la forma como sucedieron los hechos que se investigan.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la práctica, bien sea que el denunciante, querellante y/o testigo se presente a declarar ante la autoridad ministerial acerca de los hechos materia de la indagatoria, de inicio se le hará saber de los delitos y las faltas en que incurren los que declaran con falsedad, por lo que se le "Protestará" en términos de ley para que se conduzca con la verdad, de conformidad con lo establecido en el numeral 205 del multicitado Código adjetivo de la materia. A su vez, leídas las advertencias de ley, el agente ministerial podrá formular las preguntas que estime pertinentes y de las cuales el declarante deberá tener conocimiento directo, siendo imparcial en su declaración, previo a lo anterior, se recabarán sus datos generales, asentando en la indagatoria, el hecho de guardar algún odio o rencor con el procesado y si existe la clara intención de aportar el mayor número de elementos que ayuden a encontrar la verdad histórica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del ordenamiento referido.

#### Ejemplo:

**COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE.-** Que siendo las 11:05 horas, del 7 de febrero del 2002, estando presente en esta oficina el denunciante de nombre JESUS ALCANTARA NAVARRO, a quien recabando protesta en términos de ley conforme al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice ¿Protesta Usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va intervenir? y habiendo contestado "SI PROTESTO" se le hace saber las penas en que incurre los falsos declarantes ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas con la imposición de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, según prevé el artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, hecho lo anterior el denunciante manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo masculino, tener 34 años de edad, estado civil CASADO, religión CATOLICA, instrucción PREPARATORIA, ocupación EMPLEADO, originario de MEXICO DISTRITO FEDERAL, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en CALLE ERMITA IZTAPALAPA, COLONIA LOS ANGELES No 2013, DELEGACION IZTAPALAPA C.P. 09710 y con relación a los hechos que se investigan

-----DECLARO-----

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**2.- UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, ESTO ES:**

**a) Oficio dirigido a elementos policiacos en el que se especifique detalladamente todo aquello que se deba investigar (personas o cosas) peculiaridades del asunto y observaciones que se relacionen con el caso concreto.**

A este respecto, la fracción I del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece: "Corresponderá al Ministerio Público: I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga en la comprobación del cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquéllas diligencias". (115)

Por su parte, el artículo 94 indica: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogiéndolos si fuere posible". (116)

Como se observa, el anterior precepto jurídico señala que en colaboración con la policía y peritos en la materia, el Ministerio Público, deberá resguardar el lugar de los hechos sin alterarlo en lo mas mínimo, situación que en la práctica no acontece, debido a la mala coordinación de los citados funcionarios públicos con los particulares, lo que se refleja en la incorrecta ejecución de la diligencia.

---

(115) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pag. 61  
(116) *Ibidem*, pag. 70

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

A su vez, el artículo 98 establece "El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvinción; el duplicado se agregará al acta que se levante". (117)

Dicha disposición, en ocasiones resulta inadecuada, toda vez que son los peritos en la materia y no el Ministerio Público, los encargados de recoger los instrumentos u objetos relacionados con el hecho delictuoso, quienes en su momento dictaminarán lo conducente.

Por su parte, el numeral 274 establece: "Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará: I. El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra; II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores, y III. Las medidas que dictaren para completar la investigación". (118)

---

(117) Idem.  
(118) Ibidem. pag. 86



Como se observa, dicho precepto permite a la Policía Judicial, recibir las denuncias de los delitos únicamente cuando no se pueda formular directamente al Representante Social, poniendo desde luego al inculpado a disposición de éste último, señalando en su parte informativo su intervención de manera cronológica, y ratificando su contenido. En este sentido, por lo que hace a los delitos perseguibles por querrela, la Policía Judicial únicamente orientará al ofendido por el delito, el cual se presentará directamente ante el Ministerio Público iniciando así, la indagatoria, e integrando el expediente de averiguación previa respectivo.

**b) Oficio dirigido al personal de servicios periciales (en la materia) adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el que se declare su intervención.**

En la practica, generalmente dichos elementos en compañía del Ministerio Público y policía judicial se trasladan al lugar de los hechos a efecto de recabar las huellas, objetos y demás indicios relacionados con el delito, procediendo en consecuencia a acordonar la zona, inspeccionando el área principal y sus alrededores, asentando todo lo actuado y concluido en los correspondientes dictámenes periciales de los cuales el Representante social dará fe y prueba plena de ellos, agregándolos al expediente indagatorio.

A este respecto, el artículo 95 del multicitado Código refiere "Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas". (119)

---

(119) Ibidem. pag. 70

Por su parte el numeral 96 indica: "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente". (120)

De igual forma el artículo 100 establece: "Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos. Todo esto se hará constar en el acta que se levante. Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes; II. Que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y III. Que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión". (121)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

(120) Idem

(121) Ibidem, pag. 71

ESTA TESIS NO SALIÓ  
DE LA BIBLIOTECA

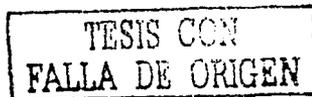
**c) Recabar todo el acervo documental tanto público como privado relacionado con el hecho que se investiga**

Numerosos y de múltiple naturaleza son los documentos que integran el expediente indagatorio y del cual el agente ministerial tendrá la obligación de recabar..

En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 327: Son documentos públicos: I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos; II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal; IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete; VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie; IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley". (122)

---

(122) AGENDA CIVIL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
.6ª edición. Ediciones Fiscales ISEF S.A. México, 1999. pag. 64 y 65



Como se desprende de la enumeración referida, los documentos públicos pueden ser expedidos por notario, funcionario público o juez del registro civil, sin embargo, para que un documento (expedido por las citadas autoridades) tenga validez, se requiere forzosamente de la existencia de un precepto legal que les autorice a expedirlo. En este sentido, documentos privados, son todos aquellos que no se hayan incluidos en el concepto de públicos

Por su parte el numeral 232 del Código Penal adjetivo indica: "Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón". (123)

#### **4) Recabar la declaración del indiciado**

Implica el atestado o manifestación que el activo del delito lleva a cabo ante la autoridad ministerial y que sirve como medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del procedimiento penal. Pudiendo darse en forma espontánea o provocada a través de interrogatorio. Durante la indagación del delito, dicha declaración estará a cargo del Ministerio Público, sin embargo como no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, en la practica se le exhorta al indiciado para que diga la verdad, es decir se le invita, alentándolo con palabras para que así sea. (siguiendo desde luego los lineamientos establecidos en el numeral 20 Apartado "A" de la Constitución Federal, que refiere las garantías del inculpado,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre del 2000, vigentes a partir del mes de marzo del año 2001, establece las garantías de la Víctima u ofendido por el delito).

**Ejemplo:**

**DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE.-** Siendo las 16:41 horas, del 8 de febrero del 2002, estuvo presente en esta oficina quien en su estado normal dijo llamarse MIGUEL ANGEL PEREZ OROPEZA exhortado en términos de ley para que se conduzca con la verdad en las diligencias en que va intervenir, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito ser de sexo MASCULINO, tener 23 años de edad, estado civil CASADO, religión CATOLICA, instrucción PRIMARIA, ocupación COMERCIANTE, originario de MEXICO D.F., nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en Barrio San Miguel Iztapalapa y en relación a los hechos que se investigan-----  
 -----DECLARO-----

**II.- PROPONER LA DETERMINACION QUE RESULTE DE LA INVESTIGACION DEL DELITO**

A este respecto tenemos el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina que establece: "Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia". (124)

**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**

(123) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pag. 82

(124) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA P.G.J.D.F. Ob. cit. pag. 352

### **3.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Tanto la Procuraduría capitalina como toda institución encargada de procurar e impartir justicia, ya sea en el ámbito federal o estatal, pose una Ley Orgánica que se integra por un conjunto de preceptos jurídicos que establecen las bases de su organización así como las respectivas atribuciones conferidas a cada área

En este sentido, como antecedentes inmediatos encontramos que: "Puesta en vigor la Constitución de 1917, el primer ordenamiento jurídico que rigió la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, fue la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1919, decretada por el entonces Presidente de la República Venustiano Carranza. Posteriormente, siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de fecha 2 de octubre de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación a los cinco días siguientes. A su vez, el 31 de diciembre de 1954, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, vigente a partir del 1º de enero del siguiente año, siendo Presidente de la República el Lic. Adolfo Ruiz Cortines. Por su parte, el 1 de enero de 1972, siendo Procurador capitalino el Doctor en Derecho Sergio García Ramírez, entró en vigor otra Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. No obstante lo anterior, dicho ordenamiento jurídico fue reformado por el decreto

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

publicado en el referido órgano oficial informativo el 23 de diciembre de 1974, refiriendo en su parte medular, cambiar su denominación a Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de estar acorde con el decreto que a su vez reformó los artículos 43 y 73 constitucionales, los cuales convirtieron a los territorios federales de Baja California Sur y Quintana Roo, en estados federados. En este sentido, a fin de llevar a cabo las reformas estructurales planteadas por las necesidades del servicio, el 5 de diciembre de 1977, se expidió la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 1983, la cual a su vez, fue reformada por los decretos publicados en el referido diario con fechas 27 de diciembre de 1985 y 24 de diciembre de 1986". (125)

Posteriormente, el 30 de abril de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la vigente Ley Orgánica de la referida institución, la cual ha sido reformada por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 23 de enero de 1998 y 18 de mayo de 1999, esta última adecuando diversos artículos referentes específicamente a la práctica de diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito (antes elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad del indiciado así como el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente cuando exista denuncia o querrela.

---

(125) **MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICO. DE LA OFICINA DEL SUBPROCURADOR "C" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** T. XXI. Ed. P.G.J.D.F. México, 1997. pag. 7-21

Dicho ordenamiento, incorpora diversas instituciones vinculadas entre sí como: Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales, además de los órganos de colaboración o auxilio administrativo las cuales cuentan con naturaleza y características propias.

En este sentido, las atribuciones del Ministerio Público en el Distrito Federal, de conformidad con la ley citada, las agrupamos en las siguientes materias:

#### **I.- INVESTIGACION Y PERSECUCION DE LOS DELITOS**

A este respecto, el artículo 2 del referido ordenamiento jurídico establece: "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables: I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el distrito federal; II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia que comprende; III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes; IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, que comprenden; V.- las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de seguridad pública del distrito federal; VI. Participar en la instancia de coordinación del distrito federal en el sistema nacional de seguridad pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

funcionamiento de dicho sistema; VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia; VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia, que comprende; IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen; X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales". (126)

Como se observa, el referido precepto jurídico, presenta las atribuciones generales de la Procuraduría a ejercer por el titular y sus agentes, según la distribución de facultades que normativamente corresponda y dentro de la idea de unidad de la referida institución. De esta manera, la fracción I del citado artículo se refiere a la tradicional y mas importante atribución del Ministerio Público: "Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal", aunque la reforma constitucional de 1999, adicione al artículo 21 la palabra investigación.

De igual forma, el artículo 4 del referido ordenamiento alude con detalle la continuación del anterior precepto en el inter del procedimiento penal y que establece:

"Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden: I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quién o

quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso; II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley; IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; V. Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación; VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal. La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley; VII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables". (127)

Aquí, se regula la tradicional función dual del Ministerio Público durante el procedimiento penal, a saber como autoridad durante la etapa de investigación del delito, y como parte en la fase propiamente procesal, refiriéndose al famoso

---

(127) Ibidem, pag. 342

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, el cual se integra con tres actividades exclusivas; 1.- La potestad de investigar los delitos por el conducto de la averiguación previa gobernada actualmente por dos figuras jurídicas; el cuerpo del delito replanteado nuevamente en la reforma constitucional de 1999, y la probable responsabilidad del inculpado, 2.- La potestad de resolver por sí, a la vista de los elementos reunidos en la etapa de investigación y bajo el principio de legalidad, sobre el ejercicio o no de la acción penal, y 3.- La potestad de sostener la acusación ante los tribunales, desde la consignación hasta la emisión de la sentencia definitiva.

## **2.- PRESENCIA DEL OFENDIDO**

Entendemos por ofendido, el sujeto pasivo del delito, quien ve suprimidos o mermados sus bienes jurídicos (de los cuales es titular) como consecuencia del evento delictivo. A su vez, víctima del delito, es aquella persona física que sufre el efecto inmediato y directo del comportamiento delictivo, pudiendo ser o no, el titular de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

En este sentido, de acuerdo a las reformas constitucionales de 1993, la Carta Magna, disponía en el artículo 20 párrafo último:

**"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a**

**coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes". (128)**

Dicha fórmula en la práctica no se llevaba a cabo, dado que la Constitución Federal, únicamente aludía al ofendido y no a la víctima que generalmente no concurría al proceso penal, ni recibía asesoría jurídica, ni reclamaba daños y perjuicios, ni coadyuvaba con el Ministerio Público.

Con las recientes reformas a la ley fundamental y en consecuencia al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, se incorpora el capítulo I Bis (denominado de las víctimas o de los ofendidos por un delito) comprendiendo en los artículos 9 y 9 Bis los derechos que poseen dichos individuos tanto en la etapa de indagación del delito así como durante el proceso. Asimismo, correlacionado con dichos derechos se señalan también las obligaciones del agente ministerial durante la a etapa de investigación del delito.

Por su parte el artículo 11 de la citada ley orgánica establece al respecto: "La atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden: 1.- Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; 2.- Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; 3.- Concertar acciones con instituciones de asistencia

médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4.- Otorgar, en coordinación con otras Instituciones competentes, la atención que se requiera". (129)

### 3.- COLABORACION PROCEDIMENTAL EXTERNA

Aún dentro del ámbito penal, aunque separada de las actividades que cumple el Ministerio Público, para la persecución de los delitos que directamente le competen, se encuentra la facultad de colaboración procedimental que se funda en la fracción X del citado artículo 2 que señala:

"Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebradas al respecto". (130)

El tema que se aborda en la transcripción anterior, versa en las funciones auxiliares a cargo del Ministerio Público del Distrito Federal con respecto a las Federales. Sin dejar de mencionar la materia internacional, que se observa comúnmente en la extradición de delincuentes.

---

(129) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. LEY ORGANICA DE LA P.G.J.D.F.  
Ob. cit. pag. 343  
(130) *Ibidem*, pag. 341

#### **4.- POLITICA CRIMINAL Y PLANEACION DEL DESARROLLO**

Este apartado, implicó una de las facultades novedosas de los órganos en que recae el Ministerio Público. La ley que se analiza, entra de lleno en la política criminal y la planeación del desarrollo específicamente con los artículos 3, fracción IV, y VII, 9 y 10) y lo hace por diversos medios: estudios y acciones para la prevención del delito, normas para el mejoramiento de los servicios de justicia, tareas en materia de seguridad pública. En este sentido, fue en 1996, cuando la institución por primera vez preparó y formuló un Programa de Procuración de Justicia aplicable al Distrito Federal, en forma autónoma con respecto a otras dependencias del Ejecutivo.

#### **5.- SEGURIDAD PUBLICA**

El tema de la seguridad y el problema de la inseguridad pública creciente, ha preocupado cada vez más a los habitantes de las grandes ciudades incluido el Distrito Federal.

A este respecto, el ordenamiento que se analiza invoca dos atribuciones de la Institución que abarcan este rubro: tal es el caso de la fracción V del artículo 2 que señala:

"Las que en materia de Seguridad Pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal", así como la fr. VI que establece: "Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema". (131)

---

(131) Idem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **6.- IMPUGNACION DE SENTENCIAS DEFINITIVAS**

A este respecto encontramos la fracción VII del mencionado artículo 4 que dispone: **"Impugnar en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público". (132)**

Dicha redacción obedece a que el representante social puede impugnar las resoluciones desestimatorias de la pretensión del ofendido

## **7.- SERVICIOS A LA COMUNIDAD**

Este apartado constituyó también una innovación, toda vez que de acuerdo a la exposición de motivos de la referida ley precisa: **"En materia de servicios a la comunidad se contemplan nuevas atribuciones del Ministerio Público para vincular a grupos organizados y representativos de los sectores social y privado con el que hacer de la institución proporcionar capacitación a los miembros de la comunidad con objeto de coadyuvar a la creación de una cultura jurídica entre la población, promover acciones que mejoren la atención que deben brindar los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y proporcionar información general sobre sus facultades y servicios así como recoger la opinión de los capitalinos en torno de la procuración de justicia". (133)**

---

(132) *Ibidem*, pag. 342

(133) **HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.** Tomo VI. Normatividad de la P.G.J.D.F. Segunda Parte. México, 1996 pag. 55

A este respecto encontramos el numeral 12 de la referida ley que señala: "Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden: I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la Institución; II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos; III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría, y IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia". (134)

Este precepto, recoge en su primer párrafo la visita de cárceles, en seguida indica que el Ministerio Público podrá practicar diligencia, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas, es decir, se refiere a la simple verificación de que un sentenciado se encuentra en prisión o en otras palabras, apareja que el representante social cuide no solo de que exista ejecución institucional bajo cierto régimen de custodia, sino también de que se procure la readaptación social del delincuente, bajo determinado régimen de tratamiento.

#### **8.- REPRESENTANTE DE INTERESES INDIVIDUALES Y SOCIALES.**

La famosa "representación social" que ostenta el Ministerio Público no solo se agota durante la investigación y persecución del delito sino que también suele proyectarse en tareas no penales de la institución.

---

(134) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. LEY ORGANICA DE LA P.G.J.D.F. Ob. cit. pag. 343-344

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A esto alude la fracción III del multicitado artículo 2 que habla de: "proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual y social, en general en los términos que determinan las leyes". (135)

#### **4.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

A la par de las referidas leyes Orgánicas, también se han elaborado múltiples reglamentos institucionales que detallan la organización, funciones y despachos de los asuntos correspondientes a la Procuraduría capitalina: Uno de ellos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1984; otro apareció el 13 de agosto de 1985, siendo reformado por decreto publicado el 8 de agosto de 1988. Más tarde surgió el publicado en fecha 12 de enero de 1989, mismo que determinó la nueva misión del Ministerio Público a través de su especialización, simplificación y desconcentración administrativa.

No obstante lo anterior, las adecuaciones de la procuración de justicia exigieron otro cambio el cual fue plasmado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de marzo de 1995, sin embargo, debido a la urgencia de crear una unidad especializada en el robo de automóviles, fue reformado por decreto de fecha 26 de enero de 1996.

Por su parte en fecha 17 de julio de 1996, apareció otro Reglamento institucional, el cual fuera derogado por el actual, de fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 1999.

No obstante lo anterior, el derogado reglamento institucional en su numeral 2 establecía: "La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas: Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales; Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales; Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales; Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos; Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; Oficialía Mayor; Contraloría Interna; Visitaduría General; Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos; Supervisión General de Derechos Humanos; Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones; Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal; Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces; Dirección General de Atención a Víctimas del Delito; Dirección General de Control de Procesos Penales; Dirección General de Investigación de delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia; Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos; Dirección General de investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos; Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero; Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales; Dirección General de Investigación de Homicidios; Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada; Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios; Dirección General de Investigación de Robo a Transporte; Dirección General Jurídico Consultiva; Dirección General del Ministerio Público en lo Civil; Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar; Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Penal; Dirección General de la Policía Judicial; Dirección General de Política y Estadística Criminal; Dirección General de Prevención del Delito; Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto; Dirección General de Recursos Humanos; Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; Dirección General de Servicios a la Comunidad; Dirección General de Servicios Periciales; Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos; Unidad de Comunicación Social; Organos Desconcentrados: Albergue Temporal, Delegaciones Instituto de Formación Profesional". (136)

Por su parte, el actual Reglamento institucional, reestructura de nueva cuenta la organización de la Procuraduría capitalina, es decir, desaparecen las denominadas Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales, dejan de existir las Direcciones "A" y "C" de Consignaciones así como la Dirección General de Control de Procesos Penales, cambiando su denominación en Subprocuraduría de Procesos que a su vez se conforman por las Fiscalías de Procesos en Juzgados Penales Norte, Sur y Oriente. Por su parte, la Dirección General "B" de Consignaciones, se transforma en la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal, Las Direcciones Generales del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, se transforman respectivamente en las Fiscalías de Procesos, conservando la naturaleza de su materia. Asimismo, se adscriben a la citada Subprocuraduría de Procesos; la Fiscalía de Mandamientos Judiciales. Creándose también, la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones, Bienes, Servicios y contratación de obra pública necesaria para el desahogo de las funciones del Oficial Mayor, surgiendo además: a) La Jefatura General de la Policía Judicial; b) La Dirección General de Investigación en Fiscalías

Centrales; c) La Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas y, d) La Dirección Ejecutiva de Administración, todas estas dependientes de la Jefatura General de la Policía Judicial; A su vez, la Dirección General de Servicios Periciales se convierte en la Coordinación General de Servicios Periciales. Por otro lado, desaparecen las Direcciones Generales de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios; de Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada y de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos. Por lo que hace a la Coordinación de investigación de Robo a Vehículos y la Dirección General de investigación de Robo a Transporte esta se convierte en la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte. Finalmente, se adscriben a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad: la Dirección General de Servicios a la Comunidad y de Atención a Víctimas del Delito.

De esta manera, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente se conforma de la siguiente manera:

#### **I.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.**

Dependerán de esta área:

1.- Jefatura General de la Policía Judicial; 2.- Visitaduría General; 3.- Coordinación de Asuntos del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; 4.- Contraloría Interna; 5.- Coordinación general de Servicios Periciales;. 6.-Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos; 7.-Dirección General de Política

y Estadística Criminal; 8.- Dirección General de comunicación Social y, 9.- Dirección General del Instituto de Formación Profesional.

## **II.- SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES**

Dependerán de esta:

1.- Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos; 2.-Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales y Relevantes; 3.- Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las personas e Instituciones; 4.- Fiscalía Central para Delitos Financieros; 5.- Fiscalía Central para Delitos Sexuales; 6.- Fiscalía Central de Investigación para Homicidios; 7.- Fiscalía Central para Menores; 8.- Fiscalía Central de la Agencia Investigadora No. 50.

## **III.- SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS.**

Dependerán de esta, las denominadas Fiscalías Desconcentradas cuyas sedes se encontrarán en: 1.- Alvaro Obregón; 2.- Azcapotzalco; 3.- Benito Juárez; 4.- Coyoacán; 5.- Cuajimalpa; 6.- Cuauhtémoc; 7.- Gustavo A. Madero; 8.- Iztacalco; 9.- Iztapalapa; 10.- Magdalena Contreras; 11.- Miguel Hidalgo; 12.- Milpa Alta; 13.- Tlahuac; 14.- Tlalpan; 15.- Venustiano Carranza, y 16.- Xochimilco.

## **IV.- SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS**

Dependerán de esta:

1.- Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte, Sur y Oriente; 2.- En Juzgados de Paz Penal; 3.- Del Ministerio Público en lo Civil; 4.- Del Ministerio Público en lo Familiar, y 5.- Mandamientos Judiciales.

#### **V.- SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS.**

Dependerán de esta:

1.- Dirección General Jurídico Consultiva; 2.- De Coordinación General en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública y, 3.- De Derechos Humanos.

#### **VI.- SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**

Dependerán de esta:

1.- Dirección General de Servicios a la Comunidad, y 2.- De Atención a Víctimas del Delito.

#### **VII.- OFICIALÍA MAYOR.**

Dependerán de esta:

1.-Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto; 2.- De Recursos Humanos; 3.- De Recursos Materiales; 4.-De Tecnología y Sistemas Informáticos y, 5.- Dirección Ejecutiva de Bienes Asegurados.

Cada una de estas áreas, posee facultades propias y determinadas, las cuales encuentran su fundamento jurídico no solo en la Ley Orgánica y su Reglamento sino también en los Acuerdos y circulares emitidos por la Procuraduría capitalina, sin embargo transcribir cada uno de los preceptos referidos al tema, desbordaría los límites del presente estudio.

Como podemos observar, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, no tiene un capítulo o apartado que agrupe de manera expresa las atribuciones conferidas al Ministerio Público durante la indagación del delito. En efecto, nos encontramos con un cuerpo legal carente de estructura sistemática que contiene preceptos jurídicos no acordes a la realidad práctica y en ocasiones incongruentes o contradictorios.

Por su parte, si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina así como su respectivo Reglamento, prevén diversas y múltiples atribuciones de los órganos que la conforman, en algunos casos debido a su extenso y complejo contenido, se transforman en preceptos jurídicos tediosos al momento de su consulta. Por lo anterior, consideramos se debe establecer una bien estructurada normatividad referida al tema con una adecuada técnica jurídica, permitiendo con ello la unificación de criterios principalmente entre los agentes ministeriales al momento de interpretar la norma penal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO TERCERO

### DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA

En líneas anteriores, se estableció que la Constitución Federal de 1917 (vigente), puntualiza en su artículo 21 párrafo primero parte segunda que es titularidad exclusiva a cargo del Ministerio Público, investigar y perseguir los delitos, es decir, acreditará sus elementos constitutivos, así como la responsabilidad probable del indiciado, para en su momento excitar y promover la actuación del órgano jurisdiccional competente, a través del ejercicio de la acción procedimental penal. En este contexto, dicho funcionario al término de la etapa de averiguación previa y aún como autoridad, determinará: ejercitar o no dicha acción o bien, declarar la incompetencia respecto del expediente indagatorio del delito.

#### I.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La palabra ejercicio significa "poner en movimiento algo con una finalidad". (140)

Por su parte, el vocablo acción "... proviene del latín actio-onis, que denota el efecto de hacer y en el foro es el derecho que se tiene a pedir una cosa en juicio". (141)

En materia penal, "el ejercicio de la acción penal, tiene sus antecedentes en las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en representación del Estado, al ocurrir ante el órgano jurisdiccional a provocar su función, con el objeto

---

(140) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE ESENCIAL. Ob. cit. pag. 239

(141) DICCIONARIO JURIDICO HARLA. Ob. cit. pag. 3

de obtener que se determine si los hechos consignados constituye delito, en una sentencia definitiva". (142)

A este respecto, **CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA** indica, "La consignación o ejercicio de la acción penal se lleva a cabo cuando el agente del Ministerio Público comprueba la existencia de una persona que ha cometido algún delito y por lo mismo comprueba su corporeidad así como la probable o presunta responsabilidad, por lo que procede a ejercitar la acción penal consignando al probable sujeto ante el juez penal competente". (143)

**JULIO HERNÁNDEZ PLIEGO.** refiere, "Hemos establecido que por imperativo del artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, teniendo bajo su autoridad y mando directo a la policía. Pues bien la forma en que cumple con el mandato constitucional, es a través del ejercicio de la acción penal, es decir el Ministerio Público, órgano persecutor de los delitos, al consignar la Averiguación Previa ante el juez, esta ejercitando ese poder-deber que le impone la norma suprema del país". (144)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

(142) *Ibidem*, pag. 81

(143) BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Ob. cit.* pag. 67

(144) HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. *Ob. cit.* pag. 109 -110

**CARLOS ORONoz SANTANA** manifiesta "El ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada". (145)

**JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO** precisa "El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria". (146)

**CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** declara "La acción penal tiene su principio mediante el acto de consignación, este es el arranque o punto en el cual el Ministerio Público acude ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, ahora bien para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refieren al cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal". (147)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(145) ORONoz SANTANA, Carlos. Ob. cit. pag. 61

(146) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. cit. pag. 69

(147) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob. cit. pag. 25

**JESÚS MARTÍNEZ GARNELO** manifiesta "El ejercicio de la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional". (148)

Con base en lo anterior, el **ejercicio de la acción procedimental penal** es el impulso o provocación hecha por el Ministerio Público para realizar la actividad procedimental ante el órgano jurisdiccional competente, teniendo como finalidad la aplicación de la sanción que corresponda al autor del delito.

### 1.1.- CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN

La palabra consignación "proviene del latín consignare, que significa sellar o firmar.... En el ámbito del derecho penal, constituye la última fase de la etapa de averiguación previa, en la cual el Ministerio Público, una vez que ha comprobado los extremos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, pone el expediente a disposición del juez penal en turno que corresponda iniciándose el proceso penal correspondiente". (149)

A este respecto, **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ** manifiesta "La consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público, ejercita la acción penal poniendo la indagatoria y al indiciado a disposición del juez.....en las consignaciones sin detenido y se trate de un delito sancionado con pena corporal, el

---

(148) MARTINEZ GARNELO JESUS. Ob. cit. pag. 515  
 (149) DICCIONARIO JURIDICO HARLA. Ob. cit. pag. 64

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Ministerio Público deberá solicitar que el juez gire la correspondiente orden de aprehensión, y si el delito cometido establece una sanción con pena alternativa, pedirá que se libre una orden de comparecencia. Si la consignación fuese con detenido deberá remitírsele al juez las diligencias practicadas y se pondrá a su disposición al indiciado". (150)

**JORGE GARDUÑO GARMENDIA** indica "La consignación o ejercicio de la acción penal que lleva cabo el Ministerio Público consignador ante el juez es un acto más de naturaleza administrativa, y esto se desprende atendiendo tanto el órgano que la realiza por la discrecionalidad de sus actos que le permiten decidir si procede una consignación o no. El acto consignatorio, presenta la característica de ser informal, por no requerir su formulación de requisitos especiales en cuanto a la forma de elaboración, ni de palabras solemnes cuya comisión le pudiera restar validez aunque es necesario advertir que jurídicamente debe estar fundado y motivado. Se trata además de un acto unilateral, autónomo e independiente en razón de que se lleva a cabo con la sola intervención del Ministerio Público, no dependiendo en cuanto a su ejercicio de otra autoridad o particular". (151)

**VICTOR CONTRERAS RICALDE** aduce "El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público acude ante el juez y le solicita que aboque al

---

(150) COLIN SANCHEZ, Guillermo. **Ob. cit.** pag. 46

(151) Cit. por GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. **Ob. cit.** pag. 84 - 85

conocimiento del asunto en particular; la acción penal pasa por tres etapas que son: investigación: que tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el agente ministerial en la posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público para que se entienda que dicho funcionario a ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción a reserva de que después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la mal llamada persecución, hay un ejercicio de la acción penal ante los tribunales y se dan los actos que constituyen la instrucción y que caracterizan este periodo; en el periodo de conclusiones o de juicio, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial, y por lo mismo, esta etapa es la constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el Representante Social en su caso la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en estas la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto es durante el juicio en que se acentúa aún más el ejercicio de la acción penal obligando a que se concreten en definitiva los actos de acusación al igual que los de defensas, de esta manera con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente, dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias. Por tanto la Consignación es el desplazamiento de la pretensión punitiva estatal que da lugar a la apertura de una nueva etapa procesal. Representa el enlace de vinculación con otro órgano estatal diferente al que lo puso en movimiento en virtud de que hace su aparición la autoridad jurisdiccional.

Aún cuando el Ministerio Público frente al juez pierda su calidad de autoridad para convertirse en parte procesal, la pretensión punitiva procesal se hace factible no con el sólo órgano estatal sino que es retomado por dos órganos del poder público, Ministerio Público y Juez, continuando la obligación del Ministerio Público que le impone el referido artículo 21 constitucional". (152)

De esta forma, dentro del período de Averiguación Previa, la **consignación** la definimos como el acto a través del cual el agente del Ministerio Público ejercita la acción procedimental penal ante el órgano jurisdiccional competente, previa practica y análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios recabados durante la indagación del delito y por los cuales se acreditó su corporeidad así como la responsabilidad probable atribuida a determinada persona.

## **1.2.- DIFERENCIA ENTRE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCEDIMENTAL PENAL MINISTERIAL Y CONSIGNACIÓN**

Tanto el ejercicio de la acción penal como la consignación son términos utilizados para referirse a lo mismo, sin embargo, consideramos la existencia de una diferencia fundamental la cual radica en que el primero de los citados consiste en llevar a cabo la atribución constitucional conferida única y exclusivamente al Ministerio Público (acción penal) mientras que la consignación es el acto que establece el desplazamiento de la pretensión punitiva que da lugar a la apertura del procedimiento penal respectivo. Se trata, a nuestro juicio, de la materialización del ejercicio de la acción procedimental penal.

---

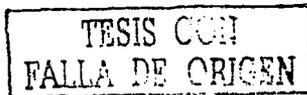
(152) CONTRERAS RICALDE, Víctor. "Pretensión punitiva, acción pen l y consignación". REVISTA LOCUS REGIS ACTUM. No. 22. Nueva Epoca, Publicación Bimestral, Junio 2000. Villahermosa-Tabasco. México. pag. 222-223

### 1.3.- TIPOS DE CONSIGNACIÓN

Resuelta la determinación consistente en el ejercicio de la acción procedimental penal, previa indagación y comprobación del cuerpo del delito así como de la probable responsabilidad penal, el Ministerio Público procederá a consignar al indiciado(s) esto es, lo pondrá a disposición del juez penal competente a través de la siguiente manera:

#### 1.3.1.- CON DETENIDO

Se presenta cuando el Ministerio Público investigador tiene a su disposición a la persona(s) a quien se le hace la imputación directa del hecho delictivo, en virtud de haberlo cometido bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, y desde luego, ha recabado todo el material probatorio para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.



#### 1.3.1.1.- LA FLAGRANCIA

La libertad personal, constituye un derecho que le es propio al hombre y que emana de su propia naturaleza reconocido por la ley y elevado a garantía constitucional, que sólo puede ser restringido o suspendido en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, previstas en la propia Constitución Federal. Uno de esos casos es la flagrancia.

Gramaticalmente dicho término significa "Que se está ejecutando actualmente" y referido a los delitos es, "en el mismo momento de estarse cometiendo un delito; sin que el autor haya podido huir". (153)

**FERNANDO HORTA DIAZ** al respecto declara "Denomínase así a la detención de quien comete un delito públicamente, y ha sido visto por muchos testigos al mismo tiempo en que lo consuma". (154)

**JESÚS ZAMORA PIERCE** Indica "Llámesese delito flagrante a aquel cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo. Flagrar del latín (flagare) significa arder o resplandecer como fuego o llama de manera que etimológicamente, el término "delito flagrante" se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente cuya observación convence al testigo de que esta presenciando la comisión del delito. El constituyente es de opinión que la flagrancia nos impone de tal forma la evidente culpabilidad del sujeto que autoriza el rompimiento de la regla general y, sin esperar a la orden judicial permite que lo detenga cualquier persona, sin embargo, el propio constituyente limita esta intervención del particular en el campo de las funciones autoritarias, ordenándole que ponga al detenido sin demora, sin dilación, sin detenerse, haga entrega a la autoridad más cercana cualquiera que esta sea". (155)

**SAUL LARA ESPINOZA** a este respecto aduce "... delito flagrante o flagrancia estricta se presenta cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo supuesto en el cual el sujeto activo del delito se le sorprende es lo que se conoce doctrinalmente como actualidad del delito es decir

---

(154) HORTA DIAZ, Fernando. **Manual de diligencias básicas para la integración de la averiguación previa**. México, 1997. pag. 15

(155) ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y Proceso Penal**. 10a edición. Ed. Porrúa. México, 2000. pag. 20 y 21

en las fases consumativas o ejecutivas del injusto penal, sin importar si el delito es instantáneo, permanente o continuado..". (156)

**JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO** Indica a propósito de la anterior declaración "El juez de la causa cuando reciba el ejercicio de la acción penal con detenido, al radicar el expediente tiene la obligación de examinar la legalidad de la detención. Si la prisión decretada por el representante social no tiene la categoría de delito flagrante, deberá de abstenerse de continuar el juicio penal en sus diversas fases, tendrá que decretar su libertad bajo reservas de ley., ello sin perjuicio de que, por existir pruebas que acrediten el delito y la probable responsabilidad penal, libre orden de aprehensión, donde respetando la garantía de seguridad jurídica que preve el artículo 16 de la Constitución, se le prive de la libertad y se le ponga a disposición del juez, y se continúe el procedimiento. El juzgador al no cumplir con las disposiciones constitucionales descritas, es responsable de la privación de la libertad fuera del procedimiento judicial, al prolongar la detención en aquellos casos en que se hubiese decretado la prisión en delitos no flagrantes; o, cuando el encarcelamiento fue por delito flagrante, se haya ejercitado la acción penal, después de los periodos que tiene el Ministerio Público para consignar. Independientemente de lo anterior, toda abstención de juzgar la licitud de la detención flagrante, constituye negligencia delictiva en la administración de justicia. Igual, cuando se convalide una detención sin ser por delito flagrante". (157)

---

(156) LARA ESPINOZA, Saúl. *Las garantías constitucionales en materia penal*. Ed. Porrúa. México, 1998. pag. 181

(157) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Ob. cit.* pag. 64

Jurídicamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 16 párrafo cuarto: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". (158)

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal estima en su numeral 267 párrafo primero parte primera: "Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, ..." . (159)

De esta manera tenemos que la **flagrancia** es el caso de excepción en el que cualquier persona puede privar de la libertad a otra, (sin existir orden de aprehensión respectiva) en el instante de la consumación del hecho delictivo, esto es, cuando se encuentre al delincuente poniendo manos a la obra en la comisión del mismo.

### 1.3.1.2.- LA FLAGRANCIA EQUIPARADA

Definida la palabra flagrancia, el vocablo "... equiparar se refiere a comparar una cosa con otra, considerándolas iguales". (160)

Jurídicamente el artículo 267 párrafo primero parte segunda del Código adjetivo de la materia establece al respecto "Se equipara a la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien

---

(158) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. cit. pag. 9

(159) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pag. 84

(160) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE ESENCIAL. Ob. cit. pag 264

hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito..". (161)

Como se observa, el citado precepto legal establece los requisitos, para la configuración de la referida figura jurídica, los cuales son:

#### **1.- Que se trate de un delito grave**

Entendido como tal, de conformidad con el artículo 268 párrafo cuarto parte primera del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, "... los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años". (162)

En este sentido, se deja atrás el listado de conductas delictivas aprobado en la llamada "reforma procesal integral" del año de 1994. Ahora, los delitos graves deben distinguirse de acuerdo con las penas de prisión previstas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, la sanción (pena privativa de libertad) será el indicador de la gravedad de la conducta, cuando exceda de la media aritmética de cinco años.

---

(161) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob. cit. pag. 84  
 (162) Idem.

**2.- No haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión del delito:** Significa que la secuencia del descubrimiento, persecución y detención esta condicionada por la continuidad en el tiempo, esto es, que entre el momento de hallazgo y la privación de la libertad del indiciado, no debe haber un lapso extenso mas que el citado con anterioridad, y

**3.- No se hubiere interrumpido la persecución del delito:**

Esto es, el seguimiento que se haga al autor del delito, debe ser: Inmediato, es decir cercano; directo, sin detenerse; permanente esto es, constante y real, que tiene existencia verdadera y efectiva.

De esta manera definiremos a la **flagrancia equiparada**, como otro caso de excepción que permite a cualquier persona privar de la libertad a otra (sin previa orden de aprehensión) como consecuencia de la comisión de un delito el cual debe ser calificado por la ley como grave, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde la comisión del evento delictivo y no se hubiere interrumpido la persecución del mismo.

En este sentido, diversos autores señalan la evidente inconstitucionalidad del artículo 267 párrafo primero parte segunda de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la Constitución Federal en su artículo 16, establece la posibilidad de que una persona sea detenida cuando se trate de delito flagrante, sin embargo, la legislación procedimental penal del Distrito Federal al definir lo que se entiende por

flagrancia, no sólo establece los términos de interpretación de la norma constitucional, sino que además agrega hipótesis distintas que sin constituir dicha figura jurídica, decide establecer como iguales, lo cual entraña a nuestra consideración una violación a la norma constitucional.

A este respecto **VICTOR ANTONIO CARRANCA BOURGET**

establece: "La legislación ordinaria puede ampliar los derechos mínimos protegidos por el constituyente, pero lo que nunca puede hacer es modificar la esencia del derecho público subjetivo que está protegido, ampliando los límites de interpretación de la norma hasta incluir hipótesis distintas como limitación a la garantía individual, so pretexto del uso del lenguaje. Si por Flagrancia se entiende que el sujeto sea sorprendido en el momento de la realización del delito, y es la hipótesis que plantea la ley fundamental como limitación a la garantía de que nadie sea detenido por autoridad o persona alguna, salvo en ese u otros supuestos, la ley procesal no puede modificar lo que se entiende por flagrancia para incluir hipótesis distintas, y menos indicar que otros supuestos serán equiparables, pues está creando limitaciones adicionales a las garantías individuales, lo que entraña su inconstitucionalidad". (163)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.3.1.3.- EL CASO URGENTE

La palabra caso significa "Acontecimiento o circunstancia". (164)  
Por su parte, el término urgencia se refiere a "necesidad o falta apremiante o imperiosa de lo que es menester para algo". (165)

**JESÚS ZAMORA PIERCE** manifiesta "El constituyente permanente entiende que existe caso urgente cuando existe un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. En este sentido lo fundado no es el riesgo (de fuga) sino la opinión que tiene el Ministerio Público de que dicho riesgo existe, resultando fundada dicha opinión si se apoya en motivos y razones eficaces". (166)

**JORGE ALBERTO SILVA SILVA** indica "La detención posee un elemento de difícil interpretación, siendo este el poder definir al caso urgente agregando que lo urgente es característica de toda medida cautelar y que convendría definir la urgencia dentro de una sospecha de fuga, fundada en actos tangibles que la revelen". (167)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(164) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE ESENCIAL. Ob. cit. pag. 123

(165) Ibidem, pag. 668

(166) ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. cit. pag. 22

(167) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. cit. pag. 84

Antes de la reforma al artículo 16 Constitucional de fecha 3 de septiembre de 1993, se consideró que existía caso urgente cuando: **"... no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial ...". (168)**

En este sentido, la detención con los anteriores requisitos era imposible que se llevara a cabo por el simple hecho de que se ordenaba que no existiera autoridad judicial en el lugar, además permitía que cualquier autoridad administrativa pudiera detener a una persona que se encontrara en el supuesto anterior sin importar que no fuera la facultada conforme al multicitado artículo 21 constitucional para perseguir los delitos; es decir, por el Ministerio Público.

La descripción de urgencia era insuficiente, sin embargo con las reformas al citado artículo 16 constitucional en la fecha anteriormente descrita, se estipularon los requisitos para que el Ministerio Público pudiera ordenar la detención del indiciado sin contar con orden de aprehensión y sin estar en presencia de delito flagrante.

Dichas condiciones son de conformidad con el artículo 268 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

**1.- Delito Grave**

**2.- Existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia.**

Generalmente, cuando una persona comete un delito su primer reacción es escapar del lugar de los hechos con la finalidad de evadir la acción de la justicia, por lo que siempre existe el riesgo de que el sujeto activo del delito trate de evitar ser sometido a un procedimiento penal y como resultado de ello la aplicación de una sanción. Ante esta situación, los legisladores determinaron adicionar en el párrafo segundo del artículo 268 del Código adjetivo de la materia luego de las reformas al citado precepto en fecha 13 de mayo de 1996) lo siguiente: "... Existirá riesgo fundado... en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de justicia de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia...". (169)

Observemos que dicho precepto jurídico, posee aspectos subjetivos tales como "circunstancias personales del inculpado" lo que consideramos por ejemplo el hecho de que una persona no tenga domicilio fijo; actividad que lo arraigue a determinada ciudad o bien que se tenga algún antecedente de haberse fugado o evadido la acción de la justicia.

Por lo que hace a los "antecedentes penales" éstos resultan trascendentes, toda vez que al obtener el agente ministerial investigador la denominada "hoja de antecedentes nominales" a través del sistema de identificación tradicional a cargo de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría capitalina, se está en posibilidad de conocer si el indiciado es o no reincidente; y de resultar positivo apreciar su peligrosidad.

Respecto a la posibilidad de que el activo se oculte, podríamos considerar por ejemplo, el hecho de que si el delito se cometió en conjunto y uno de los participantes ya se dio a la fuga o bien que existiendo declaración de alguno de ellos ante el Ministerio Público, manifieste un domicilio el cual no exista o bien no viva en ese lugar.

**3.- El Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y otras circunstancias.**

A este respecto consideramos no debería limitarse al Ministerio Público, por razón de la hora para ocurrir ante la autoridad jurisdiccional para detener a una persona, en virtud de que un caso urgente se presenta en cualquier momento y de seguirse los trámites normales para solicitar la orden de aprehensión respectiva se da oportunidad a que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia.

Por lo que hace al requisito "por razón del lugar el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitarle la orden de aprehensión", en una ciudad como la de México esta condición es inaplicable ya que

solo podría presentarse como lo declara: **JESUS ZAMORA PIERCE** "... salvo, quizá en las más apartadas rancherías, o poblaciones muy lejanas de los lugares en los que exista una autoridad jurisdiccional, sin embargo, habrá que tomar en cuenta que por la creciente población y problemas de tránsito dicho requisito podría constituir un obstáculo para llegar a tiempo a los domicilios en los que se encuentran los juzgados penales". (170)

Asimismo, el requisito mencionado con antelación imposibilita al Ministerio Público para ordenar una detención en caso urgente en razón de la hora y lugar, ya que las circunstancias es lo que realmente puede presentarse en el Distrito Federal y por lo que el agente ministerial puede ordenar a los elementos de la policía judicial la detención de un indiciado sin que exista de por medio orden de aprehensión; En relación a este requisito, el autor citado con antelación manifiesta "... quizá hubiese sido mejor omitir recuerda molestamente la exigencia del texto anterior a la reforma de que "no haya en lugar ninguna autoridad judicial", y, mal aplicado puede dar por la borda con la reforma. Porque... en esta hipótesis la Averiguación Previa debe estar concluida y el Ministerio Público debe de tener ya los elementos necesarios para ejercitar la acción penal. Es posible que en algunos casos, pocos, esta sea la situación. Pero creemos que mayor frecuencia, el Ministerio Público se verá llamado a impedir una fuga cuando aun no ha integrado la Averiguación Previa. En esta hipótesis, la más frecuente, el Ministerio Público estará en la imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial, no por razón de la hora, ni por razón del lugar, sino por razón de la

---

(170) ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. cit. pag. 23



circunstancia; y esa circunstancia será... el hecho de que nada tiene que hacer ante el juez puesto que no cuenta con elementos suficientes para ejercer la acción penal...". (171)

**SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** estima "... en realidad la urgencia se sustenta en la falta de integración de la Averiguación Previa mucho más que en la falta de un juzgador a la mano; aquello será, en consecuencia esa "cualquier otra circunstancia" que legitima la captura urgente... refiere además "si existen pruebas fehacientes de su responsabilidad penal... sería conveniente reflexionar sobre la posibilidad y necesidad de incorporar reformas a la Constitución, que permitan al Ministerio público; disponer por si la captura del sujeto, cuando se compruebe debidamente su participación en determinado ilícito...Captura por buen tiempo, legalmente determinado, rodeada de garantías y sujeta... a confirmación por parte de la autoridad judicial. El Ministerio Público procedería sólo en supuestos que permitan presumir, razonablemente que la demora derivada de un procedimiento normal de consignación y obtención de la orden de captura haría probable la sustracción del indiciado a la acción de la justicia". (172)

Si bien es cierto, que no es requisito indispensable la debida integración del expediente de Averiguación Previa, es necesario que existan elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito (en este caso grave) y hagan probable

---

(171) *Idem.*

(172) GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Justicia Penal*. Ed Porrúa. México, 1982. pag. 97 y 125

la responsabilidad del indiciado, pues de detener a una persona sin que se acrediten los mencionados requisitos, se trataría de un acto que atentaría contra la libertad del gobernado.

De esta manera tenemos que se presentará un **caso urgente** cuando el Ministerio Público ordena la detención del indiciado, siempre que fundadamente exista un verdadero peligro de que se burle la acción de la justicia por la demora en recabar de la autoridad judicial la orden de aprehensión correspondiente y existan indicios de la probable responsabilidad del inculpado en la comisión del delito. En otras palabras, se detiene al probable responsable para evitar su fuga y una vez integrado el expediente indagatorio del delito, el Ministerio Público ejercitará la acción procedimental penal correspondiente, solicitando a la autoridad jurisdiccional competente, gire la orden de aprehensión respectiva.

### **1.3.1.4.- DURACIÓN DE LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DEL INDICIADO**

#### **1.- DETENCIÓN**

La palabra detención etimológicamente proviene del latín "detentio" que significa detener o detenerse y, gramaticalmente significa "acción y efecto de detener, arrestar.... privación de la libertad...". (173)

Doctrinalmente, **JESUS ZAMORA PIERCE** indica "el verbo detener se refiere al acto, de realización instantánea. Mediante el cual se priva de su libertad a una persona, sin que esta privación sea el resultado de una orden judicial". (174)

---

(173) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE ESENCIAL. Ob. cit. pag. 219  
 (174) ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. cit. pag. 24

**RAFAEL PEREZ PALMA** aduce "la detención son las privaciones de libertad ejecutadas por la policía judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas, y aún por los particulares, sin que medie orden de autoridad judicial". (175)

**JUAN JOSE GONZÁLEZ BUSTAMANTE** refiere "es el estado de privación de libertad que padece una persona". (176)

**MANUEL RIVERA SILVA** considera "es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en la cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada". (177)

**JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** establece "es la medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al presupuesto responsable de un delito grave, en virtud de un mandamiento, antes del pronunciamiento de sentencia firme". (178)

**CARLOS PECCHI CROCE y ELEODORO ORTIZ SEPULVEDA** manifiestan "es la privación por breve tiempo de la libertad personal de un individuo en los casos y con los fines señalados por el legislador". (179)

---

(175) PEREZ PALMA, Rafael. *Ob. cit.* pag. 198

(176) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Ob. cit.* pag. 85

(177) RIVERA SILVA, Manuel. *Ob. cit.* pag. 137

(178) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. *La detención preventiva y los derechos humanos en Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1981. pag. 14

(179) PECCHI CROCE, Carlos y ORTIZ SEPULVEDA, Eleodoro. "La detención, sus fines y extensión". *REVISTA DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN. FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES*. No. 188, Año LVIII, julio-diciembre. 1990. Chile 1991. pag. 56

"Es la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo". (180)

Jurídicamente, la **detención** encuentra su sustento en el artículo 16 párrafo cuarto, quinto y sexto de la Constitución, por lo que se trata efectivamente de la privación de la libertad personal sin orden de aprehensión, practicada por el Ministerio Público, fundando y motivando su proceder, operando únicamente en los casos de delito grave, exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y no pueda ocurrirse ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancias (caso urgente) de conformidad con lo establecido en el numeral 266 y 268 párrafo primero a cuarto del Código adjetivo de la materia.

## 2.- RETENCIÓN

La palabra **retener** significa "conservar o guardar". (181) **JESUS ZAMORA PIERCE** indica "la retención es la prolongación en el tiempo de esa privación de la libertad, durante la Averiguación Previa...detenida una persona bien sea en caso de urgencia, el Ministerio Público podría retenerla (y continuar con su averiguación previa) hasta un máximo de 48 horas. Dentro de ese plazo, el Ministerio Público esta obligado a ejercer la acción procedimental penal poniendo al detenido

---

(180) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO D-H. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. 14ª edición. Ed. Porrúa. México, 2000. pag.1125

(181) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE ESENCIAL. Ob. cit. pag. 578

a disposición de la autoridad judicial, o bien a poner en libertad al detenido, lo cual no le impide continuar con la Averiguación Previa. En forma excepcional.....permite duplique dicho plazo en los casos de delincuencia organizada". Apunta además que "la retención garantizada que el indiciado no se fuga y que el Ministerio Público pueda integrar la Averiguación previa para ejercitar la acción Penal". (182)

**SERGIO GARCIA RAMIREZ** "retención es una forma para referirse a la detención del sujeto por cierto tiempo necesario para integrar la Averiguación Previa y ejercitar la acción penal, con la retención se afirma el principio de que se detiene para investigar, en virtud de que el Ministerio Público no ha terminado de integrar la Averiguación Previa es decir, de investigar el delito". (183)

Jurídicamente la retención del indiciado en la etapa de averiguación previa, se incluye por primera vez en las reformas al artículo 16 constitucional de fecha 3 de septiembre de 1993, que actualmente dispone: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado con la ley penal". (184)

---

(182) ZAMORA PIERCE, Jesús. *Ob. cit.* pag. 24

(183) GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Ob. cit.* pag. 97

(184) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editores Mexicanos Unidos. S.A. México, 2001. pag. 9-10

Consecuentemente el Código adjetivo de la materia, también fue reformado el 10 de enero de 1994 y recientemente el 11 de noviembre del 2002, estableciendo en el artículo 268 bis: **".. en los casos de delito flagrante y en los urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal". (185)**

La reforma mencionada, tuvo como finalidad, proteger las garantías individuales y defensa del ofendido evitando abusos de la autoridad. Por lo que se consideró que una vez puesto a disposición del Ministerio Público, es importante hacerle saber sus beneficios que le confieren los artículos 134 bis y 269 del Código Penal adjetivo con el fin de practicar las diligencias necesarias, desde luego sin incurrir en alguna violación a sus garantías o hacia su defensa.

Previo a las reformas constitucionales del año 1993, el artículo 16 no especificaba plazo alguno para que el Ministerio Público integrara el expediente de averiguación previa con detenido. Sin embargo, el entonces artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero (actualmente derogado), establecía: **"....también será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes". (186)**

---

(185) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pag. 84

(186) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Colección Porrúa. 102ª edición. México, 1993. pag. 84

Dicho de otro forma y tomando en consideración el precepto descrito con antelación, el Ministerio Público al tener a su disposición alguna persona, disponía del plazo de 24 horas para integrar el expediente de averiguación previa y consignar el asunto a la autoridad jurisdiccional competente.

Con las reformas constitucionales de 1993, se contempló el plazo de 48 horas para que el agente ministerial integrara el expediente de averiguación previa con detenido, el cual se duplicaría a 96 horas, tratándose de delincuencia organizada luego de las reformas a la ley fundamental en el año de 1996, y en cuya exposición de motivos se consideró: **"... el Ministerio Público podrá duplicar dicho plazo, en razón de que a su elevada gravedad se suma la mayor dificultad de integrar debidamente una indagatoria sobre todo, porque en estos casos no sólo es necesario acreditar la existencia de un hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino, su relación con los demás elementos que integran la organización delictiva, que por su desarrollo a acreditado ser cada día más completa y sofisticada", debido a que la delincuencia organizada es más difícil y por ello demanda más tiempo su investigación". (187)**

### **1.3.2.- CONSIGNACION SIN DETENIDO**

Se presenta cuando no se tiene a disposición al sujeto activo del evento delictivo en virtud de no encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente. Sin embargo una vez recabados los elementos de prueba que acrediten el multicitado cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional competente la aplicación de la pena que corresponda mediante la detención del activo, a través del libramiento de la orden de aprehensión (para el caso de delitos que tengan como sanción privación de la libertad); o bien, orden de comparecencia (en caso de pena alternativa o no privativa de libertad).

#### **1.3.2.1.- UNIDAD INVESTIGADORA (MESA DE TRÁMITE)**

La Mesa de trámite actualmente conocida como unidad de investigación luego de la serie de reformas que ha tenido la Procuraduría capitalina en su normatividad y estructura interna, es la dependencia de la citada institución que tiene por funciones dar seguimiento a las múltiples denuncias y/o querellas presentadas ante el Ministerio Público investigador, el cual practicará en cada uno de los expedientes que tenga a su cargo, todas las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo delito acreditable a determinada persona, realizando la determinación consistente en el ejercicio o no de la acción procedimental penal a través del acto denominado consignación.

Por otro lado, la reciente creación de las "Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia". mas que

acelerar la integración y determinación de los expedientes de indagación del delito, consideramos han provocado se deje a lado el perfeccionamiento de las diligencias ministeriales y lo que es peor la técnica jurídica en la elaboración de determinados documentos tales como el pliego de consignación, trayendo en consecuencia que múltiples delincuentes se sustraigan de la acción de la justicia.

### **1.3.2.2.- SOLICITUD AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA.**

#### **1.- ORDEN DE APREHENSION**

Acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, solicitará al juez penal competente (en su pliego de consignación respectivo tomando como base la penalidad del delito por el cual se ejercita la acción penal) dicte u obsequie la **orden de aprehensión o comparecencia** en contra del sujeto activo del delito.

El vocablo aprehensión "... deriva del latín apprehesio que viene a la ves de la palabra apprenhendere, que esta compuesta de dd, a, y prehendere, que significan, asir, tomar, prender por lo que su significado genérico es el acto material de apoderarse de una cosa o persona". (188)

Doctrinalmente, **VICTOR A. CARRANCA BOURGET** estima al respecto "Es le acto que implica ejecución material realizada mediante la captura del sujeto activo del delito, através de elementos de la policía judicial". (189)

Por su parte, **JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO** afirma "Se trata del acto de autoridad, en virtud del cual el juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal o durante él, sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculpado es responsable penalmente". (190)

Jurídicamente el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Federal, refiere: "No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado". (191)

Como se observa, dicho numeral refiere los requisitos exigibles para el libramiento de la orden de aprehensión los cuales son:

a) **Que preceda denuncia o querrela:** Como referimos en líneas anteriores, se trata de los denominados requisitos de procedibilidad

---

(189) CARRANCA BOURGET, Víctor A. Ob. cit. pag. 428

(190) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. cit. pag. 105

(191) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editores Mexicanos Unidos S.A. México, 2001. pag. 11

entendiendo al primero como el medio a través del cual cualquier persona haya o no resentido los efectos del delito, hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos constitutivos de delito. En este caso la función del denunciante se limita a dar parte a la autoridad investigadora de la comisión de tales hechos, pero una vez presentada, será la referida autoridad la encargada de cumplir las funciones de averiguar y, en su caso, ejercer la acción procedimental penal. Por su parte la querrela, a diferencia de la denuncia sólo puede ser presentarla la persona afectada por el delito o por su representante legal.

**b) Que se trate de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.** Significa que dicho mandamiento judicial no podrá librarse cuando el delito de que se trate tenga prevista una pena alternativa (prisión o multa) o no privativa de libertad pues en estos casos procederá una orden de comparecencia.

**c) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.** Figuras jurídicas analizadas en el capítulo primero de este trabajo.

**d) Por último, el referido mandamiento judicial, debe ser dictado por la autoridad jurisdiccional competente, a solicitud del Ministerio Público, por detentar éste el monopolio del ejercicio de la acción procedimental penal.** Se refiere a que la orden de aprehensión también debe de constar en un mandamiento escrito, con firma autógrafa del juez correspondiente, es decir de propia mano, debiendo a su vez estar fundada y motivada.

Por otro lado, el numeral 132 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal dispone: "Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere: I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.". (192)

De esta forma, definimos a la **orden de aprehensión** como el acto de molestia emitido por escrito únicamente por el juez penal competente, que tiene por objeto privar de la libertad física al sujeto activo del evento delictivo previa solicitud del Ministerio Público. Sin dejar de mencionar que para dictarla, debe de probarse en la etapa de Averiguación Previa, que la conducta esta tipificada como delito en la ley, mereciendo pena corporal, y estén acreditados los elementos del cuerpo del delito así como las pruebas suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

## **2.- ORDEN DE COMPARECENCIA**

La palabra comparecencia "proviene del latín comparezco—ere aparecer... Implica acudir en nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal". (193)

**SERGIO GARCIA RAMIREZ** manifiesta al respecto "implica la restricción de la libertad y no la privación de ésta, la restricción cesa cuando

---

(192) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pag. 74  
 (193) DICCIONARIO JURIDICO HARLA. Ob. cit. pag. 50

se cumple el acto que motivó la comparecencia; en la especie la declaración preparatoria" (194)

Jurídicamente, el artículo 133 del Código adjetivo de la materia dispone: "En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este Código, y en todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librárá la orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de inculcado. Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública. Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial". (195)

En este sentido, podemos declarar que la **orden de comparecencia** es el mandamiento emitido por la autoridad jurisdiccional competente a solicitud del Ministerio Público en contra de una persona considerada como probable responsable en la comisión de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal. Por lo que se distingue de la aprehensión en el sentido de que si bien existe una restricción en la libertad de la persona obligada a comparecer ante el juez, ésta desaparece cuando se lleva a cabo la diligencia consistente en la declaración preparatoria.

---

(194) Cit por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria, Adato Green. Ob. Cit. pag. 140

(195) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. C.o. cit. pag. 74

## **2.- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCEDIMENTAL PENAL MINISTERIAL**

Se presenta cuando agotadas las diligencias de indagación: no se acredita el cuerpo del delito de la figura típica de que se trate; que el probable responsable no haya intervenido en el delito; exista un obstáculo material insuperable; opere alguna de las causas que extinguen la pretensión punitiva o se acredite alguna causa de exclusión del delito.

Jurídicamente el Código de Procedimientos Penales no contiene disposición que se refiera al no ejercicio de la acción procedimental penal ministerial, sin embargo el artículo 137 del Código Federal Adjetivo de la materia dispone: "El Ministerio Público no ejercitara la acción penal; I.- Cuando la conducta o los hechos no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; II.- cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél; III.- Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.". (196)

A su vez la Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina establece en la fracción X del artículo 3 : "Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden: ... X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado; c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables; d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables; e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y f) En los demás casos que determinen las normas aplicables. Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal". (197)

Por su parte el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la citada institución señala: "Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes: I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley; II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las

circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito; III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación; IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto; V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria; VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreesimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y VIII.- En los demás casos que señalen las leyes. En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal". (198)

## 2.1.- TEMPORAL

Ocurre en caso de existir la posibilidad de hallar nuevos elementos de prueba para acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad penal del indiciado, motivo por el cual se determinará el archivo provisional del asunto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.2.- DEFINITIVO

Se presenta cuando se acredita alguna causa de extinción de la pretensión punitiva que prevé el artículo 98 esto es: "(Extinción por muerte) La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño" (199) así como el 104 que establece: "(Extinción por amnistía) La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola".. (200) ambos numerales del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del 2002. En todos estos casos se determinará el archivo decisivo del expediente indagatorio del delito.

Sobre estos aspectos, el numeral 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal indica: "Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y

---

(199) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pag. 17  
(200) Ibidem, pag. 18

motivando su resolución. En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa". (201)

Asimismo, el artículo 25 del citado Reglamento institucional señala:

"Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de Averiguaciones Previas competente y en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria". (202)

**VICTORIA ADATO GREEN** manifiesta "...respecto de las determinaciones del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal se han establecido dos formas de control. **1.- Interno.** Se realiza a través de un recurso que se pone a disposición del ofendido por el delito, la víctima, el querellante y sus representantes con el objeto de que, dentro de un plazo determinado por la ley o por el Reglamento correspondiente se inconformen ante el funcionario competente dentro de la Procuraduría correspondiente, con la finalidad de que un funcionario de jerarquía superior al agente del Ministerio Público que arriba a la conclusión de que no era procedente el ejercicio de la acción penal o que resolvió desistirse de la acción, revise esta determinación, y la confirme o revoque, indicando, en su caso, las diligencias que

---

(201) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA P.G.J.D.F. Ob. cit. pag. 353  
(202) Ibidem. pag. 354

se deben practicar para estar en aptitud si es procedente el ejercicio de la acción penal. Este sistema ha sido objeto de innumerables críticas en virtud de que se ha estimado que dentro de la propia institución del Ministerio Público la objetividad y transparencia que se requieren para juzgar sus propias determinaciones". (203)

Sobre esta cuestión, el artículo 21 del referido Reglamento de la Procuraduría capitalina indica: "El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación". (204)

A su vez el numeral 22 del citado cuerpo legislativo establece: "El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos en que la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito". (205)

Siguiendo a la precitada jurista, tenemos también el control Externo que "consiste en establecer un recurso del que puede disponer el ofendido

---

(203) ADATO GREEN, Victoria. "El procedimiento de impugnación de las resoluciones del Ministerio Público, de no ejercicio de la acción penal y del desistimiento" REFORMA CONSTITUCIONAL Y PENAL DE 1996. ESTUDIOS VARIOS; 1ª Reimpresión. México, 1996. pag. 1

(204) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. REGLAMENTO DE A LEY ORGANICA DE LA P.G.J.D.F. Ob. cit. pag. 354

(205) Idem.

por el delito, la víctima, el querellante o sus legítimos representante para impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante un órgano distinto que puede ser el jurisdiccional". (206)

Ante esta corriente doctrinal, el constituyente permanente el 31 de diciembre de 1994 adicionó al texto del multicitado artículo 21 constitucional, el párrafo cuarto que prevé "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley". (207)

En la iniciativa de esta reforma se expuso entre otros motivos los siguientes: ".. se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución, encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aún existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y con ello se agravia todavía a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente y menos aún que por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido...". (208)

---

(206) ADATO GREEN, Victoria *Ob. cit.* pag. 2

(207) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Ob. cit.* pag. 12-13  
(208) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SUPREMA ENVIADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 1994. Presidencia de la República. México. 1994 pag. 5

En este sentido, dicha reforma constitucional fue incompleta, puesto que no se había resuelto la naturaleza del órgano jurisdiccional que debía conocer y resolver sobre el recurso de impugnación acerca de las determinaciones del agente del Ministerio Público consistentes en el no ejercicio de la acción procedimental penal ministerial. A este respecto, algunos estudiosos del Derecho consideraron que fuera ante el órgano jurisdiccional del fuero común o federal según el caso, otros estimaron un órgano administrativo ajeno al Ministerio Público, y algunos más estimaron que la vía de acción constitucional fuera el juicio de amparo y, sobre el particular tenemos la adición que sufriera el numeral 114 concretamente en su fracción VII de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación fuera el 9 de junio del 2000 quedando como sigue "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional". (209)

### 3.- INCOMPETENCIA

"Es la falta de jurisdicción para conocer de una determinada causa. Facultad que permite al juez analizar de oficio, antes de entrar al conocimiento de un negocio, si procede o no a su tramitación...". (210)

De conformidad con el numeral 14 del multicitado Reglamento de la Procuraduría capitalina establece: "Las atribuciones del Ministerio Público respecto a los asuntos en los que deba declararse incompetente se sujetarán a las bases siguientes: I.- El Ministerio Público en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia Federal, o de la competencia de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público Federal o al Ministerio Público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del representante social del Distrito Federal, y II.- Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez notificará de inmediato a la Agencia y Fiscalía competente, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la Averiguación Previa a la Agencia Desconcentrada o a la Fiscalía respectiva". (211)

En este sentido entendemos por **incompetencia** la determinación realizada por el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, que se presenta considerando: a) territorio; materia; cuantía o grado sin omitir referir que según sea el caso, serán practicadas las primeras diligencias de investigación para en su momento canalizar el expediente de averiguación previa a la autoridad que corresponda.

## **CAPITULO CUARTO EL PLIEGO DE CONSIGNACION**

Hecha la determinación consistente en el ejercicio de la acción procedimental penal, (acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado) el Ministerio Público procederá a realizar el acto consignatorio ante la autoridad jurisdiccional competente, mediante el denominado pliego de consignación.

### **1.- CONCEPTO**

El vocablo pliego significa "hoja de papel especialmente de forma cuadrangular y doblada por la mitad". (212)

Por su parte la palabra consignación en el ámbito de derecho procesal penal "es el acto por el cual de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción procedimental penal, expresando la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional competente". (213)

Jurídicamente, el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina establece: "La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código de

---

(212) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE ESENCIAL. Ob. cit. pag. 520

(213) DICCIONARIO JURIDICO HARLA. Ob. cit. pag. 64

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes: I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos; II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito; III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y IV.- Precisará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa". (214)

A su vez el numeral 12 del citado cuerpo legislativo refiere:

"Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo a las bases siguientes: I.- Formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de la agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal; II.- Pondrá a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan, y III.- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para la cual mantendrán la comunicación y relación necesaria". (215)

---

(214) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA P.G.J.D.F. Ob. cit. pag. 352 y 353  
(215) Idem.

Por su parte, el precepto 59 del Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría capitalina establece: "La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, serán formuladas como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la Averiguación Previa, de acuerdo con las bases siguientes: I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes a las leyes penales aplicables y a las conductas sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos; II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios en que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito; III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación y; IV.- Precisará en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa. Se integrará por separado y con el sigilo una relación de pruebas adicionales y necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente". (216)

En este sentido, observemos que ninguno de los precitados artículos define lo que se entiende por pliego de consignación y menos aún la técnica jurídica de elaboración. La legislación existente, sólo se ha limitado a referir los requisitos primordiales que debe contener dicho documento, esto es: el fundamento y la motivación.

Por lo anterior, conceptualizamos al **pliego de consignación** como el documento peculiar emitido única y exclusivamente por el agente del Ministerio Público investigador del delito, a través del cual de manera escrita, funda y motiva la determinación consistente en el ejercicio de la acción procedimental penal.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA

Considerando que las funciones de investigación y persecución de los delitos no conforman la esfera jurídica de los particulares (Derecho Privado) toda vez que el Estado delega dicha facultad al agente del Ministerio Público de conformidad con el multicitado artículo 21 de la Constitución Federal, entonces por deducción tenemos que las actuaciones realizadas por el citado funcionario, específicamente aquellas que se encaminan a la integración del expediente de averiguación previa y cuyo fin es probar la comisión del delito, sus circunstancias y la probable responsabilidad de la persona contra quien se dirigió la denuncia o querrela, tendientes a determinar el ejercicio de la acción procedimental penal, constituyen actos de naturaleza netamente pública, luego entonces, el pliego de consignación como instrumento formal que materializa la referida determinación, es un documento de naturaleza netamente **público**.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO BASICO

Ante la falta de ordenamiento jurídico que establezca el método de elaboración del pliego de consignación, el Ministerio Público investigador, se ha concretado únicamente a acatar lo establecido en la norma fundamental y secundaria, esto es: fundar y motivar su determinación (ejercicio de la acción procedimental penal) sin embargo, ha estructurado documentos consignatorios que aunque la mayoría se diferencian en muchos aspectos técnicos jurídicos, debido a la falta de unificación de criterios, todos contienen lo siguiente:

#### 3.1.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE DE AVERIGUACION PREVIA

Aparecen generalmente en la parte superior de la primera hoja del documento, y se integran por:

a) **Procedencia:** Alude ya sea a la Fiscalía Central, Desconcentrada o Especializada (dependiente de la Procuraduría capitalina) así como al número de la unidad investigadora (antes mesa de trámite) con o sin detenido, que llevó a cabo las diligencias de indagación del delito

b) **Número de la indagatoria:** Se configura con las primeras siglas ya sea de las referidas Fiscalías o bien de las ahora denominadas "Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia" mismas que iniciaron la investigación del delito; el número progresivo que correspondió al momento de la integración del expediente, así como el año y mes en que se actúa.

**c) Delito:** Se refiere al nombre del ilícito por el cual se determinó ejercitar la acción procedimental penal ministerial, previas diligencias de investigación y comprobación del mismo.

**d) Tipo de consignación:** Establece la situación en que se encuentra el indiciado, es decir, ya sea que haya sido detenido en los supuestos de flagrancia (consignación con detenido) y que se encuentre interno en el reclusorio preventivo (varonil o femenil) o bajo la custodia de la policía judicial en algún hospital, etc. o bien que el Ministerio Público solicite a la autoridad jurisdiccional (en el pliego de consignación) el libramiento de la orden de aprehensión y/o comparecencia, tomando como base la penalidad del delito por el cual se ejercita la acción procedimental penal (consignación sin detenido).

A este respecto el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales dispone: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor ..." (217)

Como se desprende del citado precepto jurídico, bien es sabido, que la Procuraduría capitalina (a través de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales) es la encargada de hacer cumplir las ordenes de aprehensión, comparecencia y/o presentación emitidas por la autoridad jurisdiccional, debiendo precisar los policía judiciales (en su informe correspondiente) el lugar, día y hora de su

cumplimiento. A este respecto, resultaría conveniente que dichos elementos policíacos estuvieran obligados a informar a los familiares e incluso al detenido, a que autoridad jurisdiccional será presentado, esto con el objeto de que las personas que tengan los recursos económicos puedan solicitar los servicios de un defensor particular o bien los que no los tengan, se presenten ante el defensor de oficio adscrito al juzgado, lo que evitaría la corrupción de algunos funcionarios públicos que en ocasiones negocian la información a los parientes de los detenidos.

En este orden de ideas encontramos también, el numeral 272 del referido ordenamiento jurídico que establece: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionado por la ley penal. Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional". (218)

Notemos que el citado artículo señala una excepción en cuanto al internamiento del indiciado al reclusorio preventivo, como consecuencia del cumplimiento de una orden de aprehensión, es decir, tratándose de delitos culposos donde la pena no excede de cinco años de prisión, el indiciado debe ser presentado ante el local del juzgado correspondiente a efecto de recabar su declaración preparatoria.

### **3.2.- AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE A QUIEN SE REMITE**

En este apartado se determina la competencia, es decir, que juzgador, ya sea de Primera instancia o de Paz Penal, debe conocer del ejercicio de la acción procedimental penal ministerial que se propone a través del acto de consignación.

Para tal efecto, debemos abocarnos a lo establecido por el numeral 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal recientemente reformado en fecha 11 de noviembre del 2002 el cual prevé: "Los Jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor..... Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.". (219)

### **3.3.- NUMERO DE FOJAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE AVERIGUACION PREVIA**

Permite al agente del Ministerio Público investigador establecer con exactitud la cantidad de hojas que conforman el expediente de averiguación previa los cuales pone a disposición de la autoridad jurisdiccional competente.

### **3.4.- SUJETO(S) CONTRA QUIEN SE EJERCITA LA ACCIÓN PROCEDIMENTAL PENAL MINISTERIAL**

Se refiere al activo(s) del delito a quien(es) se atribuye la comisión del mismo.

### **3.5.- DELITOS IMPUTADOS**

Puntualiza el ilícito(s) por el cual se consigna al indiciado, ante la autoridad jurisdiccional competente.

Los dos anteriores rubros, generalmente presentan confusiones cuando se trata de varios indiciados puestos a disposición del órgano jurisdiccional por la comisión de diferentes delitos, debido a que el Ministerio Público investigador no precisa en forma clara y exacta contra que persona ejercita la acción procedimental penal, y menos aún, el ilícito que se les atribuye. Por tal motivo, consideramos se enumere en forma progresiva el nombre completo del indiciado(s) colocando delante de él el ilícito por el cual se le consigna.

### 3.6.- APARTADO DE PREVISION Y SANCION

Debido a la entrada en vigor del novedoso Código Penal para el Distrito Federal en fecha 12 de noviembre del 2002, el Pliego de Consignación cambió su estructura normativa en lo relativo a este rubro, por tal motivo, se desataron múltiples controversias en torno a cual ordenamiento sustantivo debía aplicarse, esto es, si el Nuevo o el del año de 1931 (abrogado).

Atento a lo anterior, consideramos que el Ministerio Público deberá precisar en este apartado que se procede a elaborar el documento consignatorio, con fundamento en los preceptos jurídicos aplicables al caso, ya sea con la nueva legislación penal (si los hechos acaecieron a partir de la vigencia del novedoso ordenamiento jurídico) o, aplicando las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal del año 1931 (respecto de hechos perpetrados antes de la entrada en vigor del Nuevo cuerpo legislativo, toda vez que si bien es cierto que el vigente Código Penal para el Distrito Federal en su artículo **QUINTO TRANSITORIO** establece: "Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento" (220) también lo es que en el **CUARTO TRANSITORIO** del mismo ordenamiento se determina: "A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que este Código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la

descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente: I. En los procesos incoados, en los que aun no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte; II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes". (221)

De esta manera, el Ministerio Público al ejercitar la acción procedimental penal en contra del indiciado, previas diligencias de investigación y comprobación del cuerpo del delito así como de la probable responsabilidad penal, lo hará de conformidad con la ley vigente en el momento de la realización del hecho imputado, y en todo caso, la denominada "traslación del tipo" se realizará hasta el instante de formular conclusiones acusatorias, etapa donde se aplicará el principio de la ley más favorable en favor del inculpado, toda vez que de conformidad con el artículo 56 del Código Penal Federal dicho beneficio solo se presenta tratándose de la imposición de la pena en la condena y no al resolver sobre la formal prisión del inculpado. Por tal motivo, se deberá observar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la obligación de juzgar conforme a la ley vigente en el momento de realización del delito. En tales condiciones, la aplicación de la ley más favorable al inculpado, es una atribución que sólo le corresponde al órgano

---

(221) Idem.

jurisdiccional ya que la Representación Social en base a sus facultades, exige la aplicación del derecho a los transgresores de la ley penal, pero no tiene competencia para declararlo.

Por otra parte, además de señalar el artículo en el que se encuentra previsto el tipo básico, especial o en su caso la calificativa, el Ministerio Público investigador, también precisará en este apartado:

a) **La realización del delito;** esto es, si el mismo fue cometido en forma instantánea, permanente o continuado de conformidad con el artículo 17 del referido ordenamiento legislativo, que establece: "El delito atendiendo su momento de consumación es: I.- Instantáneo; cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; II.- Permanente o continuo; Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y III.- Continuado; Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concretan los elementos de un mismo tipo legal" (222)

b) **Si se trata de un comportamiento de acción u omisión doloso (aclarando si se trata de dolo directo o eventual) o bien de acción u omisión culposa (especificando si se trata de culpa con o sin representación)** de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que prevé: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta

su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar". (223)

**c) La forma de intervención del agente del delito.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del novedoso ordenamiento jurídico que establece: "Son responsables del delito, quienes: I.- Lo realicen por sí; II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo; V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y VI.- Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito. Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer. La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de éste Código ". (224)

**d) Si es el caso, puntualizar la figura jurídica denominada CONCURSO DE DELITOS,** como consecuencia de mas de un resultado típico y precisando el Ministerio Público, que hipótesis se actualiza de las establecidas en el artículo 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el cual refiere: "Hay concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. No hay concurso

---

(223) Ibidem, pag. 5  
(224) Idem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cuando las conductas constituyan un delito continuado. En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de éste Código." (225)

**e) Señalar las disposiciones que establezcan la sanción del delito así como aquellas que por sus circunstancias de comisión lo agraven o atenúen.**

### **3.7.- MENCION DEL OFENDIDO**

Se encamina a referir el nombre de la persona (física o moral) titular del bien jurídico protegido por la norma penal. Dicho apartado también encuentra múltiples imprecisiones, debido a que el agente del Ministerio Público en ocasiones cita nombres incompletos o ajenos a la investigación. Ante esta situación, también se sugiere enumerarlos progresivamente, colocando delante de ellos el ilícito de que fueron objeto.

### **3.8.- ELEMENTOS DE PRUEBA Y SU VALORACION JURIDICA**

Se trata de los medios de convicción recabados por el agente del Ministerio Público, durante la indagación del delito tendientes a comprobar su corporeidad así como la responsabilidad probable del indiciado. Dentro de este apartado, generalmente encontramos la referencia de las pruebas ofrecidas, lo que a nuestra consideración debiera no solo señalarse, sino además, detallar en que consisten, desde luego sustentadas en los preceptos legales respectivos.

---

(225) *Ibidem*, pag. 6

### 3.9.- SIPNOSIS DE LOS HECHOS

Alude a la parte descriptiva del documento, en la cual se realiza una crónica sucinta del desarrollo del evento delictivo, adecuándola a los elementos del delito, debiendo ser precisa, en cuanto a las personas (ofendidos, indiciados testigos etc.), tiempo (fechas y horas), lugar y modo (forma de comisión).

Por tanto, a nuestra consideración resultaría trascendente que el pliego de consignación sea redactado con una adecuada sintaxis, enlazando las palabras de modo lógico y sencillo empleando oraciones breves que expresen claramente los hechos que se describen, por lo que es conveniente utilizar párrafos cortos, lo que facilitaría la comprensión del texto, resaltando lo más importante del evento delictivo, para ayudar a concentrar la atención del lector.

### 3.10.- ANTIJURIDICIDAD

Se trata del apartado que describe la conducta ilícita realizada por el inculpado, misma que lo sitúa en la antisocialidad, toda vez que no se encuentra amparada o protegida por alguna causa de licitud, justificación o precepto permisivo previstos en las fracciones III a VI del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal mismas que establecen: "El delito se excluye cuando: III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de un bien jurídico disponible; b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) Que el

consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento. IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;..." (226)

### **3.11.- COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO**

Si por cuerpo del delito entendemos el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho y los elementos subjetivos o normativos que como elementos constitutivos esenciales pudiera contener

el tipo, entonces tenemos que el Ministerio Público investigador, deberá precisar en el pliego de consignación:

**1.- LA CONDUCTA** - Que implica la forma como el ser humano se expresa (acción u omisión).

**2.- AFECTACION O EN SU CASO PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO TUTELADO POR LA NORMA PENAL**

Las descripciones típicas previstas en la ley penal, protegen bienes jurídicos, que son los intereses individuales o colectivos que te interesa al legislador, por lo que se trata de la razón de ser del tipo penal, en consecuencia para que una conducta penal sea típica, necesariamente debe acreditarse la existencia de la lesión al bien jurídicamente protegido o que éste ha sido expuesto al peligro, dando origen a los delitos consumados, tentativas delictivas o delitos imposibles.

**3.- CALIDAD ESPECIFICA DE LOS SUJETOS** - De la simple lectura de los diversos títulos que nutren el novedoso Código Penal para el Distrito Federal, arribamos al conocimientos de que existen delitos cuya descripción normativa prevé determinadas características que definen y delimitan a los sujetos de la relación delictiva (activo o pasivo, en este caso corresponderá al agente del Ministerio Público investigador acreditar y señalara en el pliego consignatorio dichas peculiaridades).

**4.- EXISTENCIA DE UN RESULTADO** - En relación a esta figura jurídica, han existido múltiples polémicas así como diversas corrientes doctrinarias, sin embargo, el criterio que adopta nuestra legislación, se inclina por la

clasificación de delitos en orden al bien jurídico protegido, esto es, de lesión, mejor entendidos como delitos de resultado **MATERIAL**, en ellos, afirman sus postulantes, la simple acción del ser humano es apta y suficiente para violar la ley. Por tanto, a diferencia del resultado material en donde existe una mutación en el mundo exterior, en los delitos de peligro o resultado **FORMAL**, no lo existe, aún de que ambos derivan de la conducta positiva o negativa por parte del sujeto activo del delito.

**5.- NEXO DE CAUSALIDAD (NORMATIVO o FORMAL).**- Se trata de la vinculación estrecha de causa a efecto que existe entre la conducta del activo y el resultado que se produce. En este sentido, sólo es posible hablar de **NEXO NORMATIVO**, en aquellas conductas donde exista una mutación en el mundo exterior, mientras que **NEXO FORMAL**, cuando sólo se ponga en peligro el bien jurídico que protege la norma penal.

**6.- EL OBJETO MATERIAL** - Es la persona física y/o cosa sobre la que recae directamente el daño o puesta en peligro causado por la conducta delictiva.

**7.- LOS MEDIOS ESPECIFICOS SEÑALADOS POR LA DESCRIPCION TIPICA** - Se trata de las formas preordenadas de comisión de algunos delitos, es decir, aquellos que el activo debe utilizar para consumar la conducta delictiva.

**8.- LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS POR LA DESCRIPCION TIPICA** - Son las situaciones específicas que describen algunos delitos, y que deben actualizarse para su integración al momento de realizarse, mismas que se clasifican en:

a) **LUGAR.-** Constituye aquellas condiciones de espacio en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

b) **TIEMPO.-** Se refiere al momento o intervalo dentro del cual se realizó la conducta o se produjo el resultado.

c) **MODO.-** Se refieren a la forma de llevar a cabo el delito por parte del activo del delito, y

d) **OCASIÓN.-** Se trata de las particularidades en que acaeció el delito, es decir todo aquello que giró alrededor de la conducta delictiva.

**8.- ELEMENTOS NORMATIVOS** Se trata de la valoración jurídica y cultural de determinados conceptos, con ayuda de los medios de interpretación disponibles, que sólo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual de apreciación.

**9.- ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS:** Son aquellos que estando descritos o simplemente inmersos en la descripción típica hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el activo del delito, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo, sin olvidar que dichos elementos son diversos al dolo y a la culpa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.12.- ANALISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDICIADO**

En este apartado se comprende la descripción de los elementos de prueba recabados durante la investigación del delito, los cuales permiten demostrar del indiciado su participación, la comisión dolosa o culposa así como la inexistencia de causas de licitud y excluyentes de responsabilidad al haber perpetrado el ilícito materia de la indagatoria.

### **3.13.- APARTADO DE DETERMINACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PROCEDIMENTAL PENAL MINISTERIAL**

Después de haber realizado un minucioso estudio del caso en concreto, se procede a determinar que se encuentran satisfechos los extremos previstos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales y toda vez que existe requisito de procedibilidad (denuncia y/o querrela) de un hecho que la ley califica como delito así como datos que acreditan la corporeidad del ilícito y la probable responsabilidad penal del indiciado, el Ministerio Público investigador fundará su petición señalando los preceptos aplicables tanto del Código sustantivo y adjetivo de la materia, así como de la Ley Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría capitalina, refiriendo contra quien esta ejercitando la acción penal.

### **3.14.- APARTADO DE PEDIMENTO**

Referido el nombre completo del probable responsable contra quien se ejercita acción procedimental penal, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional competente:

I.- **LA REPARACION DEL DAÑO** - Gramaticalmente, la palabra reparar significa arreglo o compostura. (227) Por su parte el vocablo daño de acuerdo al artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal es: "Deterioro o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio por una conducta ilícita de otra persona.....". (228)

**JUAN MANUEL RAMIREZ DELGADO** a este respecto declara "Es la pena consistente en el pago obligatorio que debe hacer el responsable de un delito a la persona que daño con su conducta delictuosa". (229)

En este sentido, notemos que para algunos tratadistas la reparación del daño implica una pena de carácter público, siendo obligación del agente del ministerio público solicitar la condena de la misma. Otros por su parte, la consideran como un derecho meramente personal que le asiste al ofendido o a la víctima por la comisión de algún delito. De ahí que para la mayoría de legislaciones la ejecución de un delito origina dos pretensiones: la punitiva y la reparadora, de las cuales nacen a su vez dos acciones la penal cuyo ejercicio compete al Estado a través del Ministerio Público; y la civil susceptible de ser ejercitada por el ofendido.

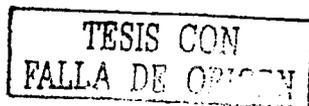
Atento a lo anterior, definimos la **reparación del daño** como el resarcimiento de la afectación, perjuicio o lesión ocasionado a otra persona,

---

(227) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE ESENCIAL. Ob. cit. pag. 572

(228) CD-ROM. COMPILACION DE LEYES DEL DISTRITO FEDERAL. Nueva versión. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Enterprise Software S.A. de C.V. México, 2002

(229) RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología (Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad). Ed. Porrúa. México, 1997. pag. 80



ya sea dejando las cosas en el lugar en que se encontraban o bien, indemnizando al ofendido de delito a través de un equivalente consistente en una cantidad de dinero.

Sobre este aspecto, consideramos que poco se ha avanzado, toda vez que en la actualidad observamos con gran decepción que el ofendido por el delito pasa a un segundo plano ya que por lo general nunca se repara el daño, es decir, aún cuando en la mayoría de sentencias se condena a la misma, esta no se cumple debido a que el delincuente se declara insolvente para realizar el pago o bien que el Ministerio Público (que se ha distinguido por su apatía y desinterés) no promueve el incidente correspondiente, o bien no aporta pruebas suficientes y necesarias para comprobarlo, sin embargo, sobre el particular, la nueva legislación sustantiva penal para el Distrito Federal, vigente a partir del 12 de noviembre del 2002, contempla en su Exposición de motivos: **"Se define quienes tendrán la obligación de reparar el daño, siendo estos los tutores, curadores o custodios por los delitos que cometan los inimputables a su cargo, los proleparios o encargados de negociaciones por los delitos que cometan sus obreros o empleados, con motivo o en el desempeño de sus actividades asignadas, también los serán las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o directivos de forma proporcional a las obligaciones que las leyes correspondientes le impongan, bajo éste concepto el Distrito Federal responderá por los delitos de sus servidores públicos, sin limitación para que este repita contra el funcionario responsable, para si clarificar lo que la teoría**

ha definido como la responsabilidad objetiva que prevé la asunción de responsabilidades por parte de los entes colectivos o los obligados a responder por otro conforme a la ley. Para la reparación del daño, el juez considerará el monto, la situación del agente y potestativamente fijará plazos pudientes para la liquidación que no excederán de un año, solicitando en su caso, la garantía correspondiente, para el caso de los delitos que afectan la vida y la integridad física el monto de la reparación no será menor del que fijan las disposiciones relativas de la Ley Laboral, finalmente se prevé que en caso de que la víctima, o los derechohabientes de éste, renuncien o no cobren el importe de la reparación del daño éste se destinará al Fondo para la Reparación del daño a las víctimas del delito..." (230)

## **2.- LA RATIFICACION DE LA DETENCION O EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION O COMPARECENCIA**

Para el caso de que el indiciado hubiese sido detenido bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público solicitará (en el pliego de consignación) a la autoridad jurisdiccional competente, la ratificación de la detención para en su momento oportuno se recabe la declaración preparatoria del indiciado, y a su vez se le dicte su auto de plazo constitucional (formal prisión) por el delito(s) materia de la consignación.

Por otro lado, si la consignación fuere sin detenido. el agente del Ministerio Público solicitará al juez competente, la **aprehensión** del activo a través del libramiento de la orden correspondiente en el caso de delitos que tengan como sanción privación de la libertad; o bien orden de **comparecencia** cuando se tenga pena alternativa o no privativa de libertad.

### 3.15.- MENCION DE LA EXISTENCIA DE DESGLOSE

Es practica reiterada que el Ministerio Público investigador, integre un expediente de averiguación previa primordial consignándolo en su momento ante la autoridad jurisdiccional competente, y a su vez continúe actuando con copia de la indagatoria debido a que existe pendiente alguna diligencia por practicar que acredite ya sea la participación de otros sujetos activos o bien otro delito relacionado con los hecho, en tal caso nos encontramos ante el denominado **DESGLOSE**, cuya existencia se verificará tanto en la propuesta de ejercicio de la acción procedimental penal ministerial así como en el apartado de pedimento del propio pliego de consignación.

### 3.16.- PUESTA A DISPOSICION

Se trata del apartado que precisa el lugar donde se encuentran físicamente: **a) El indiciado.-** A quien por lo general se le interna en el Reclusorio como consecuencia de una consignación con detenido o bien al ejecutarse una orden

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de aprehensión salvo lo previsto en el artículo 272 del Código adjetivo de la materia (delitos culposos cuya pena de prisión no exceda de cinco años) o bien que aquél se encuentre por ejemplo en algún hospital u otro lugar (a disposición del juez competente) bajo la custodia de elementos policíacos.

**b) Objetos y/o instrumentos del delito**, entendiéndose a los primeros, las cosas, huellas o vestigios que guardan una relación directa con la descripción típica y sobre las cuales pueden realizarse presunciones para el esclarecimiento de los hechos, mientras que los segundos, como aquellos medios de que se vale el sujeto activo para cometer el delito.

Jurídicamente, la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone entre otras atribuciones del Ministerio Público: "Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden: V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;...". (231)

A su vez la fracción IV del artículo 11 del Reglamento de la citada institución prevé: "La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes: IV.-

Precisará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa". (232).

No obstante lo anterior, actualmente las facultades para el control de bienes asegurados se encuentran encomendados a la Oficialía Mayor de la citada Procuraduría a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados conforme a lo estipulado en la fracción III del artículo 67 del citado reglamento que indica: "El Oficial Mayor, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: III.- Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales, financieros y tecnológicos de la Procuraduría, así como los bienes asegurados, en los términos de la normatividad aplicable;..." (233)

Para el caso del ejercicio de la acción procedimental penal, resulta aplicable el Acuerdo institucional A/007/00 en relación al A/007/01, los cuales en términos general señalan que tratándose de objetos personales del inculcado, siempre que no incidan en la integración del delito y no sean elementos de prueba, el Ministerio Público ordenará su devolución, sin que para ello medie la comprobación de su legítima procedencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

(232) AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA P.G.J.D.F. Ob. cit. pag. 353  
(233) Ibidem, pag. 367

Los bienes asegurados, no podrán permanecer en las agencias investigadoras más de 72 horas a partir de que son puestas a disposición del Ministerio Público, durante este lapso dictará el correspondiente Acuerdo de Aseguramiento, remitiendo a su vez el oficio respectivo a la Oficialía Mayor, indicando que pone a disposición real, virtual y jurídica dichos bienes.

En este sentido al acordar el ejercicio de la acción procedimental penal, el Ministerio Público hará una relación de los bienes asegurados, notificando y solicitando a la referida oficialía que los referidos bienes sean remitidos al juez que corresponda. Atento a lo anterior, el Ministerio Público adscrito al juzgado, verificará el estado jurídico que guardan los bienes asegurados y solicitará al juez de la causa, determine el destino final de los mismos.

### **3.17.- FECHA Y FIRMA**

Concluido el Pliego de consignación, el Ministerio Público investigador, anotará la fecha de elaboración, esto es indicará el lugar, día, mes y año en que se realiza, además, anotará su nombre y apellidos asentando lo más importante que es la firma.

El Diccionario de la Lengua Española LAROUSSE indica que se entiende por firma "nombre y apellido, o título, de una persona, que se pone al pie, al calce o al margen de un documento escrito de manera propia o ajena para darle autenticidad o para obligar a lo que de él se dice". (234)

Se trata del acto personal consistente en imponer al final o al margen de un documento, el nombre y apellido o bien, los rasgos de figuras determinadas que cada cual utiliza particularmente como caracteres, de una manera constante con el objeto de dar autenticidad a aquel o aceptar su contenido.

Actualmente la firma ha alcanzado una importancia inusitada en todos los ámbitos de derecho público o privado, sin embargo, dicha figura no constituye un elemento esencial dentro de los actos jurídicos procesales, provengan de la autoridad o particulares, sino que en ambos casos es requisito formal subsanable, ya que su ausencia o falsedad, no afectan el acto mismo, es decir se trata de un medio para acreditar la manifestación de voluntad, por lo que el acto es innegablemente existente, y en todo caso lo que pudiera discutirse es su validez.

Respecto al tema, no solo el pliego de consignación en ocasiones carece de firma por parte del Ministerio Público investigador que lo elabora sino que además encontramos que en gran parte de las actuaciones que integran el expediente de Averiguación Previa también se omite asentar la firma, lo que a nuestro juicio debería ponerse mayor énfasis ya que se trata de un requisito esencial para su autenticidad.

A continuación, mostramos un pliego de consignación respecto de un asunto en particular y por medio del cual ejemplificamos los anteriores rubros.

**DATOS DE IDENTIFICACION DE LA INDAGATORIA**



**FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPÁLAPA  
COORDINACION TERRITORIAL IZP-6  
UNIDAD DE INVESTIGACION No. 3 SIN DETENIDO  
TERCER TURNO  
AVERIGUACION PREVIA No: IZP-8T3/2345/03-06  
DELITO: ROBO AGRAVADO y  
HOMICIDIO CALIFICADO**

**CONSIGNACION CON DETENIDO**

**AUTORIDAD A QUIEN SE REMITE**

**C. JUEZ PENAL o DE PAZ PENAL  
(YA SEA QUE SE ENCUENTRE O NO EN TURNO)  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E .**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**NUMERO DE FOJAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**

En 234 fojas útiles remito a Usted la Averiguación al rubro citada de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

- A.- ERNESTO "N" alias "EL GORDO" (29 años de edad)  
B.- JUAN MANUEL "N" alias "EL CUACHALAS" (32 años de edad)  
C.- MAURICIO "N" alias "EL BEBE" (27 años de edad)

**SUJETOS CONTRA QUIEN  
SE EJERCITA LA ACCION  
PROCEDIMENTAL PENAL  
MINISTERIAL**

Como probables responsables en la comisión del delito de:

- 1.- **ROBO AGRAVADO** para A y B  
2.- **HOMICIDIO CALIFICADO** para C

**DELITOS IMPUTADOS**

**APARTADO DE PREVISION**

Cuya descripción típica se encuentra prevista en los artículos

1.-220 fracción II (Cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo), 225 fracción II (cuando el robo se cometa por una o más personas armadas) en relación al artículo 15 párrafo primero (hipótesis de delito de acción), 17 fracción I

(instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo [dolo directo] (el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22 fracción II (los que lo realicen conjuntamente con otros autores).

2.- 123 (al que prive de la vida a otro), 124 ( cuando la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano interesado), 138 fracción I (hipótesis de ventaja), inciso d) [pasivo inerte, activo armado] párrafo segundo (principio de invulnerabilidad) en relación al artículo 15 párrafo primero (hipótesis de delito de acción) 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo [dolo directo] (el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22 fracción I (los que lo realicen por sí) todos numerales del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del 2002.

#### APARTADO DE SANCION

Y sancionado en los artículos:

1.- 220 fracción II (hipótesis de sanción), 225 párrafo primero en relación al 247  
2.- 128 todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. vigente a partir del 12 de noviembre del 2002

#### MENCION DEL AGRAVIADO(S)

Cometidos en agravio de:

- I.- MARISOL "N" por el ROBO AGRAVADO  
II.- FERNANDO "N" por el HOMICIDIO CALIFICADO

#### ELEMENTOS DE PRUEBA Y VALORACION JURIDICA

En el caso que nos ocupa el cuerpo del delito de **ROBO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO** ha quedado acreditado en términos del artículo 122 último párrafo y 124 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, con los siguientes medios de prueba:

- 1.- Con la denuncia presentada por MARISOL "N"
- 2.- Con lo declarado por los testigos de los hechos BEATRIZ "N"
- 3.- Con lo declarado por el testigo de identidad PABLO "N"
- 4.- Con la fe de objetos y ropas
- 5.- Con la inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos
- 6.- Con el dictamen pericial en materia de valuación
- 6.- Con la necropsia de ley practicada al occiso FERNANDO "N"
- 7.- Con lo declarado por los probables responsables ERNESTO "N" alias "EL GORDO", JUAN MANUEL "N" alias "EL CUACHALAS" y MAURICIO "N" alias "EL BEBE"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los anteriores elementos de prueba tienen el valor jurídico que les confieren los artículos 246, 250, 253, 254, 255, 261, 286 y 286 bis. del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, los cuáles generan una serie de indicios que concatenados entre sí y globalmente valorados conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convicto pleno y suficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos del delito de **ROBO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO**, lo que se prueba de conformidad con lo establecido por las reglas procesales previstas en los artículos 122 y 124 de la ley adjetiva penal; lo que pone de manifiesto que en mundo fáctico acontecieron conductas humanas particulares y concretas.

**SIPNOSIS DE HECHOS**

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que el 19 de junio del 2003, siendo aproximadamente las 21:45 horas, la hoy agraviada MARISOL "N" y su novio el hoy occiso FERNANDO "N" caminaban por Avenida Ermita Iztapalapa a la altura de la tienda comercial NUEVA WALT MART DE MEXICO S.R.L. DE C.V., siendo el caso de que en esos momentos, se acercaron los hoy probables responsables ERNESTO "N" alias "EL GORDO", JOSE MANUEL "N" alias "EL CUACHALAS" y MAURICIO "N" alias "EL BEBE", manifestando el primero de los referidos que les dieran todo lo que traían, sacando cada uno de los indiciados de entre sus ropas un cuchillo, mismos objetos de los que se dio fe en actuaciones, siendo ERNESTO "N" y JOSE MANUEL "N" los que proceden a amagar a la denunciante MARISOL "N", desapoderándola de su bolsa de mano en cuyo interior contenía la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) en efectivo, así como de su reloj de pulso de la marca Citizen el cual portaba en su mano izquierda y que fue valuado pericialmente en la cantidad de \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mientras que MAURICIO "N" alias "EL BEBE" al percatarse que el hoy occiso FERNANDO "N", se resistía a entregarle sus pertenencias, en ese momento le introduce el cuchillo que portaba a la altura del abdomen, provocándole lesiones que con posterioridad le causaron la muerte, procediendo los referidos indiciados a darse a la fuga, por lo que en esos momentos, los trascuentes entre ellos los testigos de los hechos BEATRIZ "N" y ANGELICA "N", solicitan el auxilio de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual transitaba por la zona y cuyos elementos proceden a perseguir a los indiciados sin perderlos de vista, logrando su aseguramiento, y al revisarlos les encuentran a cada uno de los probables responsables un cuchillo siendo un total de tres, así como el reloj propiedad de la agraviada de referencia, el cual fue encontrada en la bolsa derecha del pantalón del indiciado JOSE MANUEL "N" alias "EL CUACHALAS". Por lo que son trasladados ante la Agencia investigadora del Ministerio Público a efecto de ponerlos a disposición del órgano investigador y persecutor de los delitos.

FUE CON  
FALLA DE ORIGEN

Se hace notar a su señoría que los probables responsables ERNESTO "N" alias "EL GORDO", JOSE MANUEL "N" alias "EL CUACHALAS" actuaron de manera conjunta, utilizando como medio las armas (cuchillos) desapoderan de sus pertenencias a la hoy agraviada MARISOL "N", por lo que nos encontramos ante un ROBO AGRAVADO de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte, el indiciado MAURICIO "N" alias "EL BEBE", actuando por sí, con una arma punzocortante de la cual se dio fe en actuaciones, logra lesionar al hoy occiso FERNANDO "N", causándole lesiones que le provocaron la muerte, por lo que actuó con ventaja, de conformidad con la fracción I inciso d) del artículo 138 del referido ordenamiento sustantivo de la materia, por lo que nos encontramos ante un HOMICIDIO CALIFICADO.

Asimismo, tenemos que los probables responsables, fueron detenidos en flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, toda vez que sin perderlos de vista son perseguidos por elementos de seguridad pública después de haber cometido los delitos de referencia, logrando su aseguramiento para enseguida ponerlos a disposición del Ministerio Público.

#### ANTI JURIDICIDAD

Una vez que se acreditó la existencia de una conducta típica indicio de la antijuridicidad, en atención al orden en que deben de comprobarse el cuerpo del delito procede a realizar en sentido metafórico el juicio de valoración de la misma, a efecto de determinar si es o no legalmente permitida en nuestro ordenamiento jurídico, pues se desprende que no existe alguna causa de licitud a favor de los indiciados y al realizar la conducta no lo hicieron para salvaguardar bien jurídico alguno, atento a lo anterior se manifiesta que en la especie el comportamiento típico realizado por los activos no se encuentra plasmado en norma alguna de carácter permisivo del ordenamiento jurídico mexicano.

#### COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

La figura jurídica de los elementos del tipo de naturaleza adjetiva, comprende los conceptos tanto objetivos o materiales como los subjetivos y los normativos que se encuentran inmersos en los contenidos en las normas prohibitivas, en consecuencia, dable es señalar que la figura jurídica del cuerpo del delito, es decir la acción punible abstracta y objetivamente descrita con unidad de sentido en cada infracción, sólo comprende a los elementos materiales u objetivos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contenidos en la descripción típica, queda inmersa en el concepto elementos del tipo. En este sentido debe ponderarse que al tener por acreditados los elementos del tipo penal de **ROBO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO** procede a concluir que también se tiene por comprobado el cuerpo de los mencionados delitos, habida cuenta de que en la especie se han acreditado sus elementos materiales.

De lo que se desprende que la conducta particular y concreta se amolda a lo que en abstracto describen los preceptos penales invocados, por lo que nos lleva a afirmar todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de que se trata, atento a que se encuentra demostrada la existencia de:

#### ELEMENTOS OBJETIVOS

- 1.- **UNA CONDUCTA EN FORMA DE ACCION.-** Consistente en que los indicados **ERNESTO "N"** alias **"EL GORDO"**, **JOSE MANUEL "N"** alias **"EL CUACHALAS"**, actuando en forma dolosa e instantánea se apoderaron sin derecho y sin consentimiento de una cosa ajena mueble propiedad de la denunciante **MARISOL "N"** mientras que **MAURICIO "N"** alias **"EL BEBE"** actuando por sí de manera dolosa y con la ventaja que le representaba portar un cuchillo del que se dio fe en actuaciones y sin riesgo alguno de ser muerto ni herido por el pasivo quien se encontraba inermes causa lesiones que le provocan la muerte al agraviado **FERNANDO "N"**.
- 2.- **LA AFECTACION DEL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.-** por la norma penal en el delito de **ROBO AGRAVADO** lo constituye **EL PATRIMONIO** concretamente de la referida agraviada, mientras que en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** lo integra la **VIDA HUMANA** en este caso del occiso **FERNANDO "N"**.
- 3.- **CALIDAD ESPECIFICA DE LOS SUJETOS.-** en el caso que nos ocupa no se requiere calidad especial de los sujetos activo o pasivos que intervinieron en el hecho delictivo.
- 4.- **LA EXISTENCIA DE UN RESULTADO MATERIAL.-** En el presente caso se consuma en el momento mismo en que se produce el apoderamiento de las cosas ajenas muebles de las que se dio fe en actuaciones, sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley pudiera disponer de ellos en el caso la citada agraviada, causando detrimento en su patrimonio. De igual forma también se produjo un resultado material por parte del activo de referencia al causar lesiones provocando la muerte del citado occiso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**5.- NEXO DE CAUSALIDAD.-** Entre la conducta desplegada por los sujetos activos de los ilícitos de referencia y el resultado sobre los bienes jurídicamente tutelados por la norma penal podemos afirmar que en el mundo fáctico aconteció una conducta humana particular y concreta consistente en un actuar de índole positivo que se encuentra prohibido por la norma penal ya que los indiciados de referencia actuando dolosamente, desplegaron una conducta consistente en despojar de sus pertenencias a la denunciante en cita así como privar de la vida al referido occiso.

**6.- EL OBJETO MATERIAL.-** En el presente caso lo son **las cosas muebles** de las que se dio fe en actuaciones así como el **cuerpo** del hoy occiso **FERNANDO "N"**.

**7.- MEDIOS UTILIZADOS.-** En el presente caso se utilizó como medio comisivo (exigible por la norma penal) para despojar de sus pertenencias a la agraviada la **VIOLENCIA FISICA**, por lo que hace al delito de **ROBO AGRAVADO**. Por su parte, en lo que respecta al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** la descripción típica exige como medio la **VENTAJA**.

**8.- CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.-** Señalando que al respecto por tratarse de delito básicos complementado y cualificado, no se requiere la comprobación de las referencias citadas.

#### ELEMENTOS NORMATIVOS

Los cuales son de valoración jurídica y cultural en el delito de **ROBO** prevé los términos **SIN CONSENTIMIENTO** de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena, requisitos que se encuentran acreditados ya que los indiciados no tenían derecho para apoderarse de los objetos de los que se dio fe en actuaciones, mismos que en su conjunto fueron valuados pericialmente en la cantidad referida, propiedad de la agraviada. Por lo que respecta al delito de **HOMICIDIO** tenemos como elementos normativos el término **PRIVAR DE LA VIDA** que significa matar a una persona, es decir quitarle su existencia en cualquier etapa de sus etapas de su desarrollo vital después de su nacimiento.

#### ELEMENTOS SUBJETIVOS

En el delito de **ROBO** lo es el **animus de dominio**, que en el caso se encuentra acreditado toda vez que los indiciados encaminaron su conducta de acción al apoderamiento de la cosa ajena mueble con animus de adueñarse de los mismos. Por lo que hace al delito de **HOMICIDIO** tenemos de igual forma el **animus del activo de referencia en privar de la vida** al hoy occiso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL**

La probable responsabilidad penal de **A.- ERNESTO "N" alias "EL GORDO"**, **B.- JOSE MANUEL "N" alias "EL CUACHALAS"** y **C.- MAURICIO "N" alias "EL BEBE"** en la comisión dolosa del delito de **ROBO AGRAVADO** por **A y B**, y **HOMICIDIO CALIFICADO** por **C**, quedó plenamente demostrado en términos del fracción I y II respectivamente del artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en vigor a partir del 12 de noviembre del 2002 y 261 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, con todos y cada uno de los elementos que sirvieron de base para acreditar el **CUERPO DEL DELITO** de los ilícitos de referencia, y que a saber son el señalamiento directo y categórico de los denunciantes en contra de los procesados, lo declarado por los testigos de los hechos y testigos de identidad, con la declaración de los policías remitentes, la fe de objetos, el dictamen pericial en materia de valuación, con la fe de armas, cadáver, y ropas del occiso, con la necropsia practicada en el cuerpo del occiso, sin que exista en favor de los procesados alguna causa de licitud, conducta desplegada por los activos además de ser típica resulta antijurídica ya que no aparece en autos ni aún indiciariamente que lo hayan hecho al amparo de alguna causa de justificación o precepto permisivo que tomara lícito su actuar de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en sus fracciones III a VI, es decir no se observa que haya existido consentimiento del titular, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

**APARTADO DE DETERMINACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION  
PROCEDIMENTAL PENAL MINISTERIAL**

Después de haber realizado un minucioso estudio del presente caso esta H. Representación Social, con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, así como de los artículos ya expresados con antelación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del 2002, que tipifican y sancionan los hechos así como los artículos 1, 2, 3, 10, 122, 124, 133 y 286 bis del Código de procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, con las facultades que le confieren los preceptos 1, 2 fracción I y 4 fracción I y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina, 4, 6, 10, 11, 12, 41 fracción VI y 49 fracción IV del Reglamentos de la Ley Orgánica de esta institución. Por lo que se considera procedente determinar:

**PRIMERO.-** Se ejercita acción procedimental penal ministerial en contra de: **1.- ERNESTO "N" alias "EL GORDO"**, **2.- JOSE MANUEL "N" alias "EL CUACHALAS"** y **3.- MAURICIO "N" alias "EL BEBE"** como probables responsables del delito de **ROBO AGRAVADO** para **1** y **HOMICIDIO ALIFICADO** para **2**.

**TESIS CON  
FALLA DE CUBIERTA**

**APARTADO DE PEDIMENTO A LA AUTORIDAD  
JURISDICCIONAL COMPETENTE**

**SEGUNDO.-** Solicitando a su señoría se sirva ratificar de legal la detención de **A.-ERNESTO "N" alias "EL GORDO", B.- JOSE MANUEL "N" alias "EL CUACHALAS" y C MAURICIO "N" alias "EL BEBE"** y en su momento oportuno se les recabe la declaración preparatoria decretando su formal prisión, por los delitos materia de la indagatoria, o bien (para el caso de consignación sin detenido) Se gire **ORDEN DE APREHENSION** en contra de los indicados de referencia en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal como probables responsables del delito de **ROBO AGRAVADO** para **A y B** y **HOMICIDIO CALIFICADO** para **C**.

**TERCERO.-** Solicitando a su señoría la **REPARACION DEL DAÑO**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal de la República, 42, 43, 44, 45 fracción I y 49 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de noviembre del 2002 como resultado del ejercicio de la acción procedimental penal ministerial por los delitos mencionados.

**MENCION DE LA EXISTENCIA DE DESGLOSES**

**CUARTO.-** Se hace mención a su señoría que se dejó **DESGLOSE** en esta unidad investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para proseguir la investigación y perfeccionamiento de la indagatoria por lo que hace a otros delitos.

**SUJETOS Y OBJETOS QUE SE PONEN A DISPOSICION DE LA  
AUTORIDAD JURISDICCIONAL**

**QUINTO.-** Quedan a su disposición en el interior del **Reclusorio Preventivo varonil Oriente** de esta ciudad los inculpados **ERNESTO "N" alias "EL GORDO", JOSE MANUEL "N" alias "LE CUACHALAS" y MAURICIO "N" alias "EL BEBE"**.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición de su señoría los siguientes objetos:

**1.- Tres cuchillos de la marca Stanless, tipo 007 las cuales se encuentran en el depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2.- Las ropas y objetos personales que vestía el occiso FERNANDO "N" mismas que se encuentran en el interior del laboratorio de química de la Coordinación de Servicios Periciales de ésta institución.

**FECHA Y FIRMA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR**

**ATENTAMENTE**  
México, D.F. 20 de junio del 2003  
**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

**LIC. MIGUEL "N" "N"**

**4.- NECESIDAD DE ESTABLECER UN MANUAL O REGLAMENTO INSTITUCIONAL PARA LA DEBIDA INTEGRACION DEL PLIEGO DE CONSIGNACION**

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la fecha ha carecido de disposiciones jurídicas que contengan la técnica en la elaboración del pliego de consignación. Como se mencionó anteriormente, la legislación existente sólo se ha limitado a referir en algunos ordenamientos de la institución, los requisitos mínimos que debe contener dicho documento.

Aunado a lo anterior, si tomamos en consideración factores como la falta de capacitación para el Ministerio Público; no efectividad en los procedimientos de selección de personal sustantivo, así como el continuo cambio de autoridades superiores como consecuencia de alguna reestructuración en la institución, entonces tenemos que múltiples funcionarios de la Procuraduría capitalina sean personas sin experiencia y más aún sin conocimiento de lo que es una investigación e integración del expediente de averiguación previa, lo que se refleja a la hora de determinar el ejercicio de la acción procedimental penal a través del acto de consignación materializado en el pliego consignatorio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En éste sentido, la mayoría de funcionarios públicos al momento de hacer el referido documento, se han concretado sólo a transcribir en los denominados "machotes o formatos" adecuándolos al delito de que se trate, pero dejando a lado lo mas importante que es el procedimiento técnico jurídico, desencadenando múltiples y diversos errores u omisiones, reflejándose en el gran cúmulo de indagatorias devueltas ya sea a través de oficio de devolución o bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

Otro punto a destacar y que a nuestra consideración resulta de gran importancia en este rubro, es la denominada unificación de criterios. La ausencia de ésta, ha provocado que los agentes del Ministerio Público investigadores elaboren documentos consignatorios, en ocasiones demasiado extensos y lo que es peor con graves errores de redacción, ortografía o bien omisión de datos esenciales, imposibilitando la comprensión del documento.

Por tal razón, estimamos necesario no sólo modificar la legislación existente, sino más bien elaborar una nueva que detalle y precise con exactitud la estructura que debe contener el pliego de consignación, señalando el método técnico jurídico que debe seguir el órgano investigador y persecutor de los delitos para la elaboración del multicitado documento, desde luego tomando en consideración los criterios por parte de Jueces, Ministerios Públicos, litigantes, maestros universitarios, etc. logrando con ello un criterio uniforme en cuanto a este tema.

<p style="text-align: center;">TESTIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
---

## 5.- JURISPRUDENCIA

Bien es sabido, que la palabra jurisprudencia etimológicamente "... deriva de las voces latinas juris que significa derecho, y prudentia sabiduría o conocimiento". (235)

Dicha acepción, llegó hasta nosotros a través de la definición clásica del Derecho Romano enunciada por **ULPIANO** que manifestó "*jurisprudencia es divinarum atque humanarum rerum notitia, justit atque, justit sentia.* (Jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas así como la ciencia de lo justo e injusto)". (236)

Al respecto, coincidimos, con **JORGE IÑARRITU** quien declara "La jurisprudencia es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan, que suplen lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo, que guían al legislador en el sendero de su obra futura". (237)

Jurídicamente, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se integra con 5 sentencias ininterrumpidas, por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por 4 ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

(235) ACOSTA ROMERO, Miguel. **Derecho jurisprudencial mexicano**. 2ª edición. Ed. Porrúa. México, 2000. pag. 71

(236) Cit. por DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO I-O DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. Ob. cit. pag. 1892

(237) Idem.

Lo anterior, después de haberse reformado el Poder Judicial de la Federación en cuanto a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 31 de diciembre de 1994, en el que se disminuyó el número de ministros de veintinueve numerarios y cinco supernumerarios a once.

A este respecto, a continuación citamos algunas de las principales tesis de jurisprudencia relacionadas con el tema, las cuales agrupamos en los siguientes rubros

#### I.- ACCION PENAL

##### ACCION PENAL. PROCEDENCIA DE LA.

El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo que si en esa fase indagatoria, falta alguno de los elementos de mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

**Amparo Directo 751/87 Javier Gómez Rojo. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaría: María Cristina Jiménez Hidalgo.. Séptima Época. Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Volúmenes 217-228. Sexta Parte. pag. 21**

##### ACCION PENAL. EJERCICIO DE LA.

Por acción penal se debe entender la facultad que el Ministerio Público confiere el artículo 21 de la Constitución federal para perseguir los delitos; consiguientemente, no puede ser titular de dicha acción, sino el Ministerio Público cuyas funciones están prescritas por la Ley Orgánica respectiva. Por otra parte dicha acción se ejercita en un solo acto, esto es, cuando el Ministerio Público consigna, pidiendo la incoacción del proceso.

**Amparo Penal Directo 7197/49. Requena Jasso Domingo. 13 marzo de 1952. Mayoría de tres votos  
Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI. pag. 1770**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **ACCION PENAL. EJERCICIO DE LA ETAPAS DEL PROCESO.**

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento de un asunto en particular. La acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa; persecución y acusación. La investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en la posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que de el reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos preparatorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este periodo: en la acusación la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecunarias, incluyendo en esta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

**Amparo Directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Baltazar Alvear. Secretario Esteban Oviedo Rangel. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991. pag. 144**

### **ACCION PENAL. EJERCICIO DE LA.**

Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.  
**Quinta Epoca. Tomo XXVII. Pag. 2002. Martínez Inocente.**

## **II.- AVERIGUACION PREVIA**

### **AVERIGUACION PREVIA. CONTRA LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A INTEGRARLA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 21 Constitucional en lo atinente, dispone que el Ministerio Público, esta facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos y, en su caso integrar la correspondiente averiguación previa, de ahí que el desahogo de diligencias tendientes a su integración, no causan daño o perjuicio a la persona contra la que se iniciaron las investigaciones, por ser de orden público, según lo establece el máximo ordenamiento legal del país; siempre y cuando en ellas no se ordene que se le prive de su libertad, posesiones o derechos. En razón de lo anterior, es improcedente el juicio de garantías en que se señalen como acto reclamado tales diligencias ministeriales.

**Amparo en revisión 542/95. Miguel Castillo Fierro. 3 de noviembre de 1995. Novena Epoca. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo III. pag. 284**

**AVERIGUACION PREVIA. ES DIVISIBLE Y NO REQUIERE ACUERDO DE DESGLOSE.** De una interpretación armónica y complementaria de los artículos 4o., 36, 122, 132, 207, 286 y 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obtiene que el Ministerio Público tiene dos formas de participación dentro del procedimiento penal, perfectamente delimitadas, a saber: a) Investigatoria,

con funciones específicas de presidir la averiguación previa, actuando como autoridad que concluye con el ejercicio de la acción penal y, b) Adscrita, con funciones de parte acusadora ante el órgano jurisdiccional conoecedor de la causa, desde que se radica la averiguación previa, sea con o sin detenido, hasta que se da término a ese juicio. Esa mutación procesal se fija y autodelimita por los hechos y por el o los inculpados precisados en el pliego consignatorio; de tal manera que si no hay ejercicio de la acción penal por otra persona que aparezca involucrada en esos hechos, implícitamente se entiende reservada al Ministerio Público la facultad de seguir actuando en la averiguación previa como autoridad hasta reunir los requisitos exigidos por la ley para el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia que proceda y, en esa medida, el acuerdo de desglose o de "dejar abierto el triplicado de la averiguación previa" es innecesario.

**Amparo en revisión 109/95. José Franco Villa. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.**

**Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996. Tesis: I.1o.P.5 P. pág. 264**

### III.- CONSIGNACION

#### CONSIGNACION DEL DETENIDO AL JUEZ QUE HA DE JUZGARLO.

La consignación es el acto que fundadamente caracteriza el ejercicio de la acción penal, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva o pida todo lo que convenga a los intereses que le están confiados, por lo que, si de autos aparece que el agente en turno, consigna a un juez, para la práctica de la averiguación penal correspondiente, la denuncia que por determinado delito le fue presentada y posteriormente solicita el propio juez, la detención de los indicados, es evidente que cumple con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, toda vez que el juez del proceso, no obra en forma espontánea, sino por consignación del Representante de la Sociedad.

**Amparo Penal en revisión 2572/33. Añiña Vera Eloisa y coag. 8 de febrero de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

**Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIII. Pág. 756**

**CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION PREVIA. SE CONSUMA CUANDO SE PRESENTA EL PEDIMENTO AL JUEZ.** En ninguna ley se establece solemnidad especial para formular la consignación; basta con que el Ministerio Público promueva ante el juez competente la incoación de un proceso, para que se tenga por ejercitada la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. Consecuentemente, hasta en tanto no se haya presentado al juez el pedimento respectivo no puede considerarse que la consignación se haya consumado, y por ende, es evidente que el Ministerio Público tiene amplias facultades para continuar actuando en la propia indagatoria.

**Amparo en revisión 26/89. Martín Salas Robles. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.**

**Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.**

**Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.147 P. pág. 271**

**CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES. DUPLICIDAD DEL TERMINO PARA LA.** El artículo 16 constitucional reformado, establece el plazo de cuarenta y ocho horas para consignar al detenido, el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. En concordancia, el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales define la delincuencia organizada, al señalar que se actualiza cuando tres o más personas se organicen bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos previstos en la ley sustantiva penal que ahí enumera. La correcta interpretación de los preceptos citados, lleva a concluir que en principio corresponde al Ministerio Público, al momento de realizar su función de persecución e investigación de los delitos, en la averiguación previa que realiza y de acuerdo a los datos que hubiere recabado, estimar si es procedente o no la duplicidad del término

para efectuar la consignación de los indicados, por reunirse al menos de forma presuntiva los requisitos que establece el artículo 194 bis del citado Código Federal de Procedimientos Penales; facultad que no debe ser ejercida en forma arbitraria y con menoscabo de los derechos constitucionales de los delinquentes, por cuyo motivo corresponderá al órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas y resolver sobre la situación jurídica de los procesados, determinar si fue legal o no la aplicación de la ley que autoriza la duplicación o ampliación del término para consignar y, consecuentemente, si procedía legalmente aplicar o no lo dispuesto por el penúltimo párrafo del diverso artículo 134 de la codificación adjetiva penal en comento. La sanción en caso de error, sería dejar sin valor las declaraciones rendidas ante el órgano acusador.

**Amparo en revisión 100/95. Carlos Antonio Lechuga Avila. 30 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elias. Secretario: Francisco Martínez Hernández. Novena Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: XVI.2o.2 P. pag. 487.**

#### IV.- CUERPO DEL DELITO

##### CUERPO DEL DELITO. CONSUMACION DEL.

Por cuerpo del delito se entiende la existencia, la realidad del delito mismo, y en esa virtud comprobar el cuerpo del delito, no es mas que demostrar la existencia de ese hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente; de manera que faltando alguno de esos mismos elementos constitutivos, no puede decirse, en estricto derecho, que ese mismo hecho constituye delito, o, en otros términos, que esta legalmente comprobado el cuerpo del delito. Cuando en la resolución de autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito, y si no sabe cual es, no puede precisarse si concurren en el caso, los elementos constitutivos del mismo; y si no se puede establecer si esta o no, probado el cuerpo del delito que se imputa al reo, no puede sostenerse, racional ni legalmente, que haya datos bastantes para hacer probable su responsabilidad.

**Amparo Penal en revisión 3240/29 Iapham Arturo F. 8 de agosto de 1930. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Epoca. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX. pag. 1567**

##### CUERPO DEL DELITO. CONCEPTO DEL. SOLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSION Y AL AUTO DE FORMAL PRISION. DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADAS EL 8 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución general de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código de procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiere. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en

general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en los sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.

**Amparo directo 160/2000. 22 de junio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermin Rivera Quintana. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas. Novena Época. Tribunales Colegiados de circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII; Mayo de 2001. Tesis: 1.6°.P.20P. pag. 1117**

#### **CUERPO DEL DELITO. COMPROBACION.**

Es bien sabido que el cuerpo del delito no es sino la fase externa de la conducta delictiva y que lo que se trata de dejar plenamente comprobado es que tuvo lugar el hecho en su aspecto material, independientemente del proceso interno del agente, lo que se requiere es la prueba plena del hecho y a la prueba plena se puede llegar por diversos caminos.

**Amparo Directo 1733/60. Roberto Vega Azocar, 8 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Juan José González Bustamante. Sexta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte LIII. pag 14**

#### **CUERPO DEL DELITO.**

El cuerpo del delito es el conjunto de los elementos físicos, materiales, externos u objetivos de un hecho o de una omisión punible. De esto se infiere que comprobar el cuerpo del delito, es justificar la existencia de dichos elementos, de acuerdo con lo que prevengan las leyes procesales.

**Amparo penal directo 3183/29. Delgado José. 27 de noviembre de 1930. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXX. pag 1905**

#### **CUERPO DEL DELITO.**

El cuerpo del delito no es mas que la reunión de los diversos elementos constitutivos que lo caracterizan, según la definición que cada uno de ellos da la ley penal.

**Amparo Penal Directo Vivanco de H Carlos. 14 de septiembre de 1920. Unanimidad de votos. La publicación no menciona nombre del ponente. Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. pag.1043**

### **V.- DENUNCIA**

**DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION.** Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.

**Amparo en revisión 145/93. Victoria Morales Pineda. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Novena Época. Tribunal Colegiado en materia penal del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Tesis: VII.P. J/21. pag. 620**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### VI.- DETENCION

**DETENCION DE UNA PERSONA SIN MEDIAR ORDEN DE APREHENSION, SI NO SE TRATA DE UN CASO DE FLAGRANCIA O DE URGENCIA, AL RECIBIR LA CONSIGNACION EL JUEZ DEBE DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, sólo puede detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, o en flagrante delito o en casos urgentes. Por tanto, si la detención no se efectúa en cumplimiento de una orden de aprehensión o en caso de flagrancia o urgencia, al recibir la consignación, en los términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del citado precepto constitucional, el juez debe analizar si realmente se reunieron los requisitos que establece el citado numeral en sus párrafos cuarto y quinto, y de ser así ratificará la detención, de lo contrario debe decretar la libertad del detenido con las reservas de ley.

**Amparo en revisión 223/95 Miguel Angel Rocha Ramos; 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Filiberto Méndez Gutierrez. Secretaria María Raquel Lomeli Tisnado. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. pag. 525**

#### VII.- FLAGRANCIA

**FLAGRANTE DELITO, APREHENSION SIN ORDEN JUDICIAL.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, en los casos del flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, aunque no exista orden de captura dictada por autoridad judicial.

**Amparo en revisión 107/89. Mariano Arjona León. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez. Octava Epoca. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. pag. 351**

**FLAGRANTE DELITO.** La situación de flagrancia en la comisión de un delito no sólo existe cuando el sujeto activo es aprehendido en la consumación de ese delito, sino que se prolonga, en caso en que aquél se dé a la fuga, por todo el tiempo de la persecución.

**Amparo directo 1790/92. Miguel Angel Rodríguez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Victor Manuel Estrada Jungo. Octava Epoca. Tercer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. pag. 439**

#### VIII.- QUERELLA

**QUERELLA. PARA TENER POR VÁLIDO Y PROCEDENTE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, NO ES NECESARIO QUE SE PRECISE EL NOMBRE DEL SUJETO A QUIEN SE CONSIDERA AUTOR DEL DELITO.** De una interpretación armónica de los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que para tener por legalmente válido el requisito de procedibilidad, en tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, son requisitos sine qua non: a) Que la denuncia o querrella se lleve a cabo en forma verbal o por escrito; en este caso deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio; y, b) Que en ella se describan los supuestos hechos delictivos, sin calificarlos jurídicamente; de donde se sigue que para que ese acto sea válido y procedente, la ley no exige que se precise en la denuncia o querrella el nombre del sujeto a quien se considera autor del delito, sino únicamente que se hagan saber al órgano investigador los hechos que se consideren delictuosos, pues en términos del artículo 21 constitucional corresponde al agente del Ministerio Público investigar quién es el posible autor del ilícito que se persigue, ya que es dicha autoridad, en virtud del monopolio de la investigación, a quien compete la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

**Amparo directo 203/2002. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elias Álvarez Torres. Secretario: Rolando Meza Camacho. Novena Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: XX.2o.25 P. pag. 1851**

### IX.- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

**ACCION PENAL. EL ARTICULO 21, PARRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTIA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.** En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuello, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquellos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

**Amparo en revisión 32/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.**

**Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Tesis P.J. 128/2000. pág. 5**

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 128/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

**ACCION PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE SU NO EJERCICIO, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 63 y 64 del Acuerdo A/003/99 de esa institución remiten al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el efecto de notificar la determinación de no ejercicio de la acción penal al denunciante, querellante u ofendido, por lo que debe atenderse a dicho código adjetivo para llevar a cabo el cómputo del término de diez días que establecen los diversos numerales 21 y 68 del reglamento y acuerdo citados, respectivamente, para que aquéllos puedan inconformarse en contra de dicha determinación. En ese sentido, si el artículo 57 del código indicado dispone que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, en consecuencia, el cómputo del término de diez días para que el denunciante, querellante u ofendido puedan inconformarse en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal, debe contarse a partir del día siguiente al de la fecha en que ésta se haya notificado personalmente.

**Novena Época. Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis 1a./J. 2/2003. pág. 5**

Contradicción de tesis 65/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

## X.- MINISTERIO PUBLICO

### MINISTERIO PUBLICO. ACTUACIONES DEL.

El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor del dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo.

**Amparo Directo 7302/62. Fructuoso García Guillen. 30 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Guerra.**

Sexta Epoca. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVI. pag. 36

### MINISTERIO PUBLICO. ACCION PENAL. SU EJERCICIO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD.

Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad que tiene en la averiguación previa, para obrar como parte en el proceso, en efecto tal ejercicio no es unilateral, porque no compete al Ministerio Público decidir si se ha cometido un hecho delictuoso y quien es el responsable, sino es facultad del órgano jurisdiccional, y la acción penal es una pretensión que ésta sujeta a las pruebas que aporte en dicho proceso; no es imperativo, porque la estimación del representante social de que se ha cometido un delito y de que el indiciado es el responsable, no es mas que una mera opinión que no liga al juez del proceso, ni obliga al indiciado a acatarla, quien queda sometido a la resolución del órgano judicial; y, no es coercitiva, porque obviamente el Ministerio Público carece de medios de apremio para hacer cumplir no una decisión, sino una mera pretensión supeditada a la resolución del juzgador. En consecuencia, como el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público no constituye un acto de autoridad, por no ser unilateral, imperativo, ni coercitivo, no es reclamable en el juicio extraordinario del amparo, el que se ha instruido para combalir los actos de autoridad que violan las garantías individuales conforme a lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal de la República.

**Amparo en revisión 573/69. Principal Penal. José Echevarría Vázquez. 14 de marzo de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas. Secretario: Leandro Fernández Castillo.**

Séptima Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XV, Sexta Parte. pag. 31

### MINISTERIO PUBLICO, A EL CORRESPONDE DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO.

El que afirma esta obligado a probar, de modo que el Ministerio Público que ejercita en el proceso la acción penal, toca demostrar que el inculpado incurrió en el delito que le imputa.

**Amparo Penal Directo 2881/34. Reyes Murillo Tomas 5 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

Quinta Epoca. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVI. pag. 2916

### MINISTERIO PUBLICO.

Entre sus facultades, al practicar las primeras diligencias encaminadas a la averiguación de un delito, esta el asegurar la cosa materia del mismo y la obligación de comprobar el cuerpo del delito, como base de la averiguación.

**Amparo Penal en revisión. "Peláez y Hermano" 2 de mayo de 1921. Mayoría de siete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

Quinta Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. pag. 862

### MINISTERIO PUBLICO

La consignación que hace el Ministerio Público, al juez a quien corresponde conocer del proceso, puede constar en un papel con sello impreso, siendo la firma del agente manuscrita, pues no existe ley alguna que prohíba el uso de tal sello.

**Amparo Penal directo 4435/27. García Pérez José. 20 de febrero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona nombre del ponente.**

Quinta Epoca. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII. pag. 1008

## XI.- ORDEN DE APREHENSION Y COMPARENCIA

### ORDEN DE APREHENSION

Para que proceda una orden de aprehensión no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no, violación de garantías.

Quinta Epoca. Primera Sala. Tomo XXXI. pag. 643. Tesis de Jurisprudencia Definida número 208.; Apéndice 1917-1975. Segunda Parte, pag. 439.

Ponente Amelia Lovillo Vda de Sánchez

**ORDEN DE COMPARENCIA. PARA SU LIBRAMIENTO, LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL DEBE ANALIZAR PREVIAMENTE SI ESTÁN COMPROBADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.** De la interpretación sistemática-jurídica de los artículos 168, párrafo primero y 195, párrafo primero, ubicados en el título quinto "Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción", del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establecen en forma expresa la obligación para la autoridad judicial federal de examinar si el agente del Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción penal y sólo cuando estén reunidos dichos requisitos, librará la orden de aprehensión, reaprehensión o comparencia, según sea el caso, en contra del inculcado. La anterior obligación de los Jueces Federales subsiste aun en los casos en que el órgano investigador hubiese dejado libre al inculcado al concederle el beneficio de la libertad provisional bajo caución antes de ejercer la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del citado ordenamiento procesal, pues ello no exime a la autoridad judicial de la obligación de examinar dichos presupuestos que le imponen los artículos 16 constitucional, 168 y 195 del código procesal federal, que no hacen distinción alguna, de modo que el juzgador tampoco debe hacerla.

Amparo en revisión 112/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Gustavo Vite Arellanos.

Novena Epoca. Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Tesis: VII.1o.P.141 P. pág. 1348

## XII.- RETENCION

**RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA.** Los párrafos del cuarto al séptimo del artículo 16 constitucional, permiten una interpretación sistemática para establecer el cómputo de dicho término constitucional, porque si fue una autoridad militar la que detuvo a los inculcados, al sorprenderlos in fraganti en la comisión de un delito, es inconcuso que su obligación constitucional consistió en ponerlos "sin demora" a disposición de la representación social, es decir, que esa prontitud constituye un plazo distinto del que a ésta se le impone para que, a su vez, los consigne a la autoridad judicial o para ordenar su libertad; pero sin que dentro de esas cuarenta y ocho horas quede comprendido el otro término (sin demora), corriendo aquél a partir de que los inculcados sean puestos a disposición del fiscal, con el objeto de que integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda a su consignación o a dejarlos en libertad, según se trate. No pudiendo ser en otro sentido, ya que la interpretación auténtica lo confirma, pues los debates del Constituyente Permanente por el que se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones al señalado precepto constitucional, entre otros, efectuados en julio y agosto de mil novecientos noventa y tres, también permiten establecer que su voluntad fue la de que el término de cuarenta y ocho horas corriera a partir de que el inculcado quedase a disposición del Ministerio Público, sin contar el plazo relativo a "sin

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

demora" y tan fue esa la intención, que lo relacionaron con la integración de la averiguación previa. Amparo en revisión 104/98. Abel Aguilar Gutiérrez y otro. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: XI.2o.23 P. pág. 703

#### **XIV.- TRASLACION DEL TIPO PENAL Y PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD**

##### **INTERPRETACION Y ALCANCE DEL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCION II, DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A la entrada en vigor del Nuevo Código penal para el Distrito Federal, el doce de noviembre del dos mil dos, merced a la necesidad de adecuar el ámbito material de validez de ese ordenamiento, con respecto al anterior ya abrogado, en la fracción II de su artículo cuarto transitorio instaura la figura nominada "traslación del tipo", cuya aplicación en la hipótesis correspondiente entraña la necesaria referencia a los principios de irretroactividad en perjuicio de la ley penal y de aplicación de la ley más favorable al inculcado, al caso dispuestos como derecho positivo en los artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 del novísimo ordenamiento punitivo del Distrito federal, en el sentido de que en los procesos penales pendientes de resolverse, la autoridad judicial debe atender a lo siguiente: a) Realizar un acto de homologación tendiente a constatar que la conducta del sujeto activo originalmente estimada delictiva, conforme a la codificación punitiva vigente en la fecha de su comisión, en efectos prosigue siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, ello para determinar si subsiste la pretensión punitiva del legislador en la tipificación de la conducta imputada al sujeto activo; b) De estimar la subsistencia delictual, debe efectuar propiamente la traslación del tipo, lo cual implica el análisis pormenorizado de los elementos que determinan la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación que permitirá establecer la certeza de su reubicación; examen que dará pauta a la exposición de motivos para justificar la retipificación conforme a la conducta y modalidades respectivas, cuya validez dependerá de que se mantengan en sustancia los elementos de la descripción típica; y c) Conforme al análisis de lo anterior, aplicar la ley más favorable al inculcado, tanto en los elementos requeridos para la configuración del ilícito y sus modalidades, como en las sanciones previstas por su comisión.

**Amparo Directo 369/2003. Unanimidad de votos. Ponente Humberto Manuel Roman Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.**

Novena Época. Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI abril del 2003. Tesis: I.9°P./J/3. pag. 940.

#### **XV.- URGENCIA**

**DETENCIÓN ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO BAJO LA HIPÓTESIS DE URGENCIA. ES ILEGAL SI PARA DEMOSTRAR QUE NO PUDO OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE LIMITA A HACER CONSTAR QUE ESTABA CERRADO EL LOCAL DEL JUZGADO Y NADIE RESPONDIÓ A SUS LLAMADAS, PERO RESULTA QUE ESE DÍA ESTABA CONSIDERADO COMO INHÁBIL.** Para que exista urgencia y pueda el Ministerio Público ordenar por sí la detención de una persona, sin contar con orden judicial de captura ni la existencia de flagrancia delictuosa, es menester los siguientes requisitos: a) Que el indiciado hubiese intervenido en la comisión de un delito considerado como grave en la legislación secundaria, b) Que exista grave riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y, c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Ahora bien, tratándose de la exigencia marcada con el inciso c), obviamente, por tratarse de razones de índole subjetiva, compete al Ministerio Público destacarlas, a fin de que puedan llegar a examinarse, de manera que si en un caso la fundó en que no encontró a nadie que lo atendiera en el local del juzgado, a pesar de llamadas telefónicas y su presencia en el inmueble en que aquél tiene su sede, resulta que la detención es ilegal si ese día fue sábado o domingo, y como tal considerados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda (u otro día catalogado legalmente como inhábil), dado que era evidente que nadie lo atendería en ese lugar por corresponder a un día inhábil, que se identifica con la circunstancia de que no despacha el órgano judicial de que se trate, y el hecho de que en materia penal puedan practicarse actuaciones a toda hora, aun en días feriados, sin necesidad de previa habilitación, sólo implica que las diligencias penales pueden verificarse a cualquier hora de cualquier día, mas no que los órganos judiciales estén obligados a despachar, atendiendo a los interesados, sin ninguna limitación de horario, y la consiguiente apertura o presencia de personal en sus instalaciones de manera ininterrumpida, de modo que a cualquier hora el Ministerio Público, los defensores o el acusado encontrarán la atención del personal en los juzgados, ya que esta interpretación sería un contrasentido a las disposiciones que señalan los días hábiles e inhábiles de despacho de los tribunales. Amparo en revisión 363/98. Joel Arreola Boyzo. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Marañón. Novena Epoca. Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: VI.4o.17 P. pág. 522

Conforme a los criterios sustentados en las diversas tesis jurisprudenciales precedentes, se confirma que la denominada acción procedimental penal ministerial, es una atribución conferida exclusivamente al agente del Ministerio Público quien será el único encargado de ejercerla, una vez que haya realizado (dentro de la etapa de averiguación previa) todas las diligencias legalmente necesarias a fin de comprobar el cuerpo del delito atribuible a determinada(s) persona(s), y si bien es cierto que la consignación es el acto a través del cual dicho funcionario pone al indiciado a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, observamos que los máximos tribunales poco se han pronunciado en torno a la referida figura jurídica e incluso nada se ha establecido respecto al documento denominado pliego de consignación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 6.- REFORMAS

Durante la elaboración del presente trabajo, existieron diversas reformas en el ámbito penal, mismas que a continuación señalamos:

### 6.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por decreto publicado el 8 de marzo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación se reformó el párrafo segundo del artículo 16 señalando: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el CUERPO DEL DELITO y hagan probable la responsabilidad del indiciado" . (239)

El contenido de la reforma, replanteo los requisitos necesarios para el libramiento de una orden de aprehensión, con la supresión del concepto "ELEMENTOS DEL TIPO PENAL" y la incorporación nuevamente de la añeja expresión "CUERPO DEL DELITO".

Por otro lado, en la misma fecha señalada con antelación, también se reformó el primer párrafo del artículo 19 para quedar como sigue: Artículo 19.- "...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de

ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el CUERPO DEL DELITO y hacer PROBABLE LA RESPONSABILIDAD del Indiciado". (240)

Asimismo, también se le adicionó el párrafo segundo señalando. "Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad". (241)

Dicha reforma, no contuvo un avance sustancial, toda vez que para el otorgamiento de una orden de aprehensión se exige la acreditación de los mismos requisitos que para el Auto de Formal Prisión, siendo el concepto de "cuerpo del delito" el elemento central para la procedencia de uno u otro. En este sentido, el contenido de la reforma pretende dar solución a una problemática constantemente denunciada por los órganos encargados de procurar justicia los innumerables requisitos para lograr la aprehensión y formal procesamiento de un individuo.

Por otro lado tenemos las reformas al primer párrafo del artículo 20 Constitucional estableciendo: "En todo proceso de orden penal el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: I.-...; II.-...; IV.- Cuando así lo solicite, será careado,

---

(240) Idem

(241) Ibidem, pag 11

en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.- V.-.; VI.-.; VII.-.VIII.- IX.- X.- .." (241)

A su vez en la misma fecha, también se adicionó al referido numeral un apartado dirigido a las garantías de la VICTIMA O DEL OFENDIDO quedando: "B.- De la víctima o del ofendido I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio". (243)

En este sentido, se deroga el último párrafo del citado artículo constitucional, el cual de manera muy genérica señalaba algunas garantías de la víctima o el ofendido por algún delito.

---

(242) Idem

(243) Ibidem, pag 12

## **6.2.- NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Dicho cuerpo legislativo, cuya entrada en vigor es el 12 de noviembre del 2002, sustituye al del año de 1931 y consta de dos libros, 32 títulos, 147 capítulos y 365 artículos.

En el novedoso ordenamiento jurídico, aparecen figuras delictivas que el anterior Código Penal no contemplaba, además se incluyen epígrafes que permiten a cualquier persona una fácil consulta y un manejo más fluido del mismo, lo que resulta acorde con el alicho ideal de que la ley penal sea lo más diáfana posible. Se trata entonces de un Código Penal mejor sistematizado. Por ejemplo, en lugar de iniciar con el ámbito de aplicación, la nueva ley, comienza no sólo reconociendo sino además definiendo el conjunto de principios rectores del Derecho Penal, tales como el de legalidad, tipicidad, prohibición de responsabilidad objetiva, del bien jurídico, culpabilidad, jurisdiccionalidad, territorialidad, ley más favorable, de acto etc.

Por otro lado, en el ámbito de aplicación de la ley penal, se mejora su sistemática, pasando de sólo tres artículos a seis preceptos, alcanzando mayor transparencia, dividiéndose y reubicándose (en el capítulo correspondiente) el fenómeno de la aplicación de la ley especial, esto es; el concurso aparente de normas y el de leyes especiales.

Asimismo, se precisa con nitidez la diferencia entre figuras como el desistimiento y arrepentimiento, prescindiendo de la pena en ambos casos. Además, se advierte un importante avance en lo que respecta a las formas de autoría y participación, quedando eliminada la "autoría intelectual".

De igual forma, además de eliminarse expresiones que califican de antemano a la persona como "delincuente", se expresa en sentido positivo tal como lo aconseja la adecuada técnica legislativa, agregando que el agente responderá en la medida de su culpabilidad, además, se hace una apropiada separación entre las penas, medidas de seguridad y las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales.

En este nuevo instrumento, se describen de manera clara, progresiva e integral, las consecuencias jurídicas del delito. Se advierte un notable avance legislativo al considerarse, en el catálogo de penas, el trabajo a favor de la víctima del delito. Asimismo, se eliminan las "medidas tutelares para menores", las cuales carecían de posibilidad, agregándose también como medida de seguridad el tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Tratándose de la pena de prisión, el nuevo ordenamiento jurídico establece que, además de la detención preventiva, debe descontarse el tiempo en que el individuo haya permanecido bajo los efectos del arraigo. Asimismo, se regula en forma separada y con mayor claridad, los beneficios del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad o de la víctima del delito.

Otro esfuerzo por mejorar la Administración de Justicia, lo constituye la nueva regulación de las sanciones pecuniarias que introducen las bases para la creación del Fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito el cual recibirá los importes de las multas y las sanciones económicas impuestas.

Además se establece el término de cinco días para la iniciación del procedimiento económico coactivo.

En cuanto a la parte especial del referido ordenamiento jurídico se observa una nueva organización de delitos, que comparados con el anterior Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (agravan o atenúan sus sanciones). Además, surgen nuevas figuras delictivas, teniendo como base la mejor protección de los derechos fundamentales, no sólo de los probables responsables, sino de todas las personas que participan en el drama penal.

Recientemente, en fecha 15 de mayo del 2003, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para tal efecto, se consideró: **"Uno de los aspectos primordiales de la seguridad pública esta constituido por la prevención , persecución y sanción de los delitos. En el ejercicio eficaz de las funciones inherentes a esas tareas, descansa la mayor o menor credibilidad de las instituciones del Estado, sin embargo los esfuerzos estatales no deben encaminarse solo al logro de esa credibilidad, sino básicamente a suprimir la sensación de inseguridad que se ha vuelto cotidiana en los gobernados, y más aún, deben dirigirse a la cancelación de las causas objetivas de esa inseguridad. Es sabido que la práctica delictiva es multicausal. Obedece a factores económicos y sociales, desigualdades culturales y educativas, carencias de oportunidades reales de desarrollo personal y**

la arraigada certeza de una impunidad creciente, en la que debemos reconocer dos fuentes objetivas: la corrupción que aún existe en algunos servidores públicos encargados de las tareas preventivas de persecución y de sanción de los delitos, a pesar de los esfuerzos que en su combate se hacen cotidianamente en las instancias responsables de ellas, Secretaría de Seguridad Pública, procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia; y por otro lado la insuficiencia normativa que, al enfrentar solo los resultados de la conducta ilícita para el efecto de la pena, deviene finalmente benéfica para los transgresores de la ley. Ello a pesar de los esfuerzos reconocidos de la asamblea Legislativa del Distrito Federal concretizados en la expedición de un Nuevo Código penal para esta entidad, ordenamiento moderno que significa un gran avance respecto del anterior. Ha sido evidente que el problema de la inseguridad y la delincuencia no se enfrenta sólo con leyes, sino que es menester incidir en cada una de las causas que lo generan. Sin embargo, es cierto también que para incidir en los factores económicos, culturales y sociales que las producen se requiere de un lapso mayor y de profundas reformas estructurales que no dependen en su totalidad de los órganos locales del gobierno del Distrito Federal, aunque no es menos cierto que tampoco es dable permanecer estáticos frente a los efectos producidos por la delincuencia. Las instituciones de un Estado democrático, emanado de la voluntad mayoritaria están obligadas, en principio y fin, a responder a esa mayoría, la cual hoy día se encuentra profundamente agraviada por una minoría que ha hecho del delito su forma habitual de vida.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Esa minoría debemos enfrentarla con medidas acordes y congruentes al daño colectivo que infringen. Es un propósito de esta iniciativa, brindar a los habitantes del Distrito federal una mayor seguridad en sus actividades cotidianas, darles la certeza de que aquellos que cometan delitos de los más frecuentes en la actualidad, serán juzgados sin que exista el temor de que, en tanto sean sancionados puedan incurrir en la comisión de otros delitos, existe la necesidad de brindar mayor protección a los habitantes de esta ciudad, a efecto de que recobren la expectativa de seguridad que han ido perdiendo, ante la amenaza de ser víctima en cualquier momento y lugar, toda vez que quienes delinquen habitualmente disponen de múltiples facilidades para ser sometidos a un procedimiento penal gozando de cabal libertad. El Derecho esta animado sin duda, por la justicia, por la búsqueda de un equilibrio entre los intereses de los integrantes de la comunidad, el cual se ha roto en la actualidad, no existe una cabal correspondencia entre algunos de los delitos más comunes y las sanciones que le son aplicables, lo que redundo en perjuicio de la sociedad y pone en riesgo a los ofendidos". (244)**

Por lo anterior, se agrega un párrafo al artículo 140 del novedoso ordenamiento sustantivo penal para el Distrito Federal quedando como sigue: "... I a IV.... Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de éste Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros,

carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de éste Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión". (245)

La idea de agregar dicho párrafo, es sancionar la gravedad de las lesiones producidas culposamente con motivo de tránsito de vehículos, por lo que se impone una pena de dos años seis meses a ocho años de prisión cuando se ocasionen lesiones que produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, o bien que pongan en peligro la vida; se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o al público, transporte de personal de institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia, es decir, encontrándose en ebrio o bajo el influjo de estupefacientes o psicotropicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Por lo que hace al delito de robo, se deroga la fracción I del artículo 220 del referido ordenamiento, estableciendo en la fracción II "Prisión de 6 meses a dos años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado". (246)

---

(245) DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. 15 de mayo del 2003, pag. 2  
(246) Idem.

La finalidad del legislador fue contemplar de nueva cuenta que se trata de un delito eminentemente privativo de libertad en el caso de flagrancia o urgencia.

A su vez, se derogan las fracciones II y X del artículo 223, para ahora incorporarlas al artículo 224 el cual también sufre modificación, primero en cuanto a establecer una sanción más severa y después en lo referente a la hipótesis que prevé la fracción VI toda vez que ahora refiere cuerpos seguridad pública así como personal operativo de empresas que prestan servicios de seguridad privada, por lo que dicho precepto queda como sigue: "Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa: .....VI.- Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no estén en servicio....; VIII.- Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o IX.- En contra de transeúnte". (247)

De igual forma, se agrega un párrafo al artículo 225 para quedar como sigue: "Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguete u otros objetos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido". (248)

La idea fundamental de este nuevo apartado, es proporcionar a las autoridades de procuración y administración de justicia elementos más sencillos para un eficaz cumplimiento de su responsabilidad, ya que una gran cantidad de

---

(247) Ibidem, pag. 3

(248) Idem.

robos particularmente a transeúntes o a bordo de transporte público o particular, son cometidos empleando réplicas de armas de fuego o pistolas de municiones, sin que hasta antes de la referida reforma se encuadrara en el robo con arma que prevé la fracción II del artículo 225.

Por cuanto hace al delito de daño a la propiedad previsto en el artículo 239, y que hasta ante de la reforma en cuanto a su monto se había relacionado al tipo básico de robo previsto en el artículo 220, se considera que aquel delito tendrá su propia identidad descriptiva, quedando como sigue: "Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas: I.- De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor; II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo; III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo". (249)

Por tal razón, y en virtud de realizar las adecuaciones respectivas se reforma el artículo 241 para quedar de la siguiente forma: "Las penas previstas en el artículo 239 de éste Código se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a: I a V... Cuando el

delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 239 de este Código". (250)

Asimismo, también se modifica el numeral 242 previendo actualmente: "Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos: i a IV...". (251)

Por su parte, también se modifica el artículo 243 estableciendo ahora: "Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo". (252)

Dicha reforma obedece a imponer la necesidad de eliminar el elemento subjetivo de "animo de lucro", el cual contemplaba el referido numeral hasta antes de la reforma y que era difícil demostrar, imposibilitando la integración de los elementos del referido delito.

Por otro lado, derivado de las modificaciones al artículo 223, resulto necesario que el inciso a) del tercer párrafo del artículo 246 del multicitado

---

(250) Ibidem, pag. 4  
(251) Idem  
(252) Idem

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ordenamiento penal para el Distrito Federal, se correlacionara. Además se incluye en el inciso d), el delito de daño por culpa en el supuesto de tránsito de vehículos a que se refiere el artículo 242. Asimismo se precisan los delitos perseguibles de oficio atendiendo al número del artículo y no a su denominación por tal motivo citado numeral 246 queda de la siguiente manera: "... a) 220, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en el 224, o cualquiera de las calificativas a que se refiere el artículo 225; b)... c)... d) 239 y 242. Se perseguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235 cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario mínimo o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos". (253)

De igual forma, el artículo 248 también es modificado en cuanto a que se incluye una limitante a la regla general del citado precepto para que ella se aplique sólo cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio en los delitos que contempla sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo, es por lo que actualmente dispone: "No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220, en cualquiera de las modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232, y 234, cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primodelincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos

(253) Idem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión". (254)

Finalmente, el numeral 254 también es reformado en el sentido de incluir la comisión del delito de robo de vehículos o autopartes en el supuesto de organización delictuosa, de conformidad con la modificación que sufrieran los numerales 223 y 224 del novedoso ordenamiento sustantivo penal para el Distrito Federal, por lo que ahora se establece: "Cuando tres o mas personas se organicen para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos siguientes; ataques a la paz pública, secuestro, tráfico de menores, sustracción o retención de menores incapaces, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio, robo de conformidad con el artículo 224 fracción VIII de éste Código, o extorsión, se les impondrá de seis a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa, sin perjuicio de las penas que resulten por los delitos cometidos por los miembros de la organización delictiva". (255)

### 6.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como consecuencia de las mencionadas reformas constitucionales, el 3 de mayo de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, "DECRETO POR EL QUE SE REFORMABAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL".

Dicha transformación adjetiva, comprendió entre otros artículos, el 122 que establece: "El Ministerio Público acreditará el CUERPO DEL DELITO de que se trate

---

(254) Idem  
(255) Ibidem, pag. 5

y la PROBABLE RESPONSABILIDAD del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo como elemento esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito". (256)

Con esta reforma se adecuo la norma secundaria, a la fundamental reduciendo los requisitos que el agente ministerial debería cumplir antes de ejercitar la acción procedimental penal los cuales antes de la modificación eran: la existencia de la correspondiente acción u omisión, de la lesión o en su caso, la puesta en peligro a que fue expuesto el bien jurídico protegido, la forma de intervención de los sujetos activos, y la realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, sería necesario si el tipo lo requería; a) las calidades del sujeto activo o pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) Los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión , f) los elementos subjetivos; g) los elementos normativos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Por otro lado, el 17 de septiembre de 1999, el referido cuerpo legislativo sufre una serie de reformas y adiciones en varios de sus artículos entre ellos: Se incorpora, el capítulo I Bis, denominado (De las víctimas o de los ofendidos por un delito) comprendiendo en los artículos 9 y 9 Bis los derechos que poseen dichos individuos tanto en la etapa de indagación del delito así como durante el proceso. Asimismo, correlacionado con dichos derechos se señalan también las obligaciones del agente ministerial durante la a etapa de investigación del delito.

De igual forma el artículo 36 señala: "Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente". (257)

El sentido de esta reforma, pretende eliminar la gran impunidad originada al imponerse una prescripción anticipada para los delitos cuya existencia no se acredite plenamente antes de iniciar el proceso penal correspondiente. De esta forma, con el objeto de que el agente ministerial se encuentre en aptitud de practicar las diligencias procedentes en la etapa de investigación del delito, se elimina el plazo de sesenta días con que contaba el Representante Social integrador, a partir del día siguiente en que se le haya notificado la resolución que negaba la orden de

---

(257) *Ibidem*, pag. 66

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aprehensión o comparecencia o el auto que decreta la libertad por falta de elementos para procesar que hasta antes de la citada modificación preveía el citado numeral.

Asimismo, dicha reforma, también exige al Juzgador precise los elementos que fundan y motivan la determinación asumida, con la finalidad de que su resolución de pauta a la continuación de la actividad ministerial.

A su vez se adiciona al artículo 59, un cuarto párrafo que establece: "En los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el Juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de las víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que deben intervenir en ella..". (258)

Con esta adición se pretende proteger a las víctimas y a los testigos del delito, toda vez que hasta antes de la reforma mencionada, dicho precepto jurídico limitaba la posibilidad de desarrollar la audiencia a puerta cerrada exclusivamente en lo que se refería a los delitos contra la moral. Sin embargo, al existir conductas delictivas que por su naturaleza justifican una privacidad. Conveniente resultó que la autoridad jurisdiccional competente, determinara que la audiencia de ley se lleve a cabo a puerta cerrada, en los casos de delitos que

afecten la libertad y el normal desarrollo psicosexual o aquellos graves en los que haya concurrido violencia física, sucediendo lo mismo para el caso de testigos de los hechos delictivos, que en ocasiones corrían riesgos de toda índole al rendir su testimonio en audiencia pública.

Por su parte, el artículo 109 bis precisa en la actualidad: "La exploración y y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario". (259)

Dicha reforma, conlleva a establecer que la víctima del delito de violación, pueda (si lo desea) practicarse los correspondientes exámenes médicos por persona facultativa del mismo sexo. Lo anterior obedece a que aunado a la violencia que entraña dicho ilícito encontramos también la revisión pericial a cargo de un facultativo de diverso sexo.

El artículo 133 también es modificado estableciendo actualmente en su párrafo segundo, tercero y cuarto: "Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública. Las ordenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de a policía judicial". (260)

---

(259) *Ibidem*, pag. 72  
 (260) *Ibidem*, pag. 74

El objetivo de esta reforma es que la policía judicial, asuma plenamente las labores que constitucionalmente se le han encomendado como auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, sin distraerse en tareas administrativas que no le competen.

A su vez el artículo 135 precisa en los dos últimos párrafos "...Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa". (261)

El sentido de esta modificación es modernizar el sistema de probanzas durante el proceso penal, y en especial contar con mayores elementos para hacer frente a la delincuencia organizada. Dicha adición permite como prueba todos aquellos elementos que, mediante el desarrollo de la ciencia, adquieran rango de elemento de convicción.

Por su parte el artículo 225 establece: "Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de éstas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia

---

(261) Ibidem, pag. 175

y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes. La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable". (262)

En un mismo sentido el artículo 227 refiere: "Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del juez y el resultado de careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad". (263)

A su vez el artículo 228 precisa: "Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él". (264)

El artículo 229 establece "Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o a los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente". (265)

La finalidad de reformar dichos numerales se encamina a reglamentar los careos, para evitar que las víctimas o los testigos puedan ser

---

(262) *Ibidem*, pag. 81

(263) *Idem*.

(264) *Idem*.

(265) *Idem*.

intimidados por el inculpado con el fin de que se retracten de sus declaraciones. De la misma forma, cuando se trate de delitos graves, sexuales, o aquellos en que algún menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo o representante legal del menor, el careo deberá llevarse a cabo en recintos separados, con ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, permitiendo que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin existir una confrontación física directa que pueda ocasionar intimidación o amenaza.

Por otro lado, encontramos también el artículo 265 Bis, que establece: "El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes". (266)

En este sentido, aún cuando dicho numeral se encontraba derogado hasta antes de la citada reforma, la idea es que el Ministerio Público del Fuero común no puede conocer de delitos competencia del fuero federal, razón por la que de inmediato deberá dar vista y remitir las actuaciones a la autoridad competente.

Por otra parte, el párrafo cuarto del numeral 268 sufre la siguiente modificación: "Para todos los efectos legales son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la

fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos". (266)

Con esta reforma se retoma el criterio objetivo de determinación de la gravedad de los delitos, regresando al criterio que consideraba el término medio aritmético como eje rector. Por tanto, será la pena el indicador de la gravedad de ilícito, dejando atrás el listado que señalaba dicho numeral hasta antes de la referida modificación. En este sentido, se precisa la definición de término medio aritmético así como la descripción del mecanismo matemático a emplearse para su obtención además de incorporar la descripción de la operación a realizarse cuando el Código penal establezca penas proporcionales a las que se señalan para el delito consumado.

El artículo 314 también modificado señala en su párrafo primero y cuarto respectivamente: "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena... Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo,

el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos...". (268)

La idea fundamental de esta modificación consiste en agilizar y hacer expedito el proceso penal, es decir se elimina el segundo período probatorio del procedimiento ordinario, ampliándose a quince días el margen para el ofrecimiento de pruebas en el primer período, desde luego sin afectar los derechos del procesado.

Finalmente, dicha reforma procesal también fue dirigida al artículo 418 concretamente en la fracción I, IV y V que actualmente establece: "Son apelables: I.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios; ....IV.- Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso". (269)

Esta reforma permite que puedan ser apelables por parte del inculpado como por el agente ministerial, las sentencias definitivas que se dicten en los juicios sumarios. Asimismo, también se permite que el Ministerio Público, pueda apelar los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, de modo que sea el Tribunal de la alzada (sala penal) quien determine sobre la legalidad de la resolución dictada por el A Quo.

---

(268) Ibidem, pag. 91

(269) Ibidem, pag. 99

Recientemente, en fecha 12 de noviembre del 2002, con la entrada en vigor del nuevo Código sustantivo de la materia, la legislación adjetiva nuevamente fue modificada.

La idea fundamental, de esta reforma fue la sustitución del término Código Penal o presente Código por el de "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal". Tal es el caso de la fracción III del artículo 2 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que actualmente establece: **"Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal: I.-....; II.-... III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal". (270)**

Por otro lado, también se modifica el artículo 6 del referido ordenamiento jurídico, para en su lugar remitirnos al capítulo V, Título II, Libro Primero del novedoso Código Penal para el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión, adecuación que es oportuna, dada la transformación estructural que presenta el vigente ordenamiento sustantivo para el Distrito Federal, existiendo con ello una sana congruencia con previsto en el cuerpo adjetivo penal.

A su vez, el artículo 10 su reforma tiende a establecer que los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos, se estará a

la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor. Redacción en que se incluye el término especial, así como infracciones penales, y sanción no privativa de la libertad; en tanto que en el párrafo tercero del citado dispositivo jurídico, únicamente se cambian los artículos 64 y 65 del Código Penal, por el 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En el artículo 107, la reforma atiende exclusivamente a la sustitución del artículo 303 del Código penal, por el artículo 124 del novedoso ordenamiento sustantivo, en tanto que en el artículo 115, su modificación se encamina al cambio de los artículos 343 bis y 343 ter del anterior Código Penal del año 1931, por los artículos 200 y 201, del recién entrado en vigor, y en la parte final del primer párrafo del numeral reformado, se sustituye la frase "según lo contemplan los artículos", por la denominación "según lo señalan los artículos".

De mayor precisión, resulta la reforma al artículo 131 bis, ya que en su párrafo primero se debe pues la misma da lucidez en considerar que las 24 horas que se señalan, serán contadas a partir de que la mujer presente la solicitud para interrumpir el embarazo que provenga de alguna violación o inseminación artificial no consentidas, además, se sustituye el artículo 334 fracción I del Código penal, por el artículo 148 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En el artículo 264, se sustituye en la parte final del párrafo primero, el artículo 30 bis; por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Respecto al artículo 268 bis, el legislador realizó una reforma de mayor amplitud al párrafo primero, toda vez que en éste elimina lo que se debe entender por delincuencia organizada, así como señalar en que delitos se debe presentar la figura jurídica, y en su lugar nos remite al artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que ya se encuentra definido lo que se entiende por delincuencia organizada y los delitos en los cuales puede presentarse tal figura, desde luego en este numeral se hace una compactación de los delitos en los que es compatible la referida figura jurídica y ya no se citan los artículos, párrafos e hipótesis que señalaba el anterior normativo procesal.

En el artículo 354 se hace una adecuación al artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que contemplaba la figura jurídica de la falsedad de declaraciones, en tanto que en el artículo 350 nos remite al párrafo segundo del artículo 281 del novedoso ordenamiento antes referido.

El mayor auge de la reforma lo constituye el artículo 477 en el que se cambia la fracción III, para quedar como sigue "Cuando el inculcado adquiera una enfermedad mental durante el procedimiento". (271) Modificación que consideramos resulta apropiada, toda vez que el anterior legislador paso por alto esta hipótesis que en caso de presentarse, será un motivo de la suspensión del procedimiento. Asimismo, se adiciona al artículo en comento, la fracción IV que establece: "En los demás casos en que la ley ordene la suspensión del procedimiento. La suspensión no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o de sus representantes legales, el Juez adopte medidas precautorias en los términos del artículo 28 de éste Código. ". (272)

---

(271) *Ibidem*, pag. 103 -104  
 (272) *Idem*.

A su vez, en el párrafo segundo, ahora se considera que en cualquier supuesto de la suspensión, el juzgador adopte las medidas precautorias (a solicitud del Ministerio Público) a que se refiere al artículo 28 del presente Código, las que atañen a la restitución a favor del ofendido en cuanto a sus derechos que estén plenamente justificados.

En el artículo 479, se precisa en la parte final, que el procedimiento continuará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión; en tanto que en el artículo 504, en su párrafo segundo, así como el 510, el cambio atiende a la denominación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, desapareciendo en ambos casos el término "reincidencia".

Por otra parte, en el artículo 532, la reforma tiende a el cambio del artículo 32 del Código Penal del año 1931, para señalar en su lugar el artículo 46 del novedoso ordenamiento sustantivo de la materia

En el artículo 612 se deja de atender a la denominación de la fracción III del artículo 97 del Código Penal para observar lo dispuesto en el artículo 103 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, además se cambia el término "Departamento del Distrito Federal", por el de "Jefe de Gobierno del Distrito Federal".

El artículo 657 en su parte final nos remite al artículo 311 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal en tanto que en la fracción VII de artículo 650, se dejará de observar lo dispuesto por los artículos 289 y 290 del Código penal y en su lugar se atenderá lo establecido en el artículo 130 fracciones I, II, III y IV del multicitado y novedoso cuerpo legislativo.

En la fracción IX, del artículo 674 para conocer y revocar la libertad preparatoria, ya no se observará lo dispuesto en el Código Penal, ni en su artículo 93, sino en lo dispuesto en la Ley de Ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal. En tanto en la fracción IX el cambio es únicamente nominativo respecto del Código aplicable. En la fracción XIV cambia el término "al Secretario de gobernación" por el de "la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal", asimismo, en el numeral 676, se abandona la nomenclatura "Departamento del Distrito Federal" abordando la de "Gobierno del Distrito Federal" y en la fracción I, se cambia el artículo 39 del Código Penal, por el 49 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, también en la fracción II se elimina el artículo 35 del Código Penal de 1931 y en su lugar se observarán las disposiciones del segundo párrafo del artículo 41, así como en los términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 todos del multicitado y novedoso ordenamiento penal para el Distrito Federal.

De igual forma, se derogan los artículos 583 al 593, 601, 602 y 668, por lo tanto estos ya no tienen vida jurídica, situación apropiada, toda vez que tales preceptos atendían exclusivamente a las cuestiones de los beneficios

penitenciarios que se encontraban insertos de manera inadecuada en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, siendo ubicadas ahora en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Otro punto a destacar, son los **ARTÍCULOS TRANSITORIOS** que los legisladores locales plasmaron en este decreto, de los que se advierte en el primero, la vigencia de las reformas, adiciones y derogaciones antes aludidas, en tanto que en el segundo condiciona la vigencia de las modificaciones referidas para que éstas surtan su efectos en todos aquellos asuntos que se iniciaron con anterioridad al día 12 de noviembre del 2002, a la circunstancia de que éstas reformas les beneficien a los procesados, en caso contrario su procedimiento se deberá regir con base a los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes con anterioridad a las presentes reformas. Argumentación que realiza el legislador, desde luego con la finalidad de no perjudicar a algún procesado, pero pasa por alto que la ley adjetiva no debe atender a la retroactividad que señala el artículo 14 constitucional, sino que al momento que se esté verificando el procedimiento, debe aplicarse el Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que para efectos de la ley más favorable, debe atenderse única y exclusivamente a las leyes sustantivas.

Recientemente, el pasado 15 de mayo del 2003, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Dicha reforma tuvo en consideración: "Proporcionar al juez mayores elementos que le permitan determinar la procedencia o no, de otorgar la libertad caucional previa solicitud y aporte de elementos probatorios por parte del Ministerio Público, resulta necesario que se modifique el contenido del artículo 556 de la legislación procesal a fin de prever que habrán de considerarse como elementos para establecer el riesgo para el ofendido o para la sociedad, cuando el agente delictivo haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso y del mismo género con la cual se resolverá sobre la concesión de la libertad caucional en aquellos delitos previstos como no graves. Cuando se de el caso de que el activo se encuentre sujeto a otro u otros procesos penales con anterioridad, por hechos dolosos del mismo género sancionados con pena privativa de libertad. Otro elemento que habrá de considerarse es que exista riesgo fundado de que el inculpado cometerá un delito doloso en agravio tanto de la víctima, como del ofendido, testigos o incluso servidores públicos que intervengan en las diversas secuelas procesales, asimismo se deberá considerar el que el inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia. Finalmente, otro elemento por el cual el juez podrá negar el referido beneficio será que el activo se haya sustraído con antelación de la acción de la justicia". (273)

---

(273) NUEVAS REFORMAS A LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EXPOSICION DE MOTIVOS. Ob. cit. pag. 3

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por tal motivo, el referido precepto jurídico actualmente dispone: "...I a III... IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de éste Código. En caso de delito no grave, el juez podrá negar, a solicitud del Ministerio Público la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Para el efecto de establecer el riesgo para el ofendido o para la sociedad, se entiende por conducta precedente y por circunstancias características del delito cometido, según corresponda cuando: a) El inculpado haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por un delito doloso y del mismo género, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señala la ley; b) El inculpado este sujeto a otro u otros procesos penales anteriores por diversos hechos dolosos del mismo género que ameriten pena privativa de libertad. c) Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional es otorgada; d) El inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; o e) El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente". (274)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**6.4.- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DEL ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

En fecha 9 de junio del 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ LA FRACCIÓN VII, AL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO para quedar como sigue: "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional". (275)

Dicha adición, tuvo como finalidad establecer la procedibilidad del Amparo Indirecto, para efecto de quedar precisado en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que el juicio de garantías es procedente contra las resoluciones del agente ministerial consistentes en el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

**6.4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Como consecuencia de las ya citadas reformas constitucionales en materia penal, resultó indispensable adecuar diversos ordenamientos secundarios entre ellos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que en fecha 18 de mayo de 1999, aparecieron publicadas en el referido diario informativo diversas modificaciones a la citada ley, concretamente en el artículo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

3 fracción III y VI que establece: "Artículo 3.- ... I.- ...; II.- ...; III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados; IV...; V...;VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en su caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional; VII a XIII.- .." (276)

Por su parte la fracción I y V del artículo 4 también fue modificada previendo actualmente: "Artículo 4.- .. I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en el hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión de comparecencia o presentación en su caso; II a IV ...; V.- Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación; VI a VIII.....". (277)

Como se observa la reforma se encamina básicamente a las facultades del agente ministerial concretamente en lo relativo a la práctica de las diligencias necesarias para la acreditación del multicitado cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado así como el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente.

**6.5.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Para corregir deficiencias estructurales, en la organización y funcionamiento del Ministerio Público y sus auxiliares directos, el 16 de noviembre de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el actual Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina. sin que a la fecha existan decretos que lo hayan reformado. y cuyos artículos básicos ya hemos referido en el capítulo segundo de este trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La acción procedimental penal ministerial, es la atribución constitucional encomendada en forma única y exclusiva al órgano del Estado, denominado Ministerio Público quien realizará (dentro de la etapa del procedimiento penal conocida como averiguación previa) todas las diligencias legalmente necesarias a fin de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, para en su momento ejercitar dicha acción ante el juez correspondiente.

**SEGUNDA.-** La acción procedimental penal ministerial esta conformada por las siguientes características: a) pública, toda vez que la ejercita en forma exclusiva un órgano de Estado llamado Ministerio Público; b) obligatoria en el sentido de que satisfechos los requisitos legales (artículo 16 Constitucional) el Ministerio Público, tendrá la obligación de ejercitarla; c) Indivisible en atención a sus efectos jurídicos ya que se extiende y concreta sólo a las personas que resulten probables responsables de los delitos imputados; d) intrascendente en atención a la sanción porque su ejercicio se limita a afectar únicamente a la persona responsable del delito y no a sus familiares o terceros; e) Irrevocable en el sentido de que una vez ejercitada, el Ministerio Público no puede desistirse de ella, y aún cuando las leyes prevén lo contrario, consideramos son inconstitucionales ya que contradicen

el principio de obligatoriedad del proceso; f) única ya que abarca a todos los delitos cometidos por el activo, es decir toda conducta típica y culpable será englobada por una sola acción, sin que pudiere hablarse de una por cada delito, y g) prescriptible en el sentido de que el Ministerio Público esta obligado a ejercitarla hasta en tanto no se haya extinguido por el transcurso del tiempo señalado en la ley.

**TERCERA.-** Cualquiera que sea la denominación otorgada al Ministerio Público, actualmente se ha convertido en un órgano protagónico cuya actuación se ha puesto en tela de juicio siendo la agencia investigadora el escenario más frecuente de graves violaciones a los derechos humanos sobre todo al momento de integrar el expediente de averiguación previa. En efecto, la práctica demuestra la existencia de algunos servidores públicos incapaces para realizar una adecuada y correcta investigación debido a su ignorancia, ineficiencia, mala fe y sobre todo la corrupción que aún prevalece en algunas áreas de la procuraduría capitalina. Es por lo que se propone iniciar un profundo rediseño institucional que brinde transparencia a la investigación y persecución de los delitos, estableciendo mecanismos de control supervisión y responsabilidad que garanticen una correcta procuración de justicia.

**CUARTA.-** La vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal y su respectivo reglamento enumeran una diversidad de atribuciones a cargo de las distintas áreas que conforman la referida

institución representadas desde luego por el agente del Ministerio Público; sin embargo, nos encontramos ante un listado de acciones que en ocasiones no se adecuan a la realidad practica, por tal razón, es conveniente se actualice dicha ley orgánica para que se precisen todas las facultades encomendadas al referido órgano del Estado.

**QUINTA.-** En ningún ordenamiento jurídico encontramos la definición de pliego de consignación, es por lo que a nuestro juicio entendemos como tal, el documento peculiar de naturaleza pública, que el órgano investigador del delito utiliza como medio o instrumento para solicitar de la autoridad jurisdiccional competente, la aplicación de las normas de derecho penal en contra del indiciado, por la comisión de determinado(s) delito(s).

**SEXTA.-** Para elaborar el pliego de consignación, la actual legislación solo establece como requisitos principales la fundamentación y motivación, sin embargo, la práctica demuestra que se ha olvidado la técnica jurídica, reflejándose en la gran cantidad y diversidad de "oficios de devolución" inmersos en la mayoría de expedientes de averiguación previa o bien (aún iniciado el procedimiento penal) en los denominados "artículo treinta y seis", debido a errores u omisiones (de fondo o forma) atribuibles desde luego al Ministerio Público investigador. Es por lo que se propone no sólo seguir profesionalizando a través de la capacitación a los referidos funcionarios y

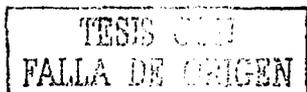
sus auxiliares directos (policía y servicios periciales) sino además crear un manual institucional que permita a dichos funcionarios tener una base jurídica que los oriente a una mejor integración del expediente de averiguación previa y desde luego a la adecuada y correcta elaboración del pliego de consignación.

**SEPTIMA.-** La entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y como consecuencia las correspondientes modificaciones a la legislación adjetiva de la materia, han provocado enfrentarnos a criterios, cuestionamientos legales así como diversas opiniones a favor y en contra. Es por lo que se propone la coordinación entre agentes del Ministerio Público investigadores con sus homólogos adscritos a juzgados de primera instancia y de paz penal, lo que permitirá unificar criterios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

TESIS CON  
FALLA DE OBTEN

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. 3ª edición. Ed. Porrúa. México, 1997.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho jurisprudencial mexicano. 2ª edición. Ed. Porrúa. México, 2000.
- 3.- BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Derecho procesal penal. Ed. Mc Graw Hill. México, 1989.
- 4.- BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho procesal penal. Ed. Jose M. Cajica Jr. S.A. Puebla Puebla, 1969.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El enjuiciamiento penal mexicano. Ed. Trillas. México, 1978.
- 6.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México. U.N.A.M. México, 1993.
- 7.- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México (Funciones y Disfunciones). 7ª edición. Ed. Porrúa. México, 1990.
- 8.- CARRANCA BOURGET, Víctor A. Teoría del amparo y su aplicación en materia penal. 2ª edición. Ed. Porrúa. México, 2000.
- 9.- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho procesal civil. Instituto Editorial Reus. Madrid.
- 10.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 17ª edición. Ed. Porrúa. México, 1998.
- 11.- CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, 4ª edición. México, 1992.
- 12.- COUTURE, Eduardo. J. Fundamentos de Derecho procesal civil. 3ª edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1966.
- 13.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Ed. Porrúa. México, 1997..
- 14.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho procesal penal. T. I. Ed. Porrúa. México, 1989.



- 15.- FLORES MARTINEZ, Cesar Obed. **La actuación del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento penal mexicano.** 2ª edición. Zogs editores S.A. de C.V. México, 1997.
- 16.- FLORIAN, Eugenio. **Elementos de Derecho procesal penal.** Trad. Leonardo Prieto Castro. Bosch Casa editorial. Barcelona, s.f.
- 17.- FRANCO SODI, Carlos. **El procedimiento penal mexicano.** Ed. Porrúa. 2ª edición. México, 1939.
- 18.- FRANCO VILLA, José. **El Ministerio Público Federal.** Ed. Porrúa. México, 1985.
- 19.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. **Curso de Derecho procesal penal.** Ed. Porrúa. 4ª edición. México, 1983.
- 20.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. **Justicia penal.** Ed. Porrúa. México, 1982.
- 21.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria. **Prontuario del proceso penal mexicano.** 9ª edición. Ed. Porrúa. México, 1999.
- 22.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. **Delincuencia organizada.** Ed. Porrúa. México, 1997.
- 23.- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. **El Ministerio Público en la investigación de los delitos.** Ed. Limusa. México, 1989.
- 24.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho procesal penal.** 10ª edición. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 25.- GOMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** 8ª edición. Ed. Harla. 1990.
- 26.- HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. **Programa de Derecho procesal penal.** 2ª edición. Ed. Porrúa. México, 1997.
- 27.- HORTA DIAZ, Fernando. **Manual de diligencias básicas para la integración de la averiguación previa.** México, Distrito Federal, 1997.
- 28.- LARA ESPINOZA, Saúl. **Las garantías constitucionales en materia penal.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 29.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. **Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal.** 7ª edición. Ed. Porrúa. México, 1997.

- 30.- OROÑOZ SANTANA, Carlos. **Manual de Derecho procesal penal**. 4ª edición. Ed. Limusa. México, 1997.
- 31.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **La averiguación previa**. 9ª edición Ed. Porrúa. México, 1998.
- 32.- PALLARES, Eduardo.. **Diccionario de Derecho procesal civil**. 24ª edición. México, 1998.
- 33.- PALLARES, Eduardo. **Prontuario de procedimientos penales**. Ed. Porrúa. México, 1961.
- 34.- PEREZ PALMA, Rafael. **Guía de Derecho procesal penal**. Ed. Cardenas Editores. México, 1997.
- 35.- RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. **Penología (Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad)** Ed. Porrúa. México, 1997
- 36.- RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. 26a edición. Ed. Porrúa . México, 1985.
- 37.- ROCCO, Ugo. **Teoría general del proceso civil**. Trad. Felipe de J. Tena.. Ed. Porrúa. México, 1959.
- 38.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. **La detención preventiva y los derechos humanos en Derecho Comparado**. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1981.
- 39.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Ed. Harla. México, 1990.
- 40.- ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y proceso penal**. 10 a edición. Ed. Porrúa. México, 2000.

TESIS CON  
FALLA DE CUBRIR

## HEMEROGRAFIA

- 1.- ADATO GREEN, Victoria. "El procedimiento de impugnación de las resoluciones del Ministerio Público, de no ejercicio de la acción penal y del desistimiento" **REFORMA CONSTITUCIONAL Y PENAL DE 1996**. Estudios Varios. 1ª Reimpresión. Ed. UNAM y P.G.J.D.F. México, 1996.
- 2.- CONTRERAS RICALDE, Víctor. "Pretension punitiva, accion penal y consignacion". **REVISTA LOCUS REGIS ACTUM**. No. 22. Nueva Epoca, Publicación Bimestral, Junio 2000. Villahermosa- Tabasco
- 3.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "La Flagrancia". **REVISTA MEXICANA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**. Vol. I. No. 6. septiembre, 1997. México.
- 4.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "Funciones del Ministerio Público". **REVISTA JURÍDICA NUEVA SERIE**. No 5. enero-marzo, 1996. México, Cuernavaca.
- 5.- PECCHI CROCE, Carlos y ORTIZ SEPULVEDA, Eleodoro. "La detención, sus fines y extensión". **REVISTA DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN. FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**. No. 188, Año LVIII. julio-diciembre. 1990. Chile.
- 6.- ZAMORA PIERCE, Jesús. "La sentencia errónea en el proceso penal". **REVISTA IMPORTANCIA Y PERSPECTIVA DE LAS REFORMAS PENALES**. enero, 1996. México.

## LEGISLACION

- 1.- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Colección Porrúa. 102a edición. México, 1993.
- 2.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. REFORMAS**. Publicadas en el Diario oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999.
- 3.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Ed. Mac Graw Hill. México, 2000.
- 4.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Editores Mexicanos Unidos S.A. México, 2001

- 5.- **ACUERDO A/003/99** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Dr. SAMUEL DEL VILLAR KRETCHMAR. 25 de junio de 1999
- 6.- **AGENDA CIVIL**. 6ª edición. Ediciones Fiscales ISEF S.A. México, 1999.
- 7.- **AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL**. Juárez Carro Raúl Editorial. S.A. de C.V. México, 2003.
- 8.- **AGENDA DE AMPARO**. 1ª reimpresión. Ediciones Fiscales ISEF S.A. México, 2001.
- 9.- **COMPILACION PENAL FEDERAL Y LOCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. GRECA Editores. México, 1997
- 10.- **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. 11 de noviembre del 2002.
- 11.- **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. 15 de mayo del 2003.
- 12.- **DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. 15 de mayo del 2003
- 13.- **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY SUPREMA ENVIADA AL CONGRESO DE LA UNION EL 5 DE DICIEMBRE DE 1994**. Presidencia de la República, México, 1994.
- 14.- **NUEVAS REFORMAS A LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EXPOSICION DE MOTIVOS**. Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. 15 de mayo del 2003.
- 15.- **NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Editorial SISTA. México, 2002

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**16.- PROYECTO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
Presidencia de la República. México, 1997

**DICCIONARIOS Y MANUALES**

- 1.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO D-H.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 14 edición Ed. Porrúa México, 2000.
- 2.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO I-O** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 14ª edición. Ed. Porrúa. México, 2000.
- 3.- **DICCIONARIO JURÍDICO HARLA. "DERECHO PROCESAL". VOL. 4.** Editorial Harla. México, 1996.
- 5.- **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.** Ed. Heliasta S.R.L. 29ª edición. Argentina 1992.
- 6.- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE ESENCIAL.** Ed. Larousse XVIII Reimpresión. México, 1997.
- 7.- **HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.** T. VI Normatividad de la P.G.J.D.F. Segunda Parte. México, 1996.
- 8.- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECIFICO. "DE LA OFICINA DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL".** T. II. Ed. P.G.J.D.F. México, 1997.
- 9.- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECIFICO. "DE LA OFICINA DEL SUBPROCURADOR "C" DE PROCEDIMIENTOS PENALES".** T. XXI. Ed. P.G.J.D.F. México, 1997.

**BIBLIOGRAFIA INFORMATICA**

- 1.- **CD-ROM JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS. IUS-03 1917-2003.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación. (Sistema Informático en Discos Compactos) marzo, 2003.
- 2.- **CD-ROM. COMPILACION DE LEYES DEL DISTRITO FEDERAL.** Nueva versión. Enterprise Software S.A. de C.V. México, 2002.